

SERIE 
Magister
VOLUMEN 206

*¿Galantería
o acoso sexual
callejero?*

*un análisis jurídico
con perspectiva de género*

*Gabriela
Espinoza*



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador


CORPORACIÓN
EDITORIA NACIONAL

¿Galantería o acoso sexual callejero?
Un análisis jurídico con perspectiva de género

SERIE 
Magíster
VOLUMEN 206

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, SEDE ECUADOR
Toledo N22-80 • Apartado postal: 17-12-569 • Quito, Ecuador
Teléfonos: (593 2) 322 8085, 299 3600 • Fax: (593 2) 322 8426
www.uasb.edu.ec • uasb@uasb.edu.ec

CORPORACIÓN EDITORA NACIONAL
Roca E9-59 y Tamayo • Apartado postal: 17-12-886 • Quito, Ecuador
Teléfonos: (593 2) 255 4358, 255 4558 • Fax: ext. 12
www.cenlibrosecuador.org • cen@cenlibrosecuador.org

Gabriela Espinoza

¿Galantería o acoso sexual callejero?
Un análisis jurídico con perspectiva de género



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador



CORPORACIÓN
EDITORIA NACIONAL

Quito, 2016

¿Galantería o acoso sexual callejero?
Un análisis jurídico con perspectiva de género

Gabriela Espinoza

SERIE 
Magíster
VOLUMEN 206

Primera edición:
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
Corporación Editora Nacional
Quito, agosto de 2016

Coordinación editorial:

Quinche Ortiz Crespo

Armado:

Juan A. Manangón

Impresión:

Editorial América Latina

Bartolomé Aldes 623 y Pedro Cepero, Quito

ISBN Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador:
978-9978-19-763-9

ISBN Corporación Editora Nacional:
978-9978-84-930-9

Derechos de autor:
Inscripción: 049330
Depósito legal: 005643

Título original: *¿Galantería o acoso sexual callejero?*
Tesis para la obtención del título de Magíster en Derecho,
con mención en Derecho Constitucional
Programa de Maestría en Derecho, 2014
Autora: *Gabriela Espinoza Plúa* (correo e.: *mg.espinoza10@uniandes.edu.co*)
Tutora: *Judith Salgado*
Código bibliográfico del Centro de Información: T-1340

La versión original del texto que aparece en este libro fue sometida a un proceso de revisión de pares ciegos, conforme a las normas de publicación de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, y de esta editorial.

Índice

Introducción / 9

Métodos de investigación / 13

Método cuantitativo / 13

Método cualitativo / 15

Diseño metodológico / 15

Capítulo I

El espacio público y la construcción de los roles / 21

Dicotomización del espacio público/privado / 21

Hombre propietario del cuerpo de la mujer / 36

Femeninas, castas y sumisas / 43

Capítulo II

Acoso sexual callejero y remedios legales / 49

Las dinámicas del acoso sexual callejero / 50

Definición y elementos del acoso callejero / 54

El acoso sexual callejero: violación a los derechos humanos de las mujeres / 58

Remedios legales / 90

Conclusiones / 117

Bibliografía / 123

Anexos / 128

Mi agradecimiento a las mujeres valientes que compartieron sus experiencias de acoso sexual callejero. Sus testimonios constituyen la parte medular de esta investigación. En una suerte de catarsis y, sobre todo, de elevación de conciencia, 478 mujeres permiten entender cómo el acoso sexual callejero tiene efectos perversos que afectan sus vidas y contribuyen a perpetuar relaciones de poder. Sin sus valiosos testimonios esta investigación no habría visto la luz.

También, agradezco a Judith Salgado, por su inmejorable guía y su atenta y detallada lectura del texto, como tutora de este trabajo de investigación. Las observaciones y correcciones realizadas mostraron en todo el camino su compromiso como educadora y feminista.

Un gracias a mi familia. A mis padres por su apoyo incondicional, porque en esta vida voy parada sobre sus hombros de gigantes. A Julio Prieto, por los debates jurídicos y apasionados en torno a este tema. A Joaquín, mi inspiración y mi alegría.

Mi gratitud a los chicos y a las chicas de Publipromueve que hicieron posible la operativización de las encuestas realizadas en Quito; gracias por su trabajo esforzado y por la paciencia en la tabulación y graficación de los datos.

Introducción

Creo que a todas nos pasa igual, sales una mañana de la casa, con lo que sea de ropa, puede ser desnuda o vestida de monja, sintiéndote feliz y dueña del mundo y algún hombre por ahí te dice «mamacita» y te entran ganas de volver a la casa y no salir más.

Mujer de 26-30 años, Quito.

En la calle, mientras las mujeres caminan, trotan, se suben al bus o hacen uso del espacio público, es frecuente que sean objeto de insinuaciones mediante expresiones y gestos de contenido sexual. Las expresiones van desde todo tipo de acciones sutiles o piropos gráciles: pitazos, silbidos, mensajes de contenido sexual implícito; pasan por acciones más claras de hostigamiento, como gestos vulgares, insultos y mensajes de contenido sexual explícito; se extienden hasta intentos de bloquear el camino de la mujer, a toqueteos y persecuciones, llegando incluso a casos que terminan en exposición de los genitales. En un extremo, estas acciones pueden ascender hasta la violación.¹

En este contexto, la pregunta central que servirá de guía para esta investigación pretende analizar si este tipo de locuciones de contenido sexual, y en general cualquier acto o expresión de esa naturaleza, dirigida a la mujer mientras esta hace uso del espacio público, constituyen «galantería» o, si por el contrario, en virtud de su contenido sexual y de las circunstancias de poder que la recubren, se trata de comportamientos que bien podrían ser entendidos como acoso sexual en la esfera pública. En esa medida, también se analizarán cuáles

1. Así por ejemplo, en el caso No. 577-2006, publicado en el Registro Oficial (en adelante, RO) No. 354, 6 de junio de 2008, una niña fue violada después de salir de misa. Relata que en medio camino, entre su casa y la iglesia, se presentó un sujeto quien le «ofreció» llevarla en moto, ella se negó, el sujeto insistió y finalmente la amenazó diciendo que la va a disparar. Se la llevó a un lugar desolado y la violó.

son los derechos vulnerados en virtud de las acciones que el acoso callejero agrupa y cuáles podrían ser los remedios legales para combatirlos.

Para el efecto, en el capítulo I de este trabajo académico se analizan dos cuestiones que constituyen la causa de la existencia de este fenómeno social: la dicotomía público/privado y el deber ser de los géneros impuestos en virtud de sus sexos.

En relación con la categoría o principio de la división público/privado, se estudia cómo se ha construido el uso del espacio público de cara a comprender la forma en que las mujeres lo experimentan. El marco conceptual que se adopta para analizar esta dimensión se enmarca en teorías políticas relativas al contrato social como acto de génesis del Estado que desde el inicio descansó sobre un principio de inferioridad femenina –misoginia– y que, por tanto, supuso la exclusión de la mujer en la vida pública. Se analiza esta dicotomización histórica del espacio público y privado y los roles que, en virtud del sexo, se han asignado a hombres y mujeres, en el uso de cada una de estas esferas. Este estudio ayuda a entender cómo la mujer se ubica en una posición asimétrica de poder respecto del uso del espacio público en referencia con el hombre y por qué esa situación permite y justifica un trato, como el que se analiza, hacia las mujeres en las calles.

En estrecha conexión con lo anterior, se estudia la construcción de la masculinidad y de la femineidad a fin de entender cómo el deber ser y los roles impuestos en tal virtud a hombres y mujeres, develan una relación de poder en el uso y acceso al espacio público. Para el efecto, el análisis se enmarca en teorías sociológicas relativas a la socialización de lo biológico y de biologización de lo social como justificación para dotar de un mayor valor a las características que se entienden como masculinas y que instauran el principio de supremacía masculina. Este estudio también permite entender cómo se ha entendido el rol del hombre respecto del acoso; es decir, la idea de que la provocación deviene de la víctima y por tanto su obligación de actuar «decentemente» en el espacio público frente a un hombre que no debe ni puede controlar sus impulsos sexuales.

En el capítulo II, se analizan las consecuencias del acoso sexual callejero en la vida de las mujeres, y los medios jurídicos para enfrentarlos. En primer lugar, se identificará cómo el acoso sexual callejero es una forma de violencia contra la mujer, provocada por su histórica desigualdad social. El análisis se servirá de las definiciones de violencia desarrolladas desde la teoría jurídica feminista radical y aquellas elaboradas por instrumentos internacionales tales como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Belem do Pará. A continuación, se analizará cómo el acoso sexual callejero vulnera los derechos a la autonomía, a la libertad y a la seguridad de las mujeres. Para este fin, y a manera de ejercicio mental, se empleará el principio de moralidad, el imperativo categórico, esbozado desde la filosofía práctica kantiana con la que se busca ilustrar cómo el acoso sexual callejero tiene el

efecto de ubicar a la mujer en una posición de objeto de evaluación y tasación, arrebatándole su dignidad. En el mismo sentido, se analizan sentencias judiciales que imponen una conducta sexual casta a las mujeres y paralelamente ejemplos de publicidad que promocionan actitudes violentas hacia la mujer o perpetúan su imagen como objeto sexual. El objetivo es reconocer el estereotipo de mujer y de hombre que sirve de sustento para el acoso sexual callejero. Finalmente, se estudian los posibles remedios legales para sancionar y disuadir estos comportamientos. El análisis de los remedios legales se realizará conforme a la metodología jurídica feminista que se indica a continuación.

Para dar cuenta de la experiencia de las mujeres en el espacio público, las causas y consecuencias del acoso sexual así como los remedios legales para afrontar este problema, en esta investigación se ha adoptado una metodología jurídica feminista que implica plantearse tres cuestiones.²

Primero, requiere formularse «la pregunta sobre la mujer» que busca exponer las experiencias de las mujeres que han sido invisibilizadas y sumidas en el silencio tanto por el derecho cuanto por la sociedad. Por ello, esta pregunta guiará el razonamiento del primer y segundo capítulos de esta investigación. En el capítulo I, la pregunta sobre la mujer se enfoca en descubrir la percepción de las mujeres, sobre el acoso sexual callejero, conocer sus experiencias, sus sentimientos y lo que piensan de este fenómeno. Para el efecto, se ha empleado una técnica cualitativa de investigación diseñada en una encuesta que se repartió a varias mujeres en la ciudad de Quito, tal como se explicará más adelante.

A través de la misma técnica y con la misma pregunta, en el capítulo II, se busca identificar cuáles son las implicancias del acoso sexual callejero, como práctica social, en los derechos de las mujeres. Por último, la pregunta sobre la mujer, guía la interrogante sobre cómo estas experiencias son tratadas o pueden ser tratadas por el derecho.

Segundo, el método jurídico feminista implica emplear el «razonamiento práctico feminista», cuyo razonamiento, más contextual que abstracto, busca expandir «las nociones tradicionales de relevancia legal para hacer la toma de decisiones legales más sensible a las características de un caso que aún no está reflejado en la doctrina legal».³ Esto supone, a su vez, una relectura de los re-

2. El método jurídico feminista que aquí se emplea es una recopilación de métodos legales realizado por Katherine Bartlett quien considera que tienen carácter feminista en la medida en la que «refleja[n] el estatus de las mujeres como *outsiders*, quienes necesitan de maneras de cuestionar y socavar las convenciones legales dominantes y de desarrollar convenciones alternativas que tomen en cuenta de una mejor manera la experiencias y necesidades de las mujeres», ver Katherine Bartlett, «Métodos jurídicos feministas», en Marisol Fernández y Félix Morales, coord., *Métodos feministas en el derecho: Aproximaciones a la jurisprudencia peruana*, Lima, Palestra, 2011, p. 23.

3. *Ibid.*, p. 31.

medios legales existentes en el ordenamiento jurídico a fin de emplearlos en los casos de acoso sexual callejero; es decir, para experiencias que han sido inobservadas por el derecho. Así, el «razonamiento práctico y formular la pregunta por la mujer podría tornar hechos en relevantes o «esenciales» para la resolución de un caso jurídico de lo que podría un análisis jurídico no-feminista». ⁴ En otras palabras, al emplear este método para efectos de encontrar una respuesta jurídica que combata el acoso sexual callejero, se podría pensar en que en el proceso de adjudicación de las normas existentes las y los jueces establezcan como relevante la experiencia de la mujer y se aproximen al derecho con un sentido más sensible a este factor humano.

Tercero, el método involucra el «aumento de conciencia» como forma de evaluar los principios legales y sociales de la experiencia personal de las mujeres. Por ello, al igual que el primer método, este también es empleado en ambos capítulos de esta investigación. En el primero, se busca articular, a través de las experiencias de las mujeres entrevistadas, el significado y el sentido del acoso sexual callejero. Aquello redundará en un aumento de conciencia feminista que «crea conocimiento al explorar las experiencias y patrones comunes que emergen de las historias compartidas sobre eventos de la vida». ⁵

La investigación acerca de las experiencias de las mujeres contribuye pues no solo a crear conciencia de las entrevistadas sino a revelar su actitud hacia este fenómeno y, por tanto, saber que no es un daño individualmente sufrido, sino, una experiencia colectiva de opresión. Y es que, «las mujeres usan el aumento de conciencia cuando comparten públicamente sus experiencias como víctimas de violación marital, de acoso sexual en el trabajo, ataques en la calle y otras formas de opresión y exclusión, a fin de ayudar a cambiar las percepciones públicas de aquellos eventos ampliamente entendidos como inofensivos o halagadores». ⁶ A partir de la evaluación de estas experiencias y el análisis de las implicaciones, en el capítulo II, se proponen formas específicas de atacar al acoso sexual callejero diseñadas de conformidad con la dinámica social de este fenómeno ilustrado por las mujeres que compartieron sus historias.

4. *Ibid.*, p. 65.

5. Leslie Bender, «A Lawyer's Primer on Feminist Theory and Tort», en *Journal Legal Education*, vol. 38, 1998, citado por K. Bartlett, *op. cit.*, p. 76.

6. K. Bartlett, *op. cit.*, p. 79.

Métodos de investigación

Ahora bien, para comprender cabalmente las dimensiones y alcances reales del acoso sexual en las calles el presente estudio empleó dos métodos de investigación.

MÉTODO CUANTITATIVO

Primero, se empleó un método de investigación cuantitativo dirigido a entender la ocurrencia y el comportamiento de este fenómeno social. Para el efecto, se diseñó una encuesta semiestructurada que se distribuyó de dos maneras.

Muestreo no probable

La primera encuesta se repartió en línea (internet), entre mujeres de todas las edades que viven en la ciudad de Quito o han experimentado acoso en esta ciudad. En un período de dos meses se receptaron 214 respuestas. Es importante explicar que en la medida en que esta encuesta se distribuyó por internet, a través de una red de contactos, no es posible que estos resultados se generalicen a toda la población femenina de Quito. Aquello quiere decir que aunque la población de la investigación es definida (mujeres que viven en la ciudad de Quito o han experimentado acoso en Quito), dada la forma de distribución del cuestionario, todos los casos de acoso no tienen la misma probabilidad de ser escogidos; lo que ubica a este estudio en el marco de una investigación de muestreo no probable. Sin embargo, aunque sus resultados no son generalizables, sí dan una idea de cómo se ha manifestado este fenómeno en los 214 casos obtenidos y, por tanto, permite distinguir algún patrón conductual del fenómeno y alguna pauta apreciativa de las mujeres que lo experimentan.

Muestreo probable

La segunda forma de distribución tuvo como fin superar los problemas de generalización de la primera encuesta. Para ellos se encuestó a 264 mujeres residentes en la ciudad de Quito. La distribución de la población tomó en cuenta el número de población femenina que reside en esta ciudad. De acuerdo con el último censo realizado en el año 2010, en Quito la población urbana femenina mayor de 15 años es de 554.730;⁷ esta cifra es entonces el universo del cual se tomó una muestra representativa de 264 casos. Con este número de casos se manejaría un margen de error de +/- 6%; lo cual da a los resultados de la encuesta el 95% de confiabilidad. La muestra fue estratificada por nivel socioeconómico y distribuida porcentualmente en rangos de edad, en función de la población femenina ya señalada. Esto quiere decir que los grupos de edad fueron distribuidos porcentualmente en cada estrato socioeconómico de acuerdo con el número real de la población. En cada nivel socioeconómico se levantaron muestras representativas desproporcionadas que luego fueron ponderadas; es decir, que luego recuperaron su peso por medio de índices de ponderación para expandir los resultados a la población total.⁸ Los gráficos que se muestran a lo largo de esta investigación se encuentran, en consecuencia, divididos por edades y por estratos socioeconómicos.⁹

Para que la distribución de la muestra sea aleatoria, las encuestas fueron realizadas *intercept*:¹⁰ en la vía pública, en zonas de afluencia de personas que caminan a pie en el centro y norte de la ciudad de Quito. Las encuestadoras recogieron la información en las siguientes zonas: Gaspar de Villarroel, Av. República del Salvador, Av. Naciones Unidas, Av. Amazonas (desde la Av. Naciones Unidas hasta la Pereira y desde la Av. Colón hasta la Av. Patria), Av. Granados, Av. Colón

7. INEC, VII Censo de Población y VI de Vivienda 2010, en *INEC*, <http://www.inec.gob.ec/cpv/index.php?option=com_content&view=article&id=232&Itemid=128&lang=es>. Consulta: julio de 2013.
8. El objetivo de la ponderación es recuperar el peso que tiene una muestra real (número de encuestas realizadas por nivel socioeconómico -NSE-) con la muestra teórica, que es la que se debía haber levantado según la estratificación establecida, en este caso, por nivel socioeconómico. Por ejemplo, en este caso de estudio, para el nivel socioeconómico alto/medio alto correspondía teóricamente recoger 13 encuestas (4,9%) de las 264 que se debía recoger. Sin embargo, en ese nivel se levantaron 43 encuestas para lograr representatividad del NSE alto/medio alto. Para devolver el peso real se calcula el índice de ponderación para este nivel que sería 13/43; es decir, 0,30.
9. Para ubicar el nivel socioeconómico de las encuestadas se aplicaron filtros sociodemográficos tales como: la actividad, el cargo, la profesión o el nivel de estudios, así como su nivel de ingresos, la posesión de bienes o servicios y el barrio o sector de su domicilio.
10. En español el verbo es *interceptar* que la Real Academia de la Lengua define como «detener algo en su camino». *Intercept* es una palabra en inglés utilizada en la investigación de mercados para designar la acción de detener a la gente en la calle para poder, por ejemplo, encuestarlas.

(desde la Av. 12 de Octubre hasta la Av. América), sector de la Universidad Central, San Blas (sector la Alameda).

Aunque las dos encuestas se ubican en niveles de investigación distintos, en uno el muestreo es no probable, en el otro el muestreo es probable, estratificado y distribuido por rangos de edad; los resultados de ambas encuestas fueron similares. Por ejemplo, de las 214 encuestas recogidas en internet, el 98,6% de mujeres reportaron haber sufrido algún tipo de acoso sexual callejero; de los 264 casos recogidos *intercept*, el 91% de mujeres se pronunciaron en el mismo sentido. Es pertinente indicar que este trabajo se centró en el estudio de esos porcentajes; es decir, en el análisis de la población femenina que efectivamente ha sido acosada. Esta investigación, por tanto, no analizó las razones o las circunstancias del porcentaje de mujeres que reportaron no haber sido acosadas; esto es, el 1,40% en el estudio investigativo no probable y el 9% en la investigación probabilística. De igual modo, el estudio no indagó en la existencia de posibles espacios públicos donde seguramente no se de acoso sexual callejero. Se extiende, entonces, una invitación a investigaciones futuras interesadas en explorar estos puntos no auscultados y que bien podrían iluminar otras aristas de esta cuestión.

MÉTODO CUALITATIVO

Por otro lado, con el fin de observar a escala micro y temporal las relaciones entre hombres y mujeres en las calles, se empleó un método de investigación cualitativo de observación participante. Este permitió dibujar una geografía de esas relaciones a fin de intepretar más adecuadamente el fenómeno. Para poder marcar un punto de investigación comparado y ver el comportamiento de este fenómeno en otras partes del mundo, la observación participante tuvo lugar en la ciudad de Bogotá, en la calle 13 con la carrera 6, en la plazoleta Jiménez Quesada, en un período de tres horas: desde las 11 de la mañana hasta las 2 de la tarde, en un día martes. Los resultados de esa observación se han redactado en este trabajo a manera de una crónica corta.

DISEÑO METODOLÓGICO

Tal como se indicó, los métodos de investigación empleados buscaron interpretar el acoso sexual callejero como fenómeno social. Para ello, la pregunta que guió tanto la hipótesis de esta tesis cuanto el diseño de los métodos fue la

siguiente: *¿La galantería o los piropos que los hombres, en espacios públicos, dirigen hacia mujeres que no conocen, constituyen una forma de acoso sexual?*

A continuación se indicarán las *variables dependientes e independientes* que se tuvieron en cuenta para el diseño del método de investigación cuantitativo instrumentalizado en una encuesta semiestructurada. También se indicarán los fines metodológicos de la investigación que permitieron operacionalizar la pregunta *supra* y por último se realizarán algunas salvedades metodológicas.

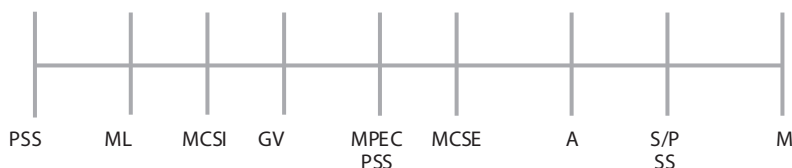
Variables y clasificación

La *unidad de análisis* del método empleado fue *la galantería no consentida como forma de acoso sexual*. Se considera que este fenómeno incluye piropos no consentidos y sutiles: pitazos, silbidos, mensajes de contenido sexual implícito; así como acciones más claras de hostigamiento: gestos y mensajes de contenido sexual explícito, persecución, exposición de genitales y masturbación.

En este punto, es importante mostrar que estas expresiones podrían ubicarse en una «zona gris» entre dos extremos claros: por un lado, acercamientos de los hombres a las mujeres que podrían constituir, por ejemplo, el inicio de una relación; por otro lado, expresiones que tienen relevancia para el derecho penal: es decir, aquellas acciones que constituyen conductas tipificadas penalmente, como acercamientos físicos y tangibles hacia las mujeres tales como la violación sexual.

Lo que se encuentra en la mitad de esos extremos es lo que este estudio busca analizar y es lo que constituye las *variables dependientes continuas*. Estas son:

- Pitazos/ silbidos/ sonidos de beso (PSS).
- Miradas lascivas (ML).
- Mensajes de contenido sexual implícito (MCSI).
- Gestos vulgares (GV).
- Mirada prolongada y excesiva al cuerpo (MPEC).
- Mensajes de contenido sexual explícito (MCSE).
- Acorralamiento (A).
- Seguimiento/ persecución (S/P).
- Masturbación (M).



Por otro lado, las *variables independientes*; es decir, los elementos que ayudan a dilucidar las variables dependientes, son aquellas que sirven para explicar cuándo, en qué circunstancias y en qué lugares se produce este tipo de acoso. Por lo tanto, las variables independientes que se utilizaron para este estudio fueron las siguientes:

- a) *Edad*. Las edades fueron clasificadas desde los 15 años hasta más de 40 años.¹¹ Esta clasificación se hizo asumiendo que desde los 15 años las mujeres comienzan a ser sexualmente atractivas y considerando que desde esas edades también adquieren cierta autonomía que les permite caminar solas, o al menos sin sus padres, por la calles.
- b) *Lugares*. Esta categoría se clasificó de acuerdo con el estrato y a la concurrencia del lugar: estrato bajo, medio, alto; y lugares solitarios, concurridos, moderados; y lugares considerados como «masculinos» como los parques o los estadios de fútbol.
- c) *Acompañamiento*. Esta variable se clasificó según varias circunstancias en las que pueden estar las mujeres: solas, con más mujeres o con más hombres.

Fines metodológicos de la investigación

Los fines de esta investigación que sirvieron como parámetros para operacionalizar la pregunta *supra*, fueron los siguientes:

1. *La percepción de las mujeres respecto de lo que significa el acoso*. Toda vez que este se trata de un fenómeno que por lo habitual no ha sido reconocido como un problema por tanto, carece de definición. Por ello, la idea fue lograr entender qué es lo que las mujeres, que frecuentemente caminan por la calle, piensan acerca de este fenómeno, así como conocer sus experiencias. De este modo, se pidió a las mujeres que aporten en sus propias palabras una definición de acoso sexual y también se solicitó que relaten una historia personal de acoso en la calle.
2. *Las formas más frecuentes en las que el acoso se disfraza de galantería*. Para poder develar lo que se esconde detrás del «piropo» fue necesario conocer cuáles son las formas que se utilizan para dirigir este tipo de comentarios. De esta manera, con el fin de identificar las distintas formas

11. En la encuesta semiestructurada de muestreo no probable, las edades fueron divididas y distribuidas de este modo: 15-20; 21-25; 26-30; 31-35; 36-40; 41-45; 46-50; 51-55. En el caso de la encuesta probabilística, en cambio, se agruparon las edades de manera más amplia de modo que no se den tantas divisiones a la hora de introducir también los niveles socioeconómicos. Por eso las edades se distribuyeron de este modo: 15-24; 25-39; más de 40.

de acoso, así como su frecuencia se pidió a las mujeres que indiquen los tipos de acercamientos que han experimentado en la calle así como la frecuencia de su ocurrencia.

3. *Impacto en la vida de las mujeres.* Para poder analizar la relevancia de este fenómeno fue pertinente analizar de qué manera y en qué circunstancias estas expresiones de contenido sexual implícito o explícito tienen, o no, un impacto negativo en la vida de las mujeres. Con este objetivo, se pidió que identifiquen qué tipo de sentimientos les ha producido las experiencias de acoso, qué acciones han tomado para evitar estas aproximaciones no deseadas y qué estrategias han empleado para enfrentarlas.
4. *Factores circunstanciales.* Dado que este fenómeno no puede ser analizado de manera aislada, fue importante obtener información acerca de en qué circunstancias y en qué lugares se produce; es decir, qué factores relativos a la mujer: en dónde está o por quién esté acompañada son determinantes para que el fenómeno ocurra. En este sentido, se pidió a las mujeres que señalen si estaban solas, acompañadas por más hombres o acompañadas por más mujeres cuando ocurrió el episodio de acoso que cada una relató. También se solicitó que indiquen si lo acaecido sucedió en un lugar de estrato alto, medio o bajo o si ocurrió en lugares como un estadio o un parque.

Salvedades metodológicas

El *método cuantitativo* instrumentalizado por medio de una encuesta semiestructurada constó de 15 preguntas; algunas de ellas fueron abiertas, tales como: «En sus propias palabras defina brevemente el acoso sexual callejero» o «¿Podría narrar una historia ilustrativa de cómo le han sucedido estos hechos / manifestaciones / comentarios / acciones?».

La mayoría fueron preguntas cerradas en las que las encuestadas tenían que identificar las opciones propuestas, aunque también se incorporó la posibilidad de que las mujeres incluyeran opciones no preestablecidas por intermedio de la categoría «otros».

Mientras que todas las preguntas cerradas fueron consideradas para establecer porcentajes estadísticos, las respuestas a las preguntas abiertas fueron transcritas en esta investigación según su potencial de ilustrar los fines del estudio. Las encuestas recogieron, por ejemplo, 478 definiciones de acoso sexual callejero y la misma cantidad de relatos personales, así como de estrategias y acciones que las mujeres emplean para enfrentar o evitar el acoso. Este trabajo reproduce algunos de esos conceptos, historias y estrategias que con mayor claridad ayudan a elucidar los elementos característicos de este fenómeno. Por

la extensión del trabajo no fue posible incluir todos los aportes valiosos que las mujeres hicieron en las encuestas. No obstante, todos los relatos fueron considerados a fin de establecer patrones generales en la forma de describir el acoso, en las acciones empleadas para evadirlo o enfrentarlo e incluso para observar cómo se comporta este fenómeno de acuerdo con las historias narradas. Así, las experiencias personales ayudaron a revelar importantes dinámicas del acoso; por ejemplo, que las mujeres lo experimentan desde edades muy tempranas, que es muy común que los hombres acosen cuando están en grupo, que es irrelevante la forma en la que la mujer esté vestida, que una forma de acoso que no se contempló en sus posibles manifestaciones es, muy frecuentemente, el insulto.

Finalmente, es importante indicar que con la finalidad de no guiar con preguntas sugestivas el pensar o sentir de las mujeres, la encuesta evitó referirse a las variables dependientes como formas de acoso sexual callejero. Solo al final de la encuesta se hizo alusión expresa a este concepto al pedir que lo definan.

CAPÍTULO I

El espacio público y la construcción de los roles

DICOTOMIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO/PRIVADO

[Estrategias para evitar el acoso] No caminar ni tomar transporte público; en lo posible, trato de ir siempre en mi carro y parquearme cerca de donde voy. También salir acompañada de hombres o no ir a ciertos lugares sola, ni a pasear a mi perro al parque.

Mujer de 26-30 años, Quito.

El diseño del espacio público ha sido concebido y adecuado para las necesidades de un sujeto masculino. Esta afirmación tiene sustento si se piensa que desde los albores de la creación de los Estados y aun antes, durante las monarquías reinantes en Europa, los hombres dominaron el espacio público: el gobierno, las calles, los lugares de trabajo. Las mujeres, por su lado, fueron relegadas desde muy temprano a otros ámbitos más privados, más cerrados y menos accesibles: la familia, la casa.

Esta separación entre lo público y lo privado adquirió mayor relevancia y se asentó como la estructura oficial del Estado y la sociedad de manera más rigurosa desde el siglo XVIII. En esta época los Estados occidentales comenzaron a establecer nuevas formas de gobierno político, y lo «público» se convirtió en sinónimo de «sociedad civil», sociedad civil pública que es poseída por todos los *hombres* por igual en tanto participantes con iguales derechos y libertades. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ilustra el establecimiento de este nuevo paradigma. Las mujeres, sin embargo, no accedieron a esa esfera pública, sino que relegadas a la esfera privada no gozaron de derechos políticos sino dos siglos más tarde.¹² Pateman explica:

12. Basta recordar que, por ejemplo, hasta 1929, fecha en la que se reconoce a las mujeres el derecho al voto, ciudadanos en Ecuador eran aquellos hombres –casados o mayores de 21 años–

Desde otra perspectiva, la sociedad civil reemplaza al estado de naturaleza, y así, de nuevo, «civil» se refiere a una de las esferas, la pública, la «sociedad civil». [...] La sociedad civil se distingue de otras formas de orden social por la separación de la esfera privada de la pública, la sociedad civil se divide en dos reinos opuestos, cada uno con un modo de asociación distintivo y contrastante.¹³

Por su parte, la historia del contrato social, al servir de explicación teórica para ilustrar la creación de la esfera pública de la libertad civil y el nacimiento de un nuevo derecho político, ha permitido revelar la existencia de otra esfera: la privada, la casa, la familia. El establecimiento de esas dos esferas, diferenciadas por los miembros que la integran y la circunstancia de libertad en uno y de sumisión en otro, responde a la dicotomía de la diferencia sexual:

La antinomia privado/público es otra expresión de natural/civil y de mujeres/varones. La esfera (natural) privada y de las mujeres y la esfera (civil) pública y masculina se oponen pero adquieren su significado una de la otra, y el significado de la libertad de la vida civil público se pone de relieve cuando se lo contraponen con la sujeción natural que caracteriza al reino privado [...] Lo que significa ser un «individuo», un hacedor de contratos y cívicamente libre, queda de manifiesto por medio de la sujeción de la mujer en la esfera privada.¹⁴

La justificación para impedir el acceso, por parte de las mujeres, a lo «público» entendido en sentido amplio; es decir, desde la ciudadanía, los derechos y libertades civiles, hasta la posibilidad de hacer uso de los espacios públicos, como caminar en la calle, fue una supuesta «naturaleza femenina» que era incapaz de crear vida política y habilitar la constitución de las mujeres como sujetos en la vida pública. Desde la teoría contractualista hasta la práctica política, la exclusión de la mujer de lo público se tejió sobre ese principio. Locke y Rousseau, y posteriormente Kant y Freud, todos ellos adscribieron sin tapujos a una supuesta naturaleza femenina inferior e incapaz de crear vida política.

En efecto, todos estos grandes contractualistas, con sus matices, intentaron justificar el derecho político patriarcal en virtud de las características naturales de ambos sexos. Inclusive Hobbes, protocontractualista, aunque inicia su teorización desde la idea de que en el estado de naturaleza hombres y mujeres son iguales, tan-

propietarios y educados. Estos requisitos fueron variando. En algunas Constituciones solo se permitía que el hombre tenga 21 años o esté casado. En otras Constituciones se permitió que los hombres accedan a la ciudadanía una vez que cumplieran 18 años. El tema de ser propietario también varió: hasta 1861, se requirió que el ciudadano posea propiedades y tenga una profesión científica, mecánica o de artes liberales. Saber leer y escribir fue un requisito que se mantuvo hasta 1978.

13. Carole Pateman, *El contrato sexual*, Barcelona, Antrophos, 1995, p. 21.

14. *Ibid.*, p. 22.

to en fuerza como en prudencia, termina afirmando que «la mayor parte de las Repúblicas han sido erigidas por padres y no por madres de familia».¹⁵ Por lo mismo, desde la perspectiva de Hobbes, los esposos se constituyen en amos civiles porque los varones son quienes han creado este nuevo orden civil, pero para que tal circunstancia se produzca: «El supuesto debe necesariamente ser que, cuando se selló el contrato social, todas las mujeres en la condición natural habían sido conquistadas por los varones y eran ahora sus subordinadas (sirvientas) [...] solo los varones que se reconocía unos a otros libres e iguales y amos de <familia> tomaron parte».¹⁶

A diferencia de Hobbes, cuya teorización del estado natural da a pensar que las mujeres habían sido sometidas por la fuerza, Locke veía esa sumisión como algo *natural*. Para este autor, en el estado natural las mujeres no poseen el estatus de individuo; el poder conyugal, para Locke, se origina en la naturaleza misma.¹⁷ En otras palabras, el derecho natural –que precedía la creación del Estado y establecía derechos innatos a los hombres–, preveía, como parte de esos derechos, el derecho conyugal de hombre sobre mujer; en este tenor Locke señalaba:

Pero marido y mujer, aunque compartiendo el mismo cuidado, tienen cada cual su entendimiento, por lo cual inevitablemente diferirán en las voluntades. Por ello es necesario que la determinación final (esto es, la ley) sea en alguna parte situada: y así *naturalmente* ha de incumbir al hombre como al más capaz y más fuerte.¹⁸ (El énfasis es mío).

Rousseau, en cambio, defendió de manera natural, directa y contundente el derecho conyugal masculino. Según este pensador, el orden civil se sostiene sobre el derecho de los maridos sobre sus esposas, hecho que viene dado por la naturaleza misma quien dota de características distintas a hombres y mujeres. En

15. Thomas Hobbes, *Leviatan*, Madrid, Losada, 2003, cap. XV.

16. C. Pateman, *op. cit.*, p. 72.

17. Cfr. *Ibid.*, p.75. Aunque Locke arremetió contra el derecho político patriarcal con el afán de desvincularlo y oponerlo a su teoría contractual, aseverando que en la sociedad civil nadie tiene poder absoluto y por ello, tanto una madre como el padre ejercen autoridad sobre sus hijos; el tema, sin embargo, no es si existe o no un gobierno absoluto, sino efectivamente si hay un gobierno y cómo aquello alcanza a la mujer. Por lo mismo, aunque el derecho que el marido ejerce sobre la mujer sea limitado, no por ello deja de existir, no por ello ese poder puede entenderse como no-político y por lo mismo no debería ser irrelevante en la esfera pública. Además, aunque son las relaciones con el Estado las que se han clasificado como clásicamente políticas, eso no quiere decir que la subordinación civil en otras áreas no públicas –por no revestir relaciones con el Estado– no justifica que sean declaradas no políticas.

18. Jhon Locke, *Segundo tratado sobre el gobierno civil: Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, párr. 82, Madrid, Tecnos, 2006.

su libro sobre la naturaleza del hombre *Emilio o una educación*, este pensador describe las pautas para la educación ideal de un ciudadano –Emilio– que, naturalmente, deben ser distintas de aquellas prescritas para la mujer –Soffa–; en este texto Rousseau es más explícito a la hora de describir cuáles son estas características «naturales» que llevan a la mujer a ser excluida de la vida civil. Rousseau adscribió honestamente a la idea de una supuesta inferioridad femenina y explica, entre otras cosas que:

En la unión de los sexos [...] el uno debe ser activo y fuerte [el hombre], y el otro pasivo y débil [la mujer]. Es indispensable que el uno quiera y pueda, y es suficiente con que el otro oponga poca resistencia. Establecido este principio, se deduce que el destino especial de la mujer consiste en agradar al hombre. [...] Si el destino de la mujer es agradar y ser subyugada, se debe hacer agradable al hombre en vez de incitarle [...] importa que sea modesta, recatada, atenta y que los extraños, no menos que su propia conciencia, den testimonio de su virtud [...] Por ley natural, las mujeres, tanto por sí como por sus hijos, están a merced de los hombres [...] Esas doncellas [refiriéndose a las doncellas de Esparta], en cuanto se casaban, ya no se dejaban ver en público; siempre encerradas en su casa, sus afanes se limitaban a los cuidados caseros y de la familia. Este es el método de vida que la naturaleza y la razón prescriben al sexo, y por esa razón de estas madres nacían los varones más sanos, más robustos y mejor constituidos. [...] La obediencia y la fidelidad que debe a su marido, la ternura y solicitudes que debe a sus hijos son naturales y palpables consecuencias de su condición.¹⁹

En virtud de esas características Rousseau afirmó que en el encuentro sexual las mujeres –en tanto prudentes, decentes y virginales– deben decir no, cuando quieren decir sí; situación en la que efectivamente se ha educado a muchas mujeres y que hace difícil entrever la diferencia entre la relación sexual consentida y la coercitiva. Sin embargo, este autor sostuvo que dado que los cuerpos de los hombres y las mujeres no tienen el mismo significado político, mal podría ser el acceso sexual un tema de mutuo consentimiento, los hombres retienen para sí el derecho de acceso sexual a los cuerpos de las mujeres, así estas quieran o no.

Por su lado Kant, difiere de algunos teóricos del contrato toda vez que no se refiere a una historia sobre los orígenes del derecho político ni sugiere que un acuerdo originario haya existido; para él, el contrato original es «meramente una idea de la razón»,²⁰ con la cual se intenta explicar las instituciones políticas y los regímenes democráticos actuales así como los principios que los gobiernan. Sin

19. Jean-Jacques Rousseau, *Emilio o de la educación*, cap. V, México DF, Porrúa, 2004.

20. C. Pateman, *op. cit.*, p. 62.

embargo, en otros aspectos, es muy semejante a los teóricos clásicos del contrato. Kant entiende que en virtud de ser un ser humano, todos tienen una razón y por tanto poseen la capacidad de entender y actuar de conformidad con las leyes morales y participar en la vida civil; sin embargo, diferenciaba esa capacidad según el sexo. Para este autor las mujeres carecen de razón cívica o política y vendrían a ser criaturas de sentimiento y no de razón. En este contexto, Kant también adhiere al contrato sexual y en virtud de la construcción de la capacidad sexual diferenciada, este afirmó que «las mujeres en general [...] no tienen personalidad civil, y su existencia es, cabe decir, puramente inherente».²¹ De esto se deriva que las mujeres deben estar alejadas del Estado y subordinadas a sus maridos, quienes en cambio tienen plena personalidad civil, pues, al ser gobernados por la razón, son seres autónomos.

Freud, quien también teorizó acerca de historias coyunturales de la vida social y de la escena primigenia de dominio sobre la mujer y la creación del Estado por parte de los varones, adscribía igualmente a supuestas características esenciales de la mujer por ser tal, y señalaba que «las ataduras de la mujer son particularizadas, representan los intereses de la familia y de la vida sexual. Los hombres, por su parte, son capaces de universalizar sus sentimientos más allá del pequeño mundo familiar».²²

No es coincidencia que en este escenario Mary Astell se preguntara «¿si todos los hombres han nacido libres cómo es que todas las mujeres nacen esclavas?».²³ La pregunta es comprensible en un escenario en el que los teóricos del contrato veían la oposición entre los sexos como la base de la civilización y la consecuente construcción y producción de seres masculinos y femeninos, de seres superiores e inferiores.

Ahora bien, considerar estas historias conjeturales revela que la estructura de la sociedad, refleja la división que en la teoría se preconizaba entre los sexos y por tanto del significado político de la diferencia sexual. Efectivamente, las explicaciones acerca de la naturaleza de la mujer y la concepción de la feminidad justificaron, en la teoría, y siguen justificando, en la práctica, la exclusión de las mujeres en la vida pública. La estructura del Estado y la sociedad responde, hasta la actualidad, a esta concepción patriarcal de la diferencia sexual.

En esta medida hacer alusión a la historia del contrato social y a los relatos de sus teóricos más prominentes sirve a tres propósitos: primero, permite

21. Immanuel Kant, *Political Writings*, H. Reiss, edit., Cambridge, Cambridge University Press, 1970, p. 78, citado por *ibid.*, p. 62.
22. Sigmund Freud, *Civilization and its Discontents*, Nueva York, W. W. Norton y Co., 1961, p. 51, citado por *ibid.*, p. 140.
23. M. Astell, *Some reflections upon Marriage*, Nueva York, Source Book Press, 1970, p. 107, citado por *ibid.*, p. 127.

rastrear no el origen pero si el reconocimiento oficial, al menos en la historia del pensamiento, de las esferas público y privada,²⁴ y con ello la historia de las mujeres proscritas de lo público y arrinconadas a lo privado. Segundo, permite entender por qué las mujeres no acceden ni disfrutan de lo público de igual manera que los hombres. Tercero, revela el *zeitgeist*²⁵ de la época: la idea bien arraigada de la condición de inferioridad de la mujer y el consecuente dominio del hombre sobre esta. A continuación se analizará cómo este punto tiene alcances importantes para esta investigación.

Implicaciones de la idea de la inferioridad femenina

Para efectos de este trabajo, son dos las implicaciones que se desprenden de la idea, teorizada y practicada, de la inferioridad femenina: 1. La división público/privada; 2. La dificultad del acceso a lo público por parte de la mujer.

A partir del establecimiento del nuevo gobierno político, constituido a partir de relaciones convencionales fundamentadas en los principios de igualdad, libertad y fraternidad, las mujeres quedaron relegadas al ámbito «privado», considerado como no político. La sujeción de las mujeres en esta esfera al ser una cuestión calificada como natural venía a ser igualmente «irrelevante en las continuas controversias y disputas sobre el poder político del Estado y de la economía».²⁶ Así, mientras la nueva sociedad civil o política se constituyó por lazos consentidos entre individuos considerados libres e iguales, el mundo privado y familiar se constituyó por lazos naturales entre individuos considerados superiores e inferiores naturalmente. De ahí que se entienda que las relaciones de poder natural no pueden ser parte de la sociedad civil convencional pues solo el mundo de lo público puede ser considerado como propiamente político.

Esta visión teórica tiene consecuencias políticas importantes: la esfera pública produce ciudadanos, el individuo civil nace en oposición a la esfera privada; en oposición a la mujer. La libertad civil entonces, únicamente puede ser entendida en el contexto de la sujeción natural de las mujeres en la esfera privada.

24. Lo público y lo privado encuentran *per se* ciertas dificultades a la hora de describir sus territorios y sus límites. No obstante, existen lugares que tradicionalmente se han empleado para ilustrar lo que se entiende por una y otra esfera; así, por ejemplo, la casa ha sido entendida como el lugar por excelencia privado, de la familia y en donde habitualmente se relega a la mujer. Un ejemplo claro de la esfera pública puede ser la calle, los espacios de gobierno, pero también el trabajo, la escuela, las plazas, los parques, etcétera.

25. *Zeitgeist* es una palabra del idioma alemán que significa el «espíritu del tiempo» según sus raíces: *Geist*: espíritu; *Zeit*: tiempo.

26. C. Pateman, *op. cit.*, p. 129.

La esfera civil adquiere su significado universal en oposición a la esfera privada de la sujeción natural y de las capacidades femeninas. El individuo civil se constituye dentro de la división sexual de la vida social creada a través del contrato original. El individuo civil y el reino público parecen universalmente solo en relación y en oposición a la esfera privada, el fundamento natural de la vida civil.²⁷

Ahora bien, aunque la historia del contrato original relata la historia del nacimiento de una sociedad que se divide y se estructura en dos; generalmente se cuenta solo una mitad de estas historias: la historia de la sociedad civil pública como si fuera universal y se pierde de vista la existencia de la esfera privada. Por eso, es «necesario relatar la mitad desaparecida de la historia, describir el contrato sexual y los orígenes de la esfera privada para comprender el patriarcado moderno».²⁸ Sin embargo, la historia del contrato sexual tampoco puede ser reconstruida y relatada de manera aislada o independiente pues ambas esferas de la sociedad civil están separadas pero interrelacionadas al mismo tiempo de manera muy compleja. Por lo mismo, dividir tajantemente el contrato sexual y el contrato original, como que cada una crearía dos esferas separadas e independientes podría «resultar muy confuso en tanto la formulación sugiere que el derecho patriarcal gobierna solo el matrimonio o la esfera privada. En los relatos clásicos el contrato sexual queda desplazado al contrato matrimonial, pero esto no significa que la ley del derecho sexual masculino esté confinado a las relaciones maritales»²⁹ o que únicamente se limite a la esfera privada. El derecho sexual masculino se mantiene en ambos reinos; en otras palabras: «la sociedad civil se bifurca pero la unidad del orden social se mantiene, en gran parte, a través de la estructura de las relaciones patriarcales».³⁰

En esto es importante poner atención porque las relaciones de subordinación no se dan solo entre esposo y esposa, sino de manera general entre hombres y mujeres adentro y fuera del hogar. Varios ejemplos vienen a la mente cuando se habla de jerarquías entre hombres y mujeres en la esfera privada, independiente del estatus de esposa y esposo. Recuerdo la historia de la tía de una amiga cercana, me comentaba que su tía, madre soltera, fue maltratada, invisibilizada y excluida por toda su familia hasta que finalmente contrajo matrimonio con un hombre —que la maltrataba a ella y a su hija—, pero solo así obtuvo un estatus de *señora* en su familia, solo así la comenzaron a respetar sus hermanos. Afuera de la casa la subordinación también es palpable, piénsese los

27. *Ibid.*, p. 159.

28. *Ibid.*, p. 158.

29. *Ibid.*

30. *Ibid.*, p. 23.

innumerables ejemplos de mujeres que son acosadas por sus jefes o compañeros de trabajo, o las estudiantes y alumnas que son igualmente acosadas por sus profesores o compañeros. Para los efectos de esta investigación, piénsese todavía más cuán segura se siente una mujer cuando camina por la calle. ¿No son acaso todos los pitazos de los carros, dichos vulgares, expresiones sexuales, bloqueo mientras las mujeres caminan, silbidos, roces y demás gestos no consentidos que los hombres realizan sobre las mujeres en el espacio público una forma de hacer explícito el dominio de los hombres sobre las mujeres también en esta esfera? Es que, en efecto:

la sociedad civil (como un todo) es patriarcal. Las mujeres están sometidas a los varones, tanto en la esfera privada como en la pública; por cierto, el derecho patriarcal de los varones es el mayor soporte estructural que une ambas esferas en un todo social. Las estructuras de subordinación se extienden desde la privacidad del hogar a la arena pública.³¹

No sería exageración entonces afirmar que «el poder natural de los varones como <individuos> se extiende a todos los aspectos de la vida civil»³² y esto tiene implicaciones directas con el objeto de estudio de esta investigación; permite entender qué es lo que habilita que las mujeres sean acosadas en la calle: la estructura social asentada sobre la base del principio de superioridad masculina e inferioridad femenina. Los hombres pueden acosar a las mujeres en tanto estas asustadas o humilladas pueden exclusivamente defenderse, si el contexto les permite salir ilesas al enfrentar a su agresor y en esa medida el acoso sexual callejero no refleja otra cosa que el poder de los hombres sobre las mujeres también en el espacio público.

En este mismo sentido, otro de los problemas de la estructura masculina de la sociedad civil y la exclusión histórica de las mujeres en ella, es el hecho de que el tránsito de estas últimas hacia la sociedad civil pública, se produce en circunstancias de desigualdad: las mujeres nunca interactúan en esta esfera sobre la misma base de los hombres. Estas, en efecto, se han topado con dificultades a la hora de incorporarse a la vida civil porque, por mucho tiempo, carecieron de las capacidades que se requería para ser «individuo civil». Por ejemplo, mucho se ha debatido acerca de las «techo de cristal» para simbolizar la imposibilidad de las mujeres de poder aspirar a puestos altos de dirección en las empresas. Pocas mujeres, en referencia a los hombres, acceden a altas remuneraciones o a posiciones importantes de poder, «el mercado capitalista es patriarcal, está estructurado según la *división sexual del trabajo*.

31. *Ibid.*, p.159.

32. *Ibid.*, p. 23.

La segregación sexual de la fuerza de trabajo y la preservación de los lugares de trabajo como arena de la solidaridad fraternal ha permanecido sorprendentemente estable a lo largo del siglo XX». ³³ Lo mismo sucede respecto de los sueldos diferenciados, muchos estudios han verificado que por el mismo trabajo las mujeres reciben menos sueldo que los hombres. De acuerdo con un estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo, para el período 1992-2007, «al comparar hombres y mujeres de la misma edad y del mismo nivel educativo, los hombres ganan un 17% más que las mujeres en América Latina». ³⁴ Según esos mismos datos «las mujeres solo ocupan el 33% de las profesiones mejor pagadas en la región, como la arquitectura, la abogacía o la ingeniería. En estas profesiones la brecha salarial entre hombres y mujeres es mucho más pronunciada, alcanzando en promedio un 58%». ³⁵

La poca participación de las mujeres en lo público también se reproduce en los puestos de Gobierno, lugar en el que históricamente estas han sido subrepresentadas. De acuerdo con los datos publicados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), al 2011 el promedio mundial de mujeres parlamentarias es de 19,25%, en contraste con el 80,75% de representación masculina. ³⁶ Otra evidencia es, asimismo, la escasa presencia de las mujeres en ámbitos de toma de decisiones importantes. Por ejemplo, de conformidad con el listado que anualmente publica la revista *Forbes* de las personas más poderosas del mundo *power players*, para el año 2012, seis mujeres formaron parte de una lista de las 71 personas más influyentes, ³⁷ lo que quiere decir que a escala mun-

33. *Ibid.*, p. 185.

34. Banco Interamericano de Desarrollo (BID), «La mujer latinoamericana y caribeña: más educada pero peor pagada», en *Banco Interamericano de Desarrollo*, <<http://www.iadb.org/es/noticias/articulos/2012-10-15/diferencia-salarial-entre-hombres-y-mujeres,10155.html>>. Consulta: julio de 2013.

35. De acuerdo con el estudio realizado por el BID, este hecho se debe a que aunque las habilidades que se requieren para este trabajo –de tipo cuantitativo– han sido adquiridas por algunas mujeres dado su integración en años de escolaridad, la mujer «tiende a concentrarse en carreras como la psicología, la enseñanza o la enfermería en las que no se desarrollan ese tipo de habilidades».

36. Ver Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Informe parlamentario mundial. La naturaleza cambiante de la representación parlamentaria*, Nueva York, 2011, en <<http://www.ipu.org/pdf/publications/gpr2012-full-s.pdf>>. Consulta: julio de 2013.

37. Las seis mujeres son las siguientes: Ángela Merkel, primera canciller de Alemania; ocupa el puesto 2; Sonia Ghandi, presidenta del Congreso Nacional Indio, ocupa el puesto 12; Dilma Rousseff, presidenta de Brasil, ocupa el puesto 18, y es la única mujer latinoamericana; Christine Lagarde, directora del Fondo Monetario Internacional, ocupa el puesto 38, Margaret Chan, directora general de la Organización Mundial de la Salud, ocupa el puesto 58; Kathleen Sebelius, secretaria del Departamento de Salud y Servicio Humano de los EUA, ocupa el puesto 68, ver *The World's Most powerful people*, *Revista Forbes*, 2012, en <<http://www.forbes.com/powerful-people/list/>>. Consulta: julio de 2013.

dial, el 8,45% de decisiones fundamentales son tomadas por mujeres, frente al 91,54% que son tomadas por varones.

En Ecuador, incluso después de más de 80 años de la conquista de los derechos políticos por parte de las mujeres, con el reconocimiento de su derecho al voto, no se ha logrado una representación paritaria de hombres y mujeres en los espacios más importantes de poder. Actualmente, la nueva Asamblea Nacional para el período de 2013-2017, tiene entre sus integrantes el mayor número de mujeres en la historia ecuatoriana: 54 de 137 asambleístas; es decir, en la Asamblea las mujeres representan un 40%. En el Gobierno, el gabinete ministerial, ratificado el 8 de mayo de 2013, está compuesto por un 22,85% de mujeres (en contraposición, el 77,14%, está integrado por hombres). También, por primera vez en la historia del Ecuador en las pasadas elecciones presidenciales de febrero de 2013, el tablero político de candidatos presidenciales y vicepresidenciales contó con cinco candidatas –por diferentes partidos– aspirantes a la vicepresidencia,³⁸ (ninguna a la presidencia).

Aunque las mujeres han empezado a incorporarse a la fuerza de trabajo (fuera de la casa y remunerado) con mayor énfasis durante las últimas décadas, para el efecto, muchas han debido «masculinizarse» o asumir actitudes masculinas y muchos hombres aún piensan que sus esposas deben pedirles permiso para trabajar o que el salario de la mujer sigue siendo un dinero auxiliar casi innecesario: «Una esposa que tiene trabajo remunerado nunca deja de ser una ama de casa y se convierte, en cambio, en una esposa que trabaja con lo que incrementa la duración de su jornada de trabajo».³⁹ En el caso ecuatoriano, por ejemplo, el VII Censo de Población realizado en el año 2010, arroja datos de interés y confirma la situación de desigualdad en la actividad productiva y reproductiva de hombres y mujeres. Porque en efecto, a pesar de que muchas mujeres han podido insertarse en el ámbito laboral eso no ha llevado consigo que los hombres se inserten totalmente en el cuidado del hogar, haciendo por tanto que sean las mujeres quienes asuman estos dos agotadores roles. El censo reveló que los hombres disponen de más tiempo libre que las mujeres y también dejó ver que, respecto de los cuidados del hogar, las mujeres dedican más horas a la semana para la preparación de alimentos que los hombres: estos invierten dos horas a la semana de su tiempo para este fin mientras que aquellas invierten 10 horas. Los hombres invierten dos horas a la semana para el arreglo del hogar, mientras las mujeres invierten cuatro.

38. Ángela Mendoza, por el Movimiento Ruptura de los 25; Marcia Caicedo por la Alianza Plurinacional de Izquierdas; Inés Manzano por el Movimiento SUMA; Anabela Azín por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN); Pearl Ann Boyes por el Partido Sociedad Patriótica (PSP).

39. C. Pateman, *op. cit.*, p. 196.

Desde esta perspectiva, se puede entender por qué después de varios siglos de dominio masculino en la vida pública, el tránsito de las mujeres hacia este espacio ha sido un camino tan difícil. Después de tres siglos de moldeamiento masculino de las estructuras de lo público (el gobierno, el trabajo, las calles) hasta la actualidad, siguen siendo las características masculinas lo que le permite a una persona ingresar más fácilmente en la sociedad civil pública, ser ciudadano, ser trabajador y en un sentido más amplio, poder hacer uso de lo público: de las calles, de los parques.

Williams, por ejemplo, desarrolla el concepto de «trabajador ideal» para ilustrar cómo muchas instituciones existentes están estructuradas en función de los cuerpos y patrones de vida de los hombres. Señala que el trabajo de mercado «está diseñado alrededor de un trabajador ideal que labora tiempo completo y extra, que no toma tiempo libre para partos ni crianza de criaturas [...] también alrededor de la biografía de ellos [...] están apoyados por un torrente de servicios doméstico de ellas».⁴⁰ *La dicotomía sexual pues justifica la división sexual del trabajo y con ello refuerza los lugares propios de cada género*. Por eso, no es curioso observar quiénes pueblan los espacios públicos, quiénes llenan con su permanencia las calles, los parques, las plazas. Así, hasta la fecha se refuerza, con la disciplina de la vida y de los cuerpos de las mujeres, lo masculino como paradigma de la humanidad y lo femenino como lo otro, como lo excluido y lo infravalorado: «No llores, pareces una niña» o «las niñas son de la casa, los niños de la calle». ¿Qué pasa cuando una niña, una mujer sale a la calle?

Las calles, los hombres y las mujeres. Una crónica corta

Nos levantamos, nos bañamos y después de echarnos algunas pociones nos vestimos y nos miramos, a veces prolongadamente, en el espejo. Nos admiramos, nos disgustamos. Nos arreglamos y nos ponemos lindas... ¿Lindas para quién?

En la plazoleta del Rosario se encuentra el monumento al conquistador español y fundador de Santafé de Bogotá, don Gonzalo Jiménez de Quesada. El monumento se asienta sobre una base en forma de estrella, en una suerte de oda a la nueva matriz colonial que se impuso desde entonces. Matriz colonial y también androcéntrica de poder que determinó nuevas configuraciones geopolíticas, así como clasificaciones y exclusiones de las nuevas identidades sociales que se iban formando.

Cuatro siglos más tarde, las mujeres vestidas de tacón, de zapato bajo, con pantalones, con faldas altas y cortas, con camisetas flojas y apretadas, con vesti-

40. Joan Williams, «Igualdad sin discriminación», en Ramiro Ávila *et al.*, comp., *El género en el derecho: Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, p. 261.

dos anchos y ajustados, todas caminan por la calle, al frente de don Jiménez de Quesada. Unas caminan felices y como flotando, otras caminan de prisa y hablan por teléfono, otras caminan despistadas como ignorando su alrededor, otras caminan indiferentes y pensativas, otras caminan sin sonreír y en su mirada se nota el enojo de quien no se siente cómoda en donde camina y su impotencia les lleva a fruncir el ceño.

Los hombres, cómodos como un rey en su dominio, caminan firmes por la calle y en su paso se siente cierta tranquilidad, como quien camina en paz por su casa. Otros hombres están sentados con sus piernas abiertas en las sillas de la plaza o al lado del monumento y en sus expresiones se puede leer una despreocupación de lo que pueda pasar a su alrededor.

En cada una de la seis gradas que separan la vereda de la calle 13 y la plazoleta, incontables hombres toman posesión de un pedazo de esas gradas y mientras conversan entre ellos, parece, de asuntos importantes, silban a las mujeres. A sus espaldas, la plaza alberga a una cantidad de personas. Se puede distinguir fácilmente a señores mayores, adultos y jóvenes. La presencia permanente de las mujeres en esa plaza es tan notoria y escasa como los 12 árboles que la rodean. Los hombres forman pequeños grupos y las mujeres presentes están a su vez acompañadas por alguna presencia masculina.

Al lado de la plaza, en la calle del Puente de las Latas, se distingue una cuarentena de señores galantes de boina y bastón; dos mujeres que entregan revistas sobresalen por su género y juventud. Los señores no emiten mayores comentarios a las mujeres que por ahí pasan, pero no es necesario. Sus miradas fijas y prolongadas no tienen decoro en afirmar sus ojos sobre el cuerpo de las mujeres. La cortesía no trascendió la boina. Me miran con cara de sospecha.

En la vía perimetral contigua, calle de la Portería, se derrama una fila de lustrabotas: hombres que limpian las botas a otros hombres. Al final de esa hilera se han radicado dos guardias y mientras conversan, con el tolete colgado, con un perro cada uno y con el uniforme de autoridad, miran disimuladamente a las mujeres que por ahí pasan.

La vía perimetral adyacente se distingue por la presencia histórica del Café Pasaje. Sus sillas metálicas están llenas de gentes diversas. Hace 70 años ahí no eran bienvenidos ni niños ni mujeres, era un lugar exclusivamente para hombres con gabán y corbatín. A sus afueras hay pequeños grupos de hombres reunidos quienes persiguen con sus ojos a las mujeres que «han llamado su atención», y las siguen con la mirada hasta donde la vista o el cuello les alcance. Algunos sacan sus lenguas como relamiéndose y otros aprovechan el despiste o la buena fe de la mujer que pasa muy cerca de ellos para hacer notar su presencia grupal. Le gritan «mamacita» y hasta parece que se estiraran para olerla. Algunas mujeres bajan la cabeza en silencio y continúan su camino. Otras mujeres

suben aún más su cabeza y con aire de desprecio aceleran su camino. Ninguna les sonrío.

Junto con los hombres apostados en esas vías perimetrales, los que están parados en las gradas y adentro de la plaza, así como los que se van sumando, la plaza está habitada por una innegable mayoría masculina. Aunque son muchas las mujeres que por ahí caminan, cada una hacia su destino, son los hombres los que llenan la plaza con su permanencia. Se encuentran sentados en las bancas, parados en las gradas, esperando en la baranda de la estación de Transmilenio, apoyados en los semáforos. También al frente de la plaza, los hombres se arriman en las puertas de los locales comerciales. Es curioso observar, como un patrón, cómo las mujeres se encargan de atender a los clientes mientras que un hombre, como un portero, se encuentra parado con pinta osada y decidida en la puerta del almacén. Ahí parados, los hombres observan y con su cabeza evalúan cada cuerpo de mujer que pasa por ahí. Ellos no discriminan, todo cuerpo femenino, sin importar lo gordo, flaco, bajo o alto, es objeto de su atención y de su tasación. Algunos de ellos expresan su desagrado o su apreciación del cuerpo que ven y entonces se escucha «estás buena». La mayoría de mujeres ha escuchado claramente «el piropo» y sin embargo ninguna sonrío en agradecimiento. Unas imprimen con sus gestos expresiones molestas, otras de inseguridad y otras de indiferencia.

Más abajo, en la calle de los Carneros, se han reunido un centenar de hombres y al ocupar toda la esquina con el ímpetu de la presencia masculina vestida de pantalones y chaquetas oscuras, las mujeres comienzan a cruzar la calle para evitar pasar por esa esquina. Esa mujer feliz que pasa ignorando su contexto, pronto se da cuenta en dónde está. Se le desdibuja la sonrisa y sus labios se aprietan. La mujer despistada baja a la tierra y comienza a caminar de prisa, alerta. Otras mujeres se atreven a pasar por la mitad del tumulto que crean los hombres en esa esquina, pero al atravesarlos aprietan bien la mano de su pareja, su pareja parece haber captado la señal y juntos apuran el paso.

El «halago» o los piropos en la calle son parte de la experiencia vital de la mayoría de mujeres. De la encuesta realizada por internet a 214 mujeres que han experimentado acoso en Quito, el 98,6% de las encuestas señaló haber experimentado algún tipo de comentario o acción tales como pitazos, miradas morbosas, miradas fijas y prolongadas al cuerpo, persecución, comentarios verbales sexuales implícitos o explícitos, silbidos, gestos vulgares, comentarios evaluativos a su cuerpo, exposición de genitales o toqueteos (mandadas de mano). Asimismo, la encuesta probabilística realizada a mujeres residentes en la ciudad de Quito, reveló que el 91% de las mujeres han experimentado alguna de las acciones señaladas.

Se podría pensar que esos piropos son queridos y hasta deseados por las mujeres. Que los hombres no están haciendo otra cosa que admirar su belleza. En un *spot* publicitario de la marca israelí, ML Matimli, se ve a una mujer muy atractiva caminando coquetamente por las calles de Tel Aviv. Todos los hom-

bres la regresan a ver cuando ha pasado junto a ellos: el hombre que camina distraído, el hombre que camina con otras dos mujeres a su lado, el hombre que va en carro con su esposa vestida de novia; todos la admiran y desean. Ella sonrío orgullosa y con un cronómetro toma el tiempo que estos hombres demoraron en regresarla a ver –nunca más de tres segundos–. De pronto pasa un hombre muy guapo y ella espera segura que la regrese a ver. Él sigue caminando e ignora por completo a la mujer, ella histérica se da la vuelta con expresión de sorpresa e indignación, pero enseguida vuelve la tranquilidad a su rostro cuando ese hombre comienza a besarse con otro hombre.⁴¹ El o la espectadora ha entendido el mensaje: si el hombre no regresa a ver, si no piropea a la mujer –una mujer desconocida que camina por la calle– el hombre es gay; *ergo* un verdadero hombre piropea a la mujer: la mujer espera que la piropeen.

Esta propaganda, como tantas otras, reproduce estereotipos que de tanta repetición van calando profundo en nuestro ser. Los roles de los hombres y mujeres a los que esta propaganda hace directa alusión, son parte de una visión esencialista que se ha visto reforzada por instituciones tales como los medios de comunicación, la iglesia, el derecho, el Estado y la familia. Todas ellas han servido como mecanismos para perpetuar, como algo natural, la superioridad masculina y la inferioridad femenina. Esta circunstancia es lo que Bourdieu llama «la paradoja de la *doxa*»: la idea de que las realidades aparentes se conviertan en hechos irrefutables. La propaganda ilustra esta idea: los hombres pueden y deben piropear a las mujeres en las calles, si son verdaderos hombres; las mujeres deben poder llamar la atención a las miradas masculinas, si son verdaderas mujeres. Los hombres que no piropean son gay.

Este deber ser de cada sexo, se reproduce así como una máquina que organiza toda la sociedad. De ahí que sea pertinente advertir que «las tentativas de los hombres por actuar de otra manera en relación con sus representaciones de masculinidad requieren no solo de confrontaciones con otros hombres sino también de un desafío a las expectativas de las mujeres respecto al comportamiento masculino».⁴² En este sentido ser hombre y ser mujer se trata de un asunto que por construirse sobre una circunstancia biológica se ha asumido como algo auténtico. Sin embargo, estas características atribuidas a hombres y mujeres ¿son algo natural, irrefutable? ¿Cómo estas ideas han influido, restringido o limitado la libertad y la seguridad de las mujeres en las calles?

41. Ver <<http://www.youtube.com/watch?v=P1SfFj08tYs>>. Consulta: agosto de 2013.

42. Mathew Guttman. «Las mujeres y la negociación de la masculinidad», en *Nueva Antropología*, vol. XVIII, No. 61, México DF, Asociación Nueva Antropología, 2002, p. 110, en *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/61/cnt/cnt5.pdf>>. Consulta: agosto de 2013.

Es cierto que después de siglos de luchas por parte de los movimientos feministas se ha logrado avances en la incorporación de la mujer a la sociedad civil pública. Sin embargo, esta sigue poblada mayoritariamente por población masculina no solo en los espacios de poder político sino en las esferas más palpables y ostensibles de la cotidianeidad. En efecto, los espacios diseñados para el esparcimiento y ejercicio físico son, con mayor frecuencia, utilizados por varones. En Quito, es constatable, tal como sucede en la plazoleta Jiménez de Bogotá, que los parques y las plazas son generalmente ocupados más por hombres que por mujeres. En la Plaza Grande de Quito, por ejemplo, se puede apreciar que la inmensa mayoría de las personas que ocupan las plazas, con una presencia constante, son hombres. Los domingos, es igualmente fácil estimar que la gran mayoría de personas que hacen uso de las canchas de fútbol y de los lugares más comunes para el deporte también son hombres. De hecho, varias de las entrevistas recogidas en la encuesta distribuida en internet hacen alusión a lo difícil que es, para las mujeres, correr o pasear en los parques sin ser acosada por algún hombre; cuestión que no les ocurre a sus pares masculinos quienes corren u ocupan el parque sin preocuparse por su seguridad. Algunas historias de las encuestas recogidas en internet ilustran este punto: «Caminando con mis perras en La Carolina la semana pasada, un tipo me mandó mano y después me perseguía masturbándose y diciendo cosas asquerosas» (Mujer de 30-35 años, Quito); «Varias veces, siendo casi adolescente, un señor se paró en la esquina del parque donde yo jugaba y se sacó los genitales y se los movía mirándome como pidiendo que vaya y se los toque, creo que apenas tenía diez años. Eso fue cuando vivía en el Quito Tennis, en la ciudad de Quito» (Mujer de 25-29 años, Quito).

Asimismo, entrada la noche, es inusual ver a mujeres solas caminando, peor todavía por sitios despoblados, y en cambio no es de extrañarse la presencia de hombres, solos o acompañados con más hombres, en esos mismos sitios a horas altas de la noche.⁴³ De acuerdo con la encuesta probabilística realizada en la ciudad de Quito, el 12% de las mujeres evitan salir solas de su casa o salir a lugares solitarios, inseguros, o por donde estén apostados muchos hombres como estrategia para evitar ser acosadas.

De esta forma, a partir de esta tan antigua división entre lo público y privado, basada, como se observó, en las características *naturales* de la mujer, la construcción y el uso del espacio público se diseñaron para quienes han sido sus ocupantes históricos. De ahí que el tránsito y el poder que la mujer ostente en

43. En el caso 98-96, publicado en el RO, No. 142, 6 de agosto de 2007, se puede leer «de los testimonios y evidencias físicas se advierte claramente que José Leodán Alberca Toledo y José Aníbal Balseca Balseca, se aprovecharon de las circunstancias en que Rocío del Pilar Pilatasig Loma se encontraba sola en lugar despoblado, en horas de la noche para consumir el delito de violación».

esta esfera sean siempre asimétricos, respecto del hombre. Situación que por ser histórica y repetida ha permitido, a su vez, justificar este trato que en las calles el hombre profiere a la mujer.

Ahora bien, a fin de analizar a fondo cómo esta relación de poder se acentúa si se consideran las características tradicionalmente atribuidas a hombres y mujeres, a continuación se analizará la concepción del deber ser de los géneros de cara al uso de esos espacios.

HOMBRE PROPIETARIO DEL CUERPO DE LA MUJER

La típica situación que una va caminando por la calle y pasan en auto un grupo de hombres y te dicen que te harían de todo, que te llevaran a la cama para hacerte lo que nadie te ha hecho, etc., etcétera.

Mujer de 36-40 años, Quito.

Desde pequeños los niños son objeto de lo que se ha denominado «expectativas colectivas» mismas que se encuentran «inscritas en el entorno familiar, bajo la forma de oposición entre el universo público, masculino y los mundos privados, femeninos, entre la plaza pública (o la calle, lugar de todos los peligros) y la casa». ⁴⁴ Bernard, por ejemplo, hace notar que en la política y en los medios estadounidenses «la frase <hombres en la calle> se utiliza como sinónimo de ciudadano, votante, una persona promedio y al mismo tiempo masculino. No hay [tal cosa] como <mujeres en la calle> en nuestro lenguaje; solamente una prostituta, o una intrusa que pueden ser tratadas como tal». ⁴⁵

Es, precisamente, la diferencia anatómica entre los órganos sexuales la justificación evidente y por lo tanto «natural» de la diferencia socialmente establecida entre hombres y mujeres. La construcción social y arbitraria de lo biológico ofrece, entonces, el fundamento –aparentemente natural– para la división

44. Pierre Bourdieu, *La dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 1999, p. 76.

45. Cheryl Bernard y Edith Schlaffer, «The man in the Street: Why he harasses», en A. Jagger y Paula Rotheber, edit., *Feminist Frameworks*, Nueva York, McGraw-Hill, 1984, p. 70, citado por Debora Thompson, «The Women in The Street: Reclaiming the public space from sexual harassment», en *Yale Journal of Law and Feminism*, Nueva Haven, Yale Journal of Law and Feminism, 1994, p. 313.

entre los sexos y su consecuente *división sexual del trabajo*. Bourdieu explica que esas divisiones se inscriben asimismo en una supuesta «objetividad» en tanto corresponden a divisiones objetivas u oposiciones homólogas (alto/bajo; claro/oscuro, activo/pasivo; abierto/cerrado; adentro/afuera). Pero también se inscriben en un marco de subjetividad en la medida y en la forma en cómo los agentes organizan la percepción de sus divisiones objetivas; es decir, qué significado le dan a cada categoría opuesta. *El principio de supremacía androcéntrica se basa pues en la significación positiva de las características masculinas en contraposición con las femeninas*. Por ejemplo, el falo visto como recto, alto, lleno, denota virilidad, principio masculino de honor, fuerza física y fecundación.

Los símbolos asociados a la feminidad cumplen una función de significación negativa. Así, la vagina es vista como cerrada, oscura, vacía; características que se insertan de acuerdo con el sistema de oposiciones homólogas: lleno/vacío, etcétera; por eso, apoyándose en los esquemas de percepción dominantes (alto/bajo; duro/blando; recto/curvo; seco/húmedo) las mujeres son conducidas a concebir una percepción muy negativa de su propio sexo.⁴⁶

En virtud de estos esquemas patriarcales de oposición, la mujer es construida como una persona que debe procurar su castidad, cerrada, brazos cruzados, piernas apretadas, comportamientos prudentes. Muchas sociedades, la ecuatoriana también, hacen de la vagina un objeto cerrado, cuya apertura solo es posible en el matrimonio y con fines procreativos, por eso «el que la vagina siga siendo un fetiche y se la trate como algo sagrado, secreto y tabú es la razón de que el sexo permanezca estigmatizado».⁴⁷

La sociedad organizada, entonces, a partir del principio masculino acumula dos poderes: por un lado, se legitiman las relaciones de dominación, en tanto se inscriben en la naturaleza biológica, que a su vez también es una construcción social naturalizada, por otro, la idea de la naturalidad permite su asimilación profunda y duraderamente en los cuerpos y en el razonamiento de las personas, quienes contruidos de este modo ya ni siquiera se cuestionan el fundamento de las relaciones de dominación.

Es muy decidor, por ejemplo, que frente a la pregunta de si las mujeres emplean algún tipo de estrategia para evadir o evitar el acoso, el 35% de mujeres encuestada, en la investigación de muestreo probable en la ciudad de Quito, respondieron *no hacer nada* cuando son víctimas de acoso. Le sigue un 25% de mujeres que para evitar o evadir ser acosadas evitan pasar por las calles donde pre-

46. P. Bourdieu, *op. cit.*, p. 30. También la percepción fisiológica del hombre y mujer como dos variantes: Superior e inferior, respectivamente, explica –según este autor–, porque hasta el Renacimiento no se dispuso de ningún término anatómico para describir detalladamente el sexo de la mujer.

47. *Ibid.*, p. 30.

viamente les sucedió algo, cruzar la calle, cambiar de vereda, o evitar pasar por donde estén muchos hombres. En un caso, se naturaliza esta relación de poder de manera que las mujeres, sin otro remedio, no pueden hacer nada para evitar que esto les ocurra. En el otro caso, las mujeres atentas a que pueden ser acosadas prefieren huir, evitar. En ambos casos, se afirma la autoridad de los hombres sobre las mujeres en el uso del espacio público.

De este modo, se van construyendo diariamente las identidades masculinas y femeninas. Si las posibilidades de existencia son solo relacionales, entonces la identidad se adquiere conforme al cuerpo socialmente diferenciado del sexo opuesto. Lo masculino y lo femenino se constituyen así como términos y realidades relacionales. Por lo mismo, si el hombre es preparado para asumir posiciones de autoridad, manejo y control de lo público, el orden social excluye a las mujeres de esas tareas consideradas nobles y les asigna tareas *inferiores* a la vez que se les enseña cómo comportarse como unas «damas», comportamiento que adquiere su significado en oposición a la agresividad, autoridad, dureza y fuerza que caracteriza la versión masculina de la persona. El hombre entonces debe presentarse como fuerte en el espacio público en contraposición la versión dócil y vulnerable de la mujer en este mismo ámbito.

Aunque es cierto que el género, como categoría que estructura la identidad socializada de la persona, es flexible, cambiante y sigue un proceso, en la actualidad subsisten circunstancias que todavía se basan en la inferioridad de la mujer y el correspondiente poder del hombre sobre ella. Esta situación es la que, por ejemplo, permite y justifica, hasta nuestros días, la violencia en el seno de la familia y en la esfera pública. De acuerdo con los datos recogidos durante los meses de noviembre y diciembre de 2011 por la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, *en Ecuador 6 de cada 10 mujeres han vivido algún tipo de violencia de género* (física, psicológica, sexual o patrimonial); mientras 1 de cada 4 mujeres han vivido violencia sexual, la violencia psicológica es la forma más recurrente de violencia de género con el 53,9%. Del total de mujeres que han vivido violencia física, el 87,3% lo ha hecho en sus relaciones de pareja. Más impactante todavía, es el hecho de que el 90% de mujeres que han sufrido violencia con sus parejas, no se han separado. Estos datos bien pueden reflejar una de las causas más importantes de la violencia contra las mujeres: las normas sociales, que apoyadas por las instituciones más importantes de socialización de las personas (familia, Estado, derecho), promueven determinada forma de ser de las mujeres: como sujetos subordinados, y de los hombres: como sujetos dominadores. En todo caso, los datos son elocuentes a la hora de confirmar la desigual posición de poder que las mujeres detentan en las relaciones con los hombres.

A pesar de que las identidades de género, construidas de esta forma, responden a expectativas sociales y patrones culturales, la violencia contra la mu-

jer no es un fenómeno aislado de un cierto país o de una cultura particular. El deber ser del hombre y la mujer, justificado en virtud de sus sexos, ha sido, por ello, para muchas feministas la línea que divide y estructura todo el tejido social. Por ejemplo West ha sostenido que «la estructura fundamental de la sociedad es el género, siendo esta la línea que determina primariamente la distribución del poder».⁴⁸ MacKinnon explica igualmente la desigualdad de género en términos de la erotización de la dominación y la sumisión: «Lo masculino y lo femenino se crean a través de la erotización de la dominación y la sumisión. La diferencia entre hombres y mujeres y la dinámica de la dominación/sumisión se definen mutuamente. Este es el significado social del sexo y la explicación distintamente feminista de la desigualdad de género».⁴⁹

Este poder masculino, que con más ahínco se manifiesta en el acceso a la sexualidad femenina, se traduce a su vez en la posibilidad de definir qué es ser mujer. Con ello, se sustrae a las mujeres la posibilidad de autoidentificación y entonces, como seres heterónomos, su naturaleza es asemejada a la de un objeto.⁵⁰ En esa condición las mujeres asumen una posición de vulnerabilidad y de violencia.

También en el espacio público, no solo en el ámbito educativo o laboral —donde con más énfasis se ha atacado el acoso sexual—, sino también en las calles y en los espacios de acceso público las mujeres conservan su estatus de vulnerabilidad en tanto, en virtud de las circunstancias expuestas, se convierten en «presas fáciles» que no poseen dueño. En México, por ejemplo, se ha creado un vagón exclusivamente para mujeres y niños en el sistema de transporte subterráneo a fin de que puedan ir tranquilas a sus destinos sin ser violentadas. La idea ha sido copiada en otras partes del mundo, y aunque su objetivo es loable en tanto que buscan proteger a la mujer, ese hecho confirma la violencia que se ejerce contra ella y no soluciona su circunstancia de vulnerabilidad. Al abrir las puertas del transporte, que contienen la agresión y anestesia por un momento el miedo de la mujer, esta es nuevamente expuesta al acoso callejero que, hasta ahora, no tienen freno alguno.

La enseñanza de sumisión a las mujeres, construida en un trabajo de diferenciación activa en relación con el sexo opuesto, tiene como contrapartida la construcción de una condición masculina que, por lo tanto, supondrá una «virtud» de lucha, guerra, juego, combate y fuerza:

48. Citada por Isabel Cristina Jaramillo, «La crítica feminista al derecho», en Robin West, *Género y teoría del derecho*, Bogotá, UNIANDES, 2004, p. 47-48.

49. Catherine MacKinnon, «Feminism, Marxism, Method and State: Towards Feminist Jurisprudence», en *Signs: Journal of Women, Culture and Society*, vol. 7, 1982, p. 515-544, citado por I. C. Jaramillo, *op cit.*, p. 47-48.

50. P. Bourdieu, *op. cit.*, p. 48.

El privilegio masculino no deja de ser una trampa y encuentra su contrapartida en la tensión y la contención permanentes, a veces llevadas al absurdo, que impone en cada hombre el deber de afirmar en cualquier circunstancia su virilidad [...]. La virilidad, entendida como capacidad reproductora, sexual y social, pero también como aptitud para el combate y para el ejercicio de la violencia, es fundamentalmente una carga. En oposición a la mujer, cuyo honor, esencialmente negativo, solo puede ser definido o perdido, al ser su virtud sucesivamente virginidad y fidelidad, el hombre realmente hombre, es el que se siente obligado a estar a la altura de la posibilidad que se le ofrece de incrementar su honor buscando la gloria y la distinción en la esfera pública. La exaltación de los valores masculinos tiene su tenebrosa contrapartida en los miedos y las angustias que suscita la femineidad: débiles y principios de debilidad en cuanto que encarnaciones de vulnerabilidad del honor.⁵¹

Esta afirmación es evidenciada por muchos de los ritos actualmente existentes con los cuales se busca revalidar la virilidad de cara a otros hombres, como si de esa manera pudieran pertenecer al grupo de los hombres auténticos. Así, por ejemplo, algunos ritos sociales exigen genuinas pruebas de virilidad como las violaciones colectivas de las bandas de adolescentes, las tempranas visitas a los burdeles para la iniciación sexual, o algunos rituales tales como los que se llevan a cabo en zonas de Nueva Guinea en los que se separa a los niños de sus madres para convertirlos en hombres; se los lleva a un monte –exclusivamente masculino– en donde son sometidos a pruebas y vejaciones brutales como palizas, dolorosas hemorragias nasales que se provocan introduciendo «en la nariz hierbas recias y ásperas hasta que la sangre fluya abundantemente [...] también se les azota violentamente con palos, radas y otros objetos cortantes hasta que se les abre la piel y corre sangre».⁵²

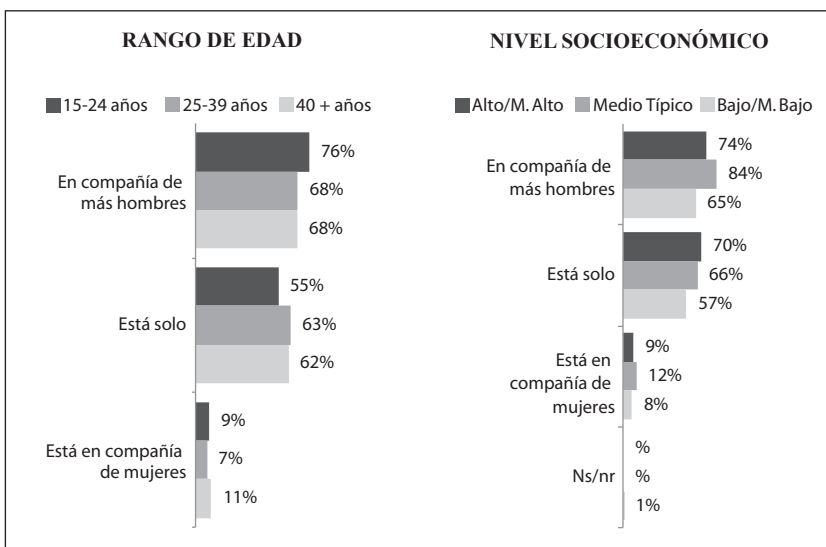
Estas actividades no solo tienen como fin prepararlos explícitamente para la vida de resistencia varonil que les espera, sino que cumplen el objetivo de afirmar «delante de los demás su virilidad en su manifestación como violencia, es decir, al margen de todas las ternuras y de todas las benevolencias desvirilizadoras del amor»;⁵³ características típicamente atribuidas a la femineidad.

En el caso del acoso sexual callejero, la demostración de masculinidad hacia otros hombres también es evidente. De acuerdo con la encuesta probabilística llevada a cabo en la ciudad de Quito, el 70% de las mujeres encuestadas consideran que es más común que los *hombres estén en compañía de otros hombres* cuando acosan a las mujeres en las calles.

51. *Ibid.*, p. 69.

52. Miguel Núñez, *Actividades preventivas. Intervención con adultos*, Madrid, Instituto Europeo de Formación y Consultoría, 2011, p. 16.

53. P. Bourdieu, *op. cit.*, p. 70.



Pregunta: Ud. cree que es más común que quien realiza este tipo de comentarios / acciones / manifestaciones, lo hace cuando...

También muchos de los testimonios de las encuestadas, en la investigación de muestreo probable, revelan que estas son frecuentemente acosadas por grupos de hombres: «Estaba en los baños públicos de mujeres y entraron tres hombres. Cerraron la puerta principal y me tocaron» (Mujer de 30-34 años, Quito); «Caminaba por el centro y pasaron muchos hombres y empezaron a decirme

vulgaridades» (Mujer de 15-19 años, Quito). «Iba subiendo a mi casa y un grupo de hombres me gritó: si así caminas cómo serás en la cama» (Mujer de 15-19 años, Quito); «Caminando por el centro comercial pasaron en grupo varios hombres y uno me tocó mi parte posterior» (Mujer de 20-24 años, Quito); «Estaba caminando concentrada y no me di cuenta que pasaba por un grupo de jóvenes hasta que sentí que más de uno me tocó» (Mujer de 35-39 años, Quito); «Estaba caminando y pasó un grupo grande de hombres y me silbaron» (Mujer de 20-24 años, Quito); «Pasaba por la calle y un grupo de hombres me silbaban y me decían cosas morbosas». (Mujer de 25-29 años, Quito). «Caminaba con un grupo de amigas por la Amazonas y se acercaron un grupo de hombres y nos acorralaron» (Mujer de 15-19 años, Quito).

En estas circunstancias, difícilmente podría decirse que lo que se busca es «piropear» a la mujer con el fin de «cortejarla», invitarla a salir o iniciar alguna relación. Por el contrario, se trata de reafirmar el poder masculino sobre el cuerpo de una mujer desconocida a quien, por tanto, *puede* molestar, tocar, acorralar o atacar.

También los ritos institucionales, por su carácter solemne y extraordinario, ocupan una lugar excepcional a la hora de reafirmar la división «natural» de los sexos, por ejemplo, la circuncisión del pene como paso del umbral del mundo masculino o como la identificación del pueblo elegido; o la ablación del clítoris en sociedades de tradición musulmana extrema que impide la sensación de placer por parte de las mujeres.

La relación sexual es a menudo, establecida como la satisfacción del deseo de conquista, posesión y dominación masculina en donde la subordinación, como se señaló, es incluso erotizada. La penetración y el poder vienen entonces a constituirse en parte fundamental del capital simbólico masculino; de ahí que, como sucede también en nuestra sociedad, la peor humillación de un varón, sería convertirse en mujer y ser penetrado. No sorprende por qué las personas homosexuales son burladas y excluidas por no ser verdaderos «machos» y en consecuencia reciben calificativos tales como «maricón» cuando sus características se aproximan a las femeninas. Por su lado, las mujeres son insultadas por medio de calificativos como «zorra» cuando sus comportamientos se alejan de lo que las mujeres deben ser: sumisas, castas y prudentes. Esto puede explicar por qué en muchas de las entrevistas recogidas «los piropos» se traducen, con frecuencia, en insultos relativos a la poca castidad sexual cuando las mujeres se niegan a prestar atención a los gritos, gestos o expresiones que los hombres les dirigen en las calles. Una historia tomada de las encuestas realizadas por internet ilustra este punto:

Un día salí a pasarle a mi perrita al parque frente a mi casa, cuatro de la tarde un jueves. En el parque habían un par de señoras que pasaban y un grupo

de unos cinco jóvenes consumiendo alcohol. Yo iba vestida con un jean y un saco flojo, nada provocativa (aunque creo que debería poder salir en bikini si quiero ¡y nadie tiene porqué acosarme!). Cuando pasé cerca de ellos empezaron a silbarme y pifiarme, yo no les hice caso y me comencé a ir hacia el otro lado del parque. Las señoras se fueron y quedé yo sola. Comenzaron a gritarme morbosidades que ya no me acuerdo, así que seguí ignorándolos. Entonces se pusieron bravos y comenzaron a insultarme, «puta de mierda», «ay, porque eres pelucona te crees lo máximo», «qué te crees, si eres puta no más» y cosas por el estilo. Preferí hacerme la loca y salir lo más rápido posible, pero pretendiendo que no les oía, pues no quería que vean mi miedo y se aprovechen. Del parque a la casa fui corriendo y desde entonces no le vuelvo a sacar sola a mi perrita a menos que me sienta bien valiente (Mujer de 26-30 años, Quito).

FEMENINAS, CASTAS Y SUMISAS

Las mujeres, condicionadas desde la cuna terminan «por aplicar a cualquier realidad y, en especial, a las relaciones de poder en las que están atrapadas, unos esquemas mentales que son el producto de la asimilación de estas relaciones de poder y que se explican en las oposiciones fundadoras del orden simbólico»;⁵⁴ de esa manera, educadas en sumisión que por su aparente fundamento natural no se discute, las mujeres se adhieren *dóxicamente* a un sistema que las inferioriza y utilizan ellas mismas categorías construidas desde el punto de vista de los «dominadores». En este contexto, por ejemplo, se puede entender cómo muchas mujeres asumen su rol de mujeres, de dueñas y guardianes de la vida y de su hogar y haciendo honor a la paradoja de la *doxa* se declaran «pro vida» y condenan, así, a toda mujer que desee abortar por cualquier motivo (incluso si su motivo es la violación). Así, sin más y abanderadas del discurso familista, contribuyen a reforzar esas estructuras creadas para perpetuar el orden masculino y el control del cuerpo de las mujeres.

Todavía más cercana, es la realidad a la que todas las mujeres desde niñas somos socializadas con la idea de: hacernos mujeres que complacen la vista de los varones por medio de ritos dolorosos para la hechura de una perfecta feminidad: dietas, depilaciones, visitas al peluquero, esteticistas, ritos todos cuyo fin es que el cuerpo de la mujer pueda ser «pesado, visto, medido, contado a satisfacción».⁵⁵

Las estructuras de dominación no son ahistóricas; por el contrario, «son el producto de un trabajo continuado (histórico por tanto) de reproducción al

54. P. Bourdieu, *op. cit.*, p. 49.

55. Julieta Lemaitre, *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2009, p. 165.

que contribuyen unos agentes singulares (entre los que están los hombres, con unas armas como la violencia física y la violencia simbólica) y unas instituciones: familia, iglesia, escuela y Estado». ⁵⁶ Es precisamente la adhesión del dominado a la dominación la forma en cómo se instituye la *violencia simbólica*.

Esta es una violencia suave e invisible en tanto determina la forma y el contenido mismo de la identidad de la mujer quien a su vez termina por asumirla sin cuestionamientos; cuántas mujeres, por ejemplo, se han preguntado ¿a qué responden los cánones de belleza sino a la mirada y aceptación masculinas y en último términos a las miradas y reacciones de toda la sociedad?

Estas ideas son precisamente las que dotan de significado y justifican la violencia en contra de la mujer, la de la sumisión de las mujeres a la mirada del resto, la inferioridad que les produce no ser vista o ser mal vista, la idea de que la sumisión es una situación normal y que «el valor femenino radica en poder despertar el deseo de los hombres, que la violencia sexual es insignificante». ⁵⁷

Ahora bien, la idea de la inferioridad femenina, de la que se habló *supra*, y de su trabajo como un rol pueril, obligado y subvalorado, a su vez ha contribuido a esparcir la idea de que la mujer se encuentra subordinada al hombre y que toda su experiencia vital y corporal sea posible únicamente frente a *la mirada y al discurso de otros*. En este sentido, la experiencia femenina del cuerpo viene a depender de las reacciones que este cuerpo genere en la mirada de los otros; cuestión que no es baladí si se piensa que «la mirada no es un mero poder universal y abstracto [...] es un poder simbólico cuya eficacia depende la posición relativa del que percibe y del que es percibido o del grado en que los esquemas de percepción y de apreciación practicados son conocidos y reconocidos por aquel al que se aplican». ⁵⁸

Bajo la mirada de otros, la mujer se construye y se constituye como un *ser percibido*, lo que «tiene el efecto de colocarlas en un estado permanente de inseguridad corporal, o mejor dicho, de dependencia simbólica. Existen fundamentalmente por y para la mirada de los demás». ⁵⁹ Por eso es común que las mujeres sean presentadas como seres atractivos, disponibles, seductores, como la mujer de la propaganda de ML Matimli quien sonreía mientras lograba conseguir la atención y mirada de los hombres y se sintió insegura y sorprendida cuando uno de ellos no la regresó a ver.

De ahí que en esta investigación se afirme que los «piropos» son una expresión de este sistema jerarquizado que inferioriza lo femenino. Su objetivo es poner en su «lugar a la mujer», le recuerda que ella existe para ser «sexual-

56. P. Bourdieu, *op. cit.*, p. 50.

57. J. Lemaitre, *op. cit.*, p. 223.

58. P. Bourdieu, *op. cit.*, p. 85.

59. *Ibid.*, p. 86.

mente disfrutada por los hombres». ⁶⁰ Pero a su vez, el acoso sexual callejero, funciona también como un mecanismo que fuerza a las mujeres a verse a ellas mismas como los hombres las ven. ⁶¹ Muchos hombres así convencidos piensan que efectivamente tienen la autoridad para percibir y mirar a las mujeres y por tanto consideran que los piropos son algo que las mujeres disfrutan. No obstante, lejos de sentirse halagadas las mujeres se sienten agredidas por los comentarios, acciones o manifestaciones verbales o gestuales que los hombres emiten en contra de ellas. De acuerdo con la encuesta probabilística realizada en la ciudad de Quito, 67% de las mujeres se sienten enojadas al recibir comentarios o gestos en la calle; 47% de mujeres se sienten con miedo; 45% se sienten intimidadas, 36% se sienten humilladas, 31% se sienten inseguras; 13% son indiferentes respecto de estas acciones y, *solo el 2% de las encuestadas se sienten halagadas.* ⁶²

Las ideas expuestas que relatan el *deber ser* de la mujer, han sido entendidas como características esenciales que eternizan lo femenino. Por eso, cuando las mujeres se rebelan y acceden a puestos de poder, se muestran fuertes o simplemente deciden salir de su casa, salir a trabajar, a pasear fuera del hogar, se colocan en una situación de *double bind*. ⁶³ Al actuar de esta manera las mujeres cuestionan el derecho natural de los hombres a posiciones de poder o al monopolio de su espacio y por lo mismo, no pueden volver a protestar sin son víctimas de sexismo o acoso sexual. Si actúan, en cambio, como mujeres, aparecen como inadecuadas o incapaces de asumir responsabilidades fuera del hogar. En ambos casos, no dejan de ser vistas como seres percibidos. Lo sucedido a esta mujer abogada es muy decidor:

Caminaba, a la hora del almuerzo, con mis socios de la firma de abogados. Pasamos por una construcción y los hombres que ahí trabajaban hicieron comentarios sobre mí y estoy segura que mis socios y todos los demás escucharon. Pasé de sentirme profesional y en control a sentirme impotente y avergonzada. Odio que un comentario lascivo de un obrero tenga el poder de hacerme sentir de esa manera tan fácilmente. ⁶⁴

60. Anne Norma Oshyko, *No Safe Place: The legal regulations of Street harassment*, Vancouver, University of British Columbia, 2002, p. 15, citada por Holly Kearn, *Stop Street Harassment. Making Public Places safe and welcoming for women*, California, PRAEGER, 2010, p. 27.

61. Margaret Gordon y Stephanie Riger, *The Female Fear: The Social Cost of Rape*, Chicago, University of Illinois Press, 1991, p. 6, citado por *ibid.*, p. 23.

62. La encuesta en mención permitía que las mujeres escojan simultáneamente entre varias opciones respecto a cómo se sentían cuando eran objeto de acoso sexual callejero.

63. «Double bind» se refiere a un dilema comunicacional o contradictorio en el que una persona recibe dos mensajes que se contradicen entre sí pues uno niega al otro. Lo que quiere decir que una respuesta satisfactoria a uno implicará el fracaso en responder el otro. El «double bind» ubica a la persona en un dilema inherente del que no puede escapar y es comúnmente descrito como una forma de control mediante la confusión y no de la coerción.

64. Katha Pollit, *Hers*, en *New York Times*, C2, Nueva York, 1985, citada por D. Thompson, *op. cit.*, p. 313.

La circunstancia de un hombre que piropea a una mujer en la calle es, en consecuencia, una manifestación del principio de superioridad masculina que confirma la existencia de la mujer solo en la medida en la que es observada, mirada, percibida y permite la expresión de la masculinidad en su manía por la conquista, la dominación y la demostración de su virilidad. En las encuestas realizadas por internet a mujeres que viven en Quito, se obtuvo que de las 98,6% de encuestadas que ha experimentado acoso en la calle, 74,30% experimentó un caso grave de acoso sexual callejero en circunstancias en las que las encuestadas estaban *solas*.

Dice mucho el hecho de que el acoso tiene mayores probabilidades de producirse cuando la mujer está sola y no cuando la mujer está acompañada con otro varón. Este dato permite ver cómo, efectivamente, las mujeres son vistas como objetos de posesión simbólica: una mujer sola en la calle (en un lugar de dominio masculino) es una mujer apropiable en tanto no tiene un hombre que la acompañe —y en este sentido, que la posea—. La idea de las mujeres como bienes que aumentan el capital simbólico de los hombres puede rastrear su origen desde hace mucho tiempo cuando las mujeres se constituían como un objeto de intercambio crucial para instituir relaciones de parentesco. Esta reflexión llama la atención máxime cuando aún en muchas regiones del mundo persisten los matrimonios arreglados, que son consecuencia de intereses masculinos. Más cercano, es la concesión simbólica que el padre realiza al momento de *entregar* a su hija en matrimonio a *otro hombre*. En este contexto, si la mujer no es de un hombre, es de todos, y por tanto es apropiable; una definición de acoso sexual callejero que una mujer esbozó en la encuesta señalada ilustra bien el punto:

[Definición del acoso sexual] Forma de violencia contra la mujer que pretende objetivizarla, transgrediendo los límites del espacio personal mediante el contacto verbal o físico no deseado entre el agresor y la víctima, fundamentado en patrones culturales que sostienen implícitamente que una mujer sola puede ser «de propiedad» de cualquier transeúnte a través de esos gestos (Mujer de 26-30 años, Quito).

Se entiende también por qué una vez que se ha «adquirido» este capital simbólico y social, las mujeres se convierten en «unos valores que hay que mantener a salvo de la ofensa y la sospecha».⁶⁵ Por eso es muy frecuente ver cómo los hermanos o los padres están siempre vigilantes de la castidad de sus mujeres o por qué se abanderan de la defensa del honor de sus mujeres cuando estas han sido «deshonradas»; quienes realmente han sido deshonrados han sido los hombres en la medida en la que se ha apuñalado a su capital simbólico y social; la vigilancia sobre el cuerpo y castidad de la mujer una forma de interés mascu-

65. *Ibid.*, p. 62.

lino en sentido estricto. Los delitos de honor *jhad*, practicados por musulmanes fundamentalistas, es otra manifestación de esta realidad. Cuando la mujer le ha sido infiel a su marido, no solo este pero también los hermanos y el padre de ella pueden apedrearla hasta la muerte, por el entendido que su comportamiento ha traído deshonor a los hombres de la casa.

¿Cómo debería entenderse la circunstancia en la que un hombre entabla unilateralmente una relación circunstancial con una mujer, a la que no conoce, y a quien le envía un mensaje cuyo contenido tiene siempre que ver con el cuerpo de esa mujer o con su mera existencia como mujer?

En este contexto, el acoso sexual constituye una violación al libre desarrollo de la personalidad en la medida en la que impide a la mujer mostrarse tal y como es en la calle o incluso transitar en ella a la hora que desee.

Asimismo, el acoso sexual callejero vulnera los derechos a la autonomía y la libertad de circulación de las mujeres; lo cual determina una discriminación por género prohibida en instrumentos internacionales de los cuales Ecuador es signatario.⁶⁶ El análisis de este punto se realizará en el siguiente capítulo.

66. El art. 1 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), define que la discriminación contra la mujer «denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera».

CAPÍTULO II

Acoso sexual callejero y remedios legales

*El derecho debe ser comprendido más como un sistema de significados culturales que como un conjunto de controles operativos.*⁶⁷

Por medio de decisiones judiciales el derecho, en algunos casos, ha contribuido a propagar la desigualdad social entre hombres y mujeres. Como se observará más adelante, a menudo los jueces son cómplices de perpetuar visiones del deber ser de los sexos que terminan por imponer a las mujeres comportamientos castos *so pena* de ser castigadas por su «insubordinación». En los casos relativos a delitos sexuales, por ejemplo, no es poco frecuente que los jueces resten credibilidad a una mujer violada que tiene por antecedentes una vida sexual activa. Los prejuicios de los operados judiciales no son el único factor extra jurídico que influye en el funcionamiento del derecho, esto se encuentran respaldados por leyes que a veces no se compadecen con las reales experiencias femeninas. En estas circunstancias, en las que el derecho refuerza el *statu quo* de las relaciones desiguales entre hombres y mujeres y, siendo que este es un producto y muchas veces reflejo de prácticas sociales no inmutables, el derecho es también susceptible de cambio y aquello puede contribuir para que este atienda adecuadamente las experiencias vitales de las mujeres. En este sentido, el derecho bien puede actuar como perpetuador de estas visiones esencialistas de género o bien puede constituir una herramienta de transformación social.

En efecto, las prácticas, las reformas y los discursos legales no solo reconocen ciertas convenciones sino que también constituyen interacciones prácticas entre los ciudadanos: establecen nuevas realidades sociales, remueven otras o, con el poder de la indiferencia jurídica, abalan prácticas cuestionables. Las convenciones legales, pues son poderosas, tienen la capacidad de proveer una de las

67. Marc Galanter, «The Radiating Effects of Courts», en K. Boyum y L. Mather, edit., *Empirical Theories about Courts*, Nueva York, Longman, 1983, p. 127, citado por Michael W. McCann, *Rights at Work: Pay Equity Reform and the Politics of Legal Mobilization*, Chicago, The University of Chicago Press, 1994, p. 6.

formas más importantes de «estrategias de acción» a través de los que los ciudadanos rutinariamente negocian las relaciones sociales». ⁶⁸ Y es que el derecho es todo menos neutral, funciona como un campo de guerra en el que se batallan intereses por la lucha de significados. El resultado de esa guerra produce cuerpos jurídicos y prácticas legales que bien pueden representar los intereses de un grupo sobre otro, o pueden proveer maneras y prácticas simbólicas para levantar la conciencia pública sobre fenómenos sociales que deben ser regulados.

El objeto de este capítulo es levantar el velo de esta supuesta neutralidad del derecho a la vez que proponer su utilización como herramienta para detener y erradicar las formas en las que se manifiesta el acoso sexual callejero. La idea es que el derecho regule este aspecto tan sutil y cotidiano que vulnera los derechos de las mujeres. Aunque se puede discutir acerca de la efectividad del derecho, en este trabajo se defenderá la idea de que nombrar las realidades mediante mecanismos jurídicos torna visible a lo invisible; y en este sentido, el que el derecho atienda a esta realidad se trata más de un triunfo simbólico que operativo.

Con este fin, el presente capítulo se dividirá en tres partes. En el primero, se analizarán los elementos del acoso sexual callejero y los efectos en la vida de las mujeres. En segundo lugar, se traducirá el efecto nocivo de este fenómeno social en el lenguaje de los derechos humanos. Por último, se analizarán las posibles herramientas jurídicas al alcance a fin de enfrentar este problema.

LAS DINÁMICAS DEL ACOSO SEXUAL CALLEJERO

Cuando tenía 12 años, un hombre de unos 40 o 50 años se me acercó y empezó a decir cosas sobre mi vagina: debe ser peludita, qué rica..., y cuando yo reaccioné, me dijo que para qué andaba con esas faldas tan transparentes (la falda me llegaba a los talones tipo gitana). Luego se aproximó tratando de intimidarme y evitar que siga mi camino, entonces yo grité: viejo hijo d p... y todo tipo de malas palabras que recordaba. Entonces la gente se dio cuenta y el viejo se tuvo que ir. Pero lo peor es que era una niña de 12 años. Tengo una hijita y me aterroriza que algún día alguien le pueda faltar el respeto así (Mujer de 26-30 años, Quito).

Esta investigación ha concebido «el piropo» en una amplia gama de manifestaciones que los hombres dirigen a las mujeres, que no conocen, en la calle y que incluye desde pitazos, silbidos y sonidos de beso, hasta la masturbación dirigida a las mujeres. Se puede encontrar entonces: miradas morbosas, mensajes de contenido sexual implícito y explícito, gestos vulgares, miradas prolongadas y excesivas al cuerpo, mensajes de contenido sexual explícito, acorralamiento,

68. *Ibid.*, p. 6.

seguimiento y persecución. En efecto, el acoso sexual en la calle es un «continuo de posibles eventos, comenzando cuando la urbanidad entre extraños es abrogada y culmina en una transición hacia crímenes violentos tales como; asalto, violación y homicidio».⁶⁹ Dos casos relatados por las mujeres encuestadas pueden ilustrar la idea de *continuidad* en el acoso:

Caminando de mi casa a la farmacia, un carro se me orilló y bajaron el vidrio, estaba un señor que me empezó a decir cosas como ¡qué guapa!, quieres ser modelo? súbete a mi auto, y como yo seguía caminando, el señor empezó a decir cosas vulgares, como estás rica, yo se que quieres. Yo empecé a caminar más rápido y el carro aceleró y se detuvo, y el señor se bajó del auto. Yo corrí y lo que primero pude hacer fue subirme en un bus, y el auto seguía al bus. Tuve que llamar a mi papá para que me recoja de una esquina en la que me bajé porque estaba un policía (Mujer de 26-30 años, Quito).

Estaba caminando por la calle tranquila en un día soleado con ropa cómoda y un tipo primero me quedó viendo asquerosamente, no lo tomé en cuenta, seguí, pero me di cuenta de que me estaba persiguiendo y pitando y haciendo sonidos asquerosos. Lo insulté y siguió acercándose, así que tuve que meterme en una tienda hasta que pase (Mujer de 26-30 años, Quito).

Tal como se explicó en el capítulo anterior, el «piropo» se produce en un *contexto patriarcal* de relaciones inequitativas y desiguales de género, en donde el acoso sexual callejero funciona como herramienta que sostiene las relaciones de poder entre hombres y mujeres al recordar a estas últimas su posición en la sociedad: objetos cuyos cuerpos son evaluables, tasables y penetrables. Una definición aportada por una de las mujeres encuestadas es muy decidora: «[El acoso sexual callejero es] cualquier acción mediante la cual una mujer puede sentir que su cuerpo está siendo cuantificado como presa» (Mujer de 26-30 años, Quito).

Lo alarmante es que este fenómeno es, asimismo, *común en la vida de las mujeres* y esa experiencia cotidiana hace que estas acciones se naturalicen, se invisibilicen y pierdan de vista su origen misógino. Del 91% de mujeres que han experimentado acoso, de acuerdo a la encuesta probabilística, en cualquiera de las formas antes mencionadas, el 37% de las mujeres experimenta acoso una vez al mes, el 27% experimenta de 10 a 50 veces al año.⁷⁰ A su vez, la frecuencia y el contexto en el que ocurren estas manifestaciones hace que sea tolerado por la sociedad en la medida en la que se ve como algo normal.

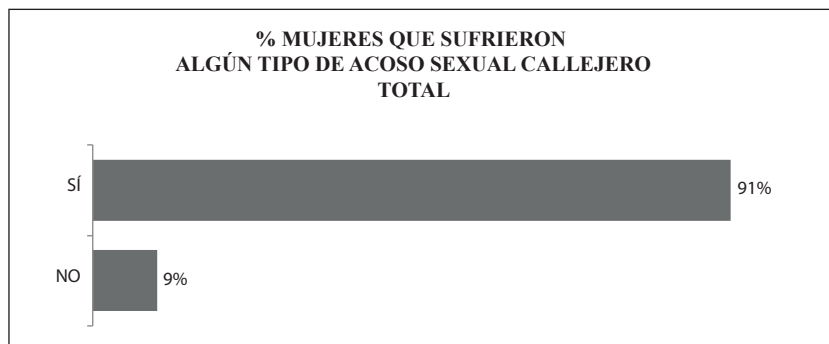
69. Carol Brooks Gardner, *Passing by: Gender and Public Harrasment*, California, University of California Press, 1995, p. 89-90, citada por K. Holly, *op. cit.*, p. 6.

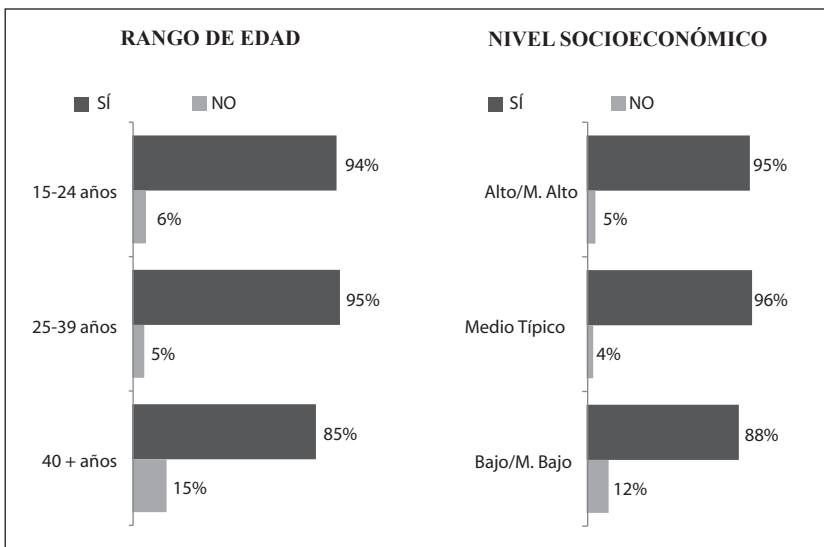
70. La encuesta realizada por internet revela valores más altos en relación con la frecuencia del acoso al año: 48,13%, experimenta acoso al menos una vez al mes; 19,63%, experimenta acoso todos los días; 17,94% de las mujeres encuestadas, experimenta acoso de 10 a 50 veces al mes.

Fue una constante en las historias relatadas cómo la gente que presencia el acoso en la calle no hace nada para impedirlo o ayudar a la mujer que lo sufre: «Saliendo de la U, caminaba hacia la Coruña para toparme con unos amigos y en la esquina, en plena Plaza Artigas, un señor con los genitales afuera, masturbándose, me perseguía, toda la gente solo me gritaba que corra, nadie me quiso ayudar, me tocó entrar a un almacén de muebles y pedir ayuda» (Mujer de 26-30 años, Quito); «Cuando estaba en la Universidad, fui a sacar unas copias en un lugar cercano. Un tipo se acercó y me tocó la nalga. Me asusté y me regresé como para defenderme y el tipo me dio una cachetada. El dueño del local no hizo nada. Fue una experiencia traumática. No sé si la he podido superar (Mujer de 41-45 años, Quito).

En el bus de Sangolquí a Quito, el bus medianamente lleno, sentada en los primeros asientos por «supuesta seguridad», se sienta junto a mí un hombre con una mochila en sus piernas, de pronto siento algo extraño entre mis piernas que me tocaba con fuerza... era una de sus manos que me tocaba mientras la otra usaba para tocarse, inmediatamente me sentí mal, incómoda, atontada, al reaccionar me levanté del asiento, le grité y pegué como pude, el resto de pasajeros mirando la escena obviamente me juzgaron a mí, porque fui la loca que se paró gritando y agrediendo al «señor», una señora sentada cerca a mi asiento me gritó: ¡qué le pasa, loca!, ¡pobre señor! En ese momento les grité a todos que no me molesten que el «señor» me estaba mandando mano... Nadie intentó hacer algo...! (Quito, mujer de 31-35 años).

Por último, además de lo cotidiano y habitual del acoso, *este se origina desde muy temprano en la vida de las mujeres*, por lo que las cifras señaladas *supra* habría que multiplicarlas por cada año de vida de la mujer. De la investigación probabilística realizada se obtuvo, en efecto, que el 94% de la población entre 15-24 años ha sufrido algún tipo de acoso sexual callejero. Al mismo tiempo, algunas mujeres mayores de 25 años también relataron historias de acoso que les sucedieron cuando eran menores de edad.





Pregunta: ¿Mientras camina en la calle, ha Ud. experimentado algún tipo de manifestación/ comentario/ acción tales como: pitazos, miradas morbosas, miradas fijas y prolongadas a su cuerpo, persecución, comentarios verbales explícitos o implícitos sexuales, silbidos, gestos vulgares, comentarios evaluativos a su cuerpo, exposición de genitales, toqueteos?

El que recuerden esas experiencias adolescentes puede dar alguna pista respecto del impacto que el acoso ocasionó en sus vidas.

Pasando cerca de una construcción en un barrio de clase alta en Quito, podía escuchar a los albañiles gritándome y uno de ellos se paró frente a mí tocándose el área genital. Yo era menor de edad y quedé impactada, y salí corriendo» (Mujer de 21-25 años, Quito); «Cuando me «mandaron mano» era muy pequeña y fue algún obrero de una obra cercana a mi casa, lo que provocó muchísimo miedo en mí, solo tenía 12 años» (Mujer de 26-30 años, Quito); «Tenía apenas 12 años, y cuando me dirigía a la tienda a comprar pan, un tipo se me acercó y de la forma más grotesca «agarró» mis nalgas y me empujó contra la pared, y se fue como si nada» (Mujer de 31-35 años, Quito); «Varias veces, siendo casi adolescente, un señor se paró en la esquina del parque donde yo jugaba y se sacó los genitales y se los movía mirándome como pidiendo que vaya y se los toque, creo que apenas tenía diez años. Eso fue cuando vivía en el Quito Tennis, en la ciudad de Quito (Mujer de 26-30 años, Quito).

DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DEL ACOSO CALLEJERO

Toqueteo, un hombre me «agarró» la vulva, al punto que me arrugó la toalla sanitaria, arriba del puente peatonal de la 6 de Diciembre, frente al Colegio 24 de Mayo. Se quedó arriba viéndome mientras me iba, por si yo avisaba a alguien.

Mujer de 31-35 años, Quito.

Aunque el acoso sexual incluye una variedad de comportamientos verbales y no verbales, también hay otras características que lo definen. Bowman identifica seis características del acoso sexual que coincide con la perspectiva teórica de esta investigación pero que también se observan en las historias relatadas y en las visiones de las mujeres encuestadas:

1. Los objetivos del acoso sexual callejero son mujeres; 2. Los acosadores son varones; 3. Los acosadores no conocen a sus objetivos; 4. El encuentro es cara a cara; 5. El foro es público: las calles, los buses, las paradas de buses, los taxis, o cualquier otro lugar público al que el público en general tiene acceso; 6. El contenido del discurso, si es que hay alguno, no está dirigido como un discurso público. Al contrario, los comentarios están dirigidos a la mujer aunque el agresor puede esperar que sean escuchados por sus camaradas o por quienes por ahí pasan y; 7. Son objetivamente denigrantes, objetivizantes, humillantes y frecuentemente amenazadores en naturaleza.⁷¹

Adicionalmente, se puede incluir el concepto de Davis quien define al acoso como «mortal para el espíritu»⁷² pues *su comportamiento consiste en cientos o miles de micro agresiones cuyo efecto acumulativo produce la muerte lenta de la psiquis, el alma y la persona*. Es que, aunque un comentario aislado puede no ser de gran relevancia, cuando se multiplican: todos los días, todas las semanas, todo el tiempo, entonces el acoso termina afectando profundamente la vida y la libertad de las mujeres.⁷³

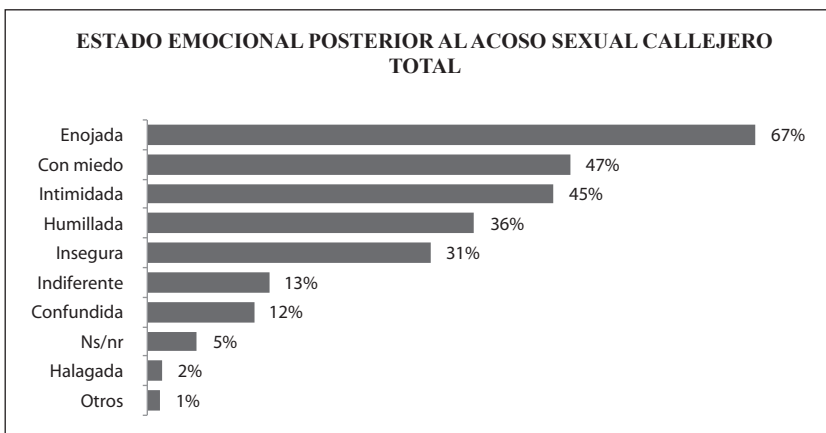
71. Cynthia Bowman Grant, «Street Harrasment and the Informal Ghettoization of Women», en *Harvard Law Review*, vol. 106, No. 3, Cambridge, Harvard Law Review, 1993, p. 523-524, citada por D. Thompson, *op. cit.*, p. 316.

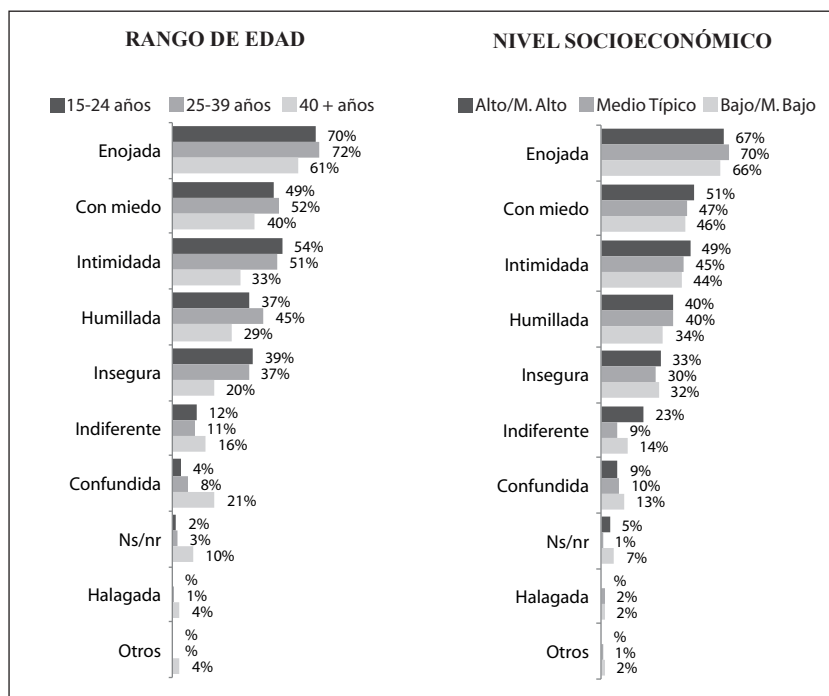
72. En inglés: *spirit murder*.

73. Sobre el efecto acumulativo del acoso sexual ver Deirdre Davis, «The Harm That Has No Name: Street Harassment, Embodiment, and African American Women», en *UCLA Women's Law Journal*, No. 4, Los Ángeles, Universidad de California, 1994, p. 176, citado por D. Thompson, *op. cit.*, p. 316.

Considerando los conceptos transcritos, los resultados de la encuesta y el comportamiento que ellos revelan del acoso sexual callejero se lo podría sintetizar con la siguiente definición: acciones, gestos y manifestaciones de naturaleza sexual y misógina, no consentidas y habituales que hombres desconocidos dirigen hacia las mujeres en los espacios públicos y tienen como efecto anular a la mujer como sujeto de derechos al situarla como objeto sexual mediante la humillación, el miedo y la intimidación. Cada uno de estos elementos será analizado a continuación.

De origen misógino. El acoso sexual callejero viene, entonces, a constituir una conducta abusiva motivada por el poder de los hombres sobre las mujeres y la falta de respeto a lo femenino; es pues, esencialmente misógino. De la encuesta realizada *intercept* en la ciudad de Quito, el 47% de mujeres definió al acoso sexual como una falta de respeto a la mujer; como un acto «malo», «horrible», «feo», «ofensivo» y «denigrante», «violento» y «abusivo», que daña la integridad e invade el espacio personal o la privacidad de la mujer. El 32% definió al acoso sexual como un acto vulgar, soez, grosero, morboso, obsceno, «asqueroso», «repugnante» e impertinente. El 15% lo definió como un acto molesto, incómodo, que hace sentir mal a las mujeres, que es impropio y que no debe existir. En otras palabras, el 91% de las mujeres que han experimentado acoso en las calles no definen a esta acción como algo que les halague, que les haga sentir cómodas o tranquilas cuando transitan por las calles. Aunque la mayoría de encuestadas señala no hacer nada cuando esto les ocurre, ya sea por miedo o por costumbre, eso no quiere decir que no les importe, que no les moleste o no les haga sentir intimidades, inseguras o humilladas. En efecto, tal como se señaló *supra* en la encuesta *intercept* únicamente el 13% de las mujeres dijeron sentirse indiferentes en contraposición del 67% que dijeron sentirse enojadas cuando son acosadas.





De naturaleza sexual. Pateman acierta cuando indica que: «lo que ahora se denomina <acoso sexual> ayuda a mantener el derecho patriarcal de los varones en el mundo público. [...] la dominación sexual es parte de la estructura de la subordinación en el lugar del trabajo».⁷⁴ El acoso en las calles también es una manifestación de la estructura de la subordinación de las mujeres en el uso del espacio público que se transmite por intermedio del lenguaje, del discurso; tiene como efecto mantener el *statu quo* de las relaciones entre hombres y mujeres, le recuerda a la mujer su lugar y conserva la estructura pública monopolizada por la presencia varonil a la vez que *ghetiza* a las mujeres en lo privado, en la casa.

Aunque la noción de acoso sexual ha sido generalmente restringida a los ámbitos educativos o laborales, donde las relaciones de poder son más ostensibles, el presente trabajo buscó explicar cómo, por el contexto en el que se produce el «piropo», este fenómeno social también merece ser reconocido como acoso sexual en la medida en la que entraña un ejercicio de poder de los

74. C. Pateman, *op. cit.*, p. 198.

hombres sobre las mujeres mediante la humillación, el miedo y la intimidación.⁷⁵ Es sexual en la medida en la que los comentarios que los hombres dirigen hacia las mujeres son siempre de naturaleza sexual y son esencialmente amenazantes en contra de la integridad corporal y sexual de la mujer. Los pitazos, los toqueteos, las manifestaciones verbales son invariablemente descargados sobre una mujer por la presencia de su cuerpo y de su sexo y por tanto se dirigen contra él. A su vez, tal como se observó, las mujeres temen siempre que el «piropo» pueda escalar y se convierta en una agresión física sexual más palmaria; de ahí que el «piropo» sea amenazante en naturaleza.

El acoso sexual callejero también es sexual en la medida en la que se enfila en contra la sexualidad de la mujer por medio del sometimiento e imposición del deseo sexual por parte de hombres desconocidos. Mediante manifestaciones como pitazos, pasando por expresiones o gestos de contenido sexual implícito y llegando hasta toqueteos, todos tienen como material de supervivencia el sexo de la mujer. Es este y su posibilidad de someterlo el que despierta el deseo sexual del hombre que a su vez es transmitido a la mujer desconocida. La mujer se sitúa como objeto de deseo de un desconocido, como objeto de contemplación a su disposición. A su vez, la mujer llega desde sentirse impotente y enojada hasta sentirse con miedo e insegura. La posibilidad siempre amenazante de ser violada está continuamente latente en las calles y se vuelve posible cuando la mujer comienza a ser objeto de este tipo de manifestaciones.

A pesar que el control de la sexualidad de las mujeres es más evidente respecto de su elección de cómo, cuándo y con quién explorar su sexualidad como cuándo, en qué forma y en qué circunstancias ser o no madre, en el caso del acoso sexual callejero el control de la sexualidad a la mujer se manifiesta de otra manera. Le dice cómo, cuándo y con quién salir para no ser violada, «piropeada», o tocada. Le dice cómo vestirse, y cómo controlar su cuerpo para evitar ser acosada en las calles.

De tipo «callejero». En la medida en la que se trata de un fenómeno social que se inscribe en el espacio público: las calles, los buses, los parques, se ha denominado a este acoso como *callejero*, para poder distinguirlo del acoso sexual en el ámbito laboral y educativo; circunstancias para las que el derecho prevé más claramente remedios legales y en las que normalmente se ha fijado la atención cuando se habla del acoso sexual.

Anulación de la mujer como sujeto de derechos. Su existencia tiene impactos importantes en la conciencia de las mujeres, en su bienestar emocional, en

75. El acoso sexual callejero ha sido clásicamente enfocado desde estos ámbitos. Sin embargo, ¿por qué pensar que un comportamiento que no es tolerado por el derecho en esos espacios educativos y laborales, si es permitido en el espacio público?

su libertad y en sus derechos, particularmente en su autonomía. Tienes pues, el efecto de anular a la mujer como sujeto de derechos y las ubica como un objeto más del escenario urbano.

Además, como se advirtió, este fenómeno acrecienta la dependencia de las mujeres hacia los hombres porque el peligro que pueden significar los actos de acoso sexual obliga a las mujeres a buscar compañía masculina para caminar en público: hombres que las protejan del acoso de otros hombres. Sin embargo, la posibilidad de acoso complica también la comunicación entre sexos e impide relaciones de solidaridad en la calle entre hombres y mujeres que no se conocen. Estas circunstancias, a su vez, contribuyen a empeorar el efecto más perverso y directo del acoso sexual callejero: la restricción de los derechos de autonomía, libertad de movimiento, libre desarrollo de la personalidad y privacidad de las mujeres, así como la disminución en su sentido de seguridad e independencia. Esto será analizado con mayor detenimiento en el siguiente apartado.

EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

La desigualdad social y sexual de las mujeres constituye la causa de la existencia de este fenómeno social. El acoso sexual callejero no es otra cosa que la demostración de la histórica posición desigual de las mujeres en la sociedad habilitada por la creencia de que estas son por naturaleza inferiores en relación con la superioridad masculina. La consecuencia de estos actos de poder en la esfera pública es la manifestación de la violencia hacia las mujeres, por ser tales, y que limita, restringe y vulnera sus derechos y libertades. Tal como reconoció la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

El acoso sexual callejero como violencia contra la mujer

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, afirmó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide, total o parcialmente, a la mujer gozar de dichos derechos y libertades. Simultáneamente, reconoció que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que han conducido a la

dominación de la mujer. La violencia contra la mujer constituye, pues, «uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre».⁷⁶ La misma Declaración aporta una definición amplia de violencia⁷⁷ en la que, para efectos de este estudio, se puede incluir al acoso sexual callejero:

Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Como se ha observado, el acoso sexual callejero se produce contra la mujer por su pertenencia al sexo femenino y tiene, o puede tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico así como la amenaza siempre latente de que estos daños ocurran.

En seguida, la Declaración desarrolla algunos actos que son expresión de la violencia, aunque la lista no es taxativa, señala que se entenderá como violencia contra la mujer los siguientes actos: «b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, *el acoso y la intimidación sexuales* en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de personas y la prostitución forzada» (Las negritas son mías).

De manera más amplia y compleja MacKinnon define la violencia contra la mujer como una agresión y una explotación sistémica y sistemática por su condición de mujer. Sistémico en la medida en la que los actos como el acoso sexual, la violación, los maltratos a las mujeres por sus parejas, el abuso sexual de las niñas, y la matanza de las mujeres constituyen un *patrón social* que se da en contextos de pobreza, imperialismo, colonialismo y racismo. Sistemático en la medida en la que los actos tales como la prostitución, la pornografía,

76. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer*, 85a. Sesión Plenaria, 20 de diciembre de 1993, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm>. Consulta: septiembre de 2013.

77. De manera similar, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, conocida como Convención Belém Do Pará, ratificada por Ecuador el 30 de junio de 1995, también ha definido, en su art. 1, a la violencia contra la mujer como «cualquier acto o conducta basado en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer tanto en el ámbito privado como en el público». El literal b del art. 2 incluye al acoso sexual como una forma de violencia «que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar».

los tours sexuales, los rituales de tortura, se encuentran *intencionalmente organizados* en el contexto de, y en colaboración con, la pobreza, imperialismo, colonialismo y racismo.⁷⁸ De acuerdo con esta misma autora, las investigaciones alrededor del mundo presentan también un cuadro de agresiones físicas, verbales y emocionales en contra de las mujeres. Actos todos que pueden ser inconscientes, negligentes, intencionados o amenazadores. Este sistema así organizado es mundial, en lo público y en lo privado, y se dirige en contra de las niñas y las adultas. Su impunidad oficial está dada por la omisión pero también por la comisión:

solo cuando la sistematización social y la institucionalización legal de este abuso se hace visible entonces emergen conexiones entre el matrimonio y la familia, y la prostitución y el acoso sexual. *Ambos requieren la entrega sexual para su supervivencia material*. El hombre –esposo, empleador, proxeneta, jhon– está en la posición social para explotar, dominar y usar. En estos sistemas la violencia [...] es endémica, no excepcional, pero también es epidémica y perversa. En la sociedad que se caracterizan por tales convenciones entre hombre y mujer, y casi todos las sociedades funcionan así, las mujeres son objetos para uso sexual, adueñadas como propiedad para posesión e intercambio, para ser violadas y abusadas a voluntad⁷⁹ (el énfasis es mío).

Puntualmente, Radhika Coomaraswamy, ex Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU, ha señalado que «el acoso sexual debe insertarse en la corriente de la violencia sexual contra la mujer»,⁸⁰ y ha definido las formas de violencia sexual «como métodos empleados para su sometimiento, el control de sexualidad (de la mujer) por la violencia el miedo y la intimidación».⁸¹ Asimismo, ha indicado que el acoso sexual es «un ataque personal contra la mente y el cuerpo de la mujer, que provoca temor y viola el derecho de la mujer a su integridad corporal, su educación y su libertad de movimiento».⁸²

En esta investigación se ha considerado que los «piropos» en la calle constituyen *acoso* pues se tratan de actos y manifestaciones de naturaleza misógina, provocados por la histórica subordinación de las mujeres a las

78. Cfr. Catherine MacKinnon, «Are Comen Human? And Other International Dialogues», en *Harvard University Press*, Cambridge, Belknap Press, 2007, p. 29.

79. *Ibid.*, p. 29.

80. ONU. Consejo Económico y Social, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos, Ginebra, 58o. Período de Sesiones, 11 de marzo de 2002, en *United Nations Population Found*, <http://www.unfpa.org/derechos/documents/relator_violencia_colombia_02_000.pdf>. Consulta: agosto de 2013.

81. *Ibid.*

82. *Ibid.*

hombres. El acoso crece y se reproduce sobre la base de la relación de poder siempre desigual entre hombres y mujeres que hace que estas se sientan enojadas, inseguras o intimidadas en virtud de estas manifestaciones. Se trata, por tanto de una forma de violencia contra la mujer basado en su género que, por su efecto acumulativo, su evocación natural a la violación, causa daños y sufrimientos psicológicos. En ese marco, el acoso callejero, como manifestación de violencia contra la mujer, se comporta en el espacio público de tal modo que termina por disuadir a las mujeres de hacer uso de áreas tan básicas como los parques o las zonas destinadas al ejercicio o la recreación.

Estas circunstancias fueron evidentes en muchas de las historias relatadas por las mujeres para quienes el parque venía a representar una amenaza y una advertencia de no encontrarse sola en un espacio abierto, por ejemplo: «En el parque La Carolina, estaba paseando y se me acercaron algunos hombres» (Mujer de 25-29 años, Quito); «Caminando en el parque me persiguieron y yo solo corrí hasta subirme a un bus» (Mujer de 40-44 años, Quito).

Cuando las mujeres se enfrentan con estas circunstancias la mayoría de mujeres no hace nada, algunas reaccionan violentamente, pero la gran mayoría evade las circunstancias ignorándolas o cruzando la vereda. Tal como lo señala Bowman respecto de los efectos del acoso callejero: «Cuando las mujeres toman estas acciones evasivas en un esfuerzo para enmascarar sus sentimientos, ira, humillación, miedo, ellas sufren una golpiza psicológica en la forma de perturbación emocional y sentimientos de desempoderación».⁸³ A su vez, el acoso sexual callejero crea problemas de autoestima en las mujeres pues las subsume a la existencia de objetos sexuales: les fuerza a verse como las ven los hombres, sentirse bien o mal de acuerdo con su mirada.

Así las cosas, el acoso sexual callejero se trata de un acto o conducta perpetrado contra la mujer, basado en su género, que provoca temor, que puede violar el derecho a la integridad sexual de la mujer y que puede tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico y sexual en el ámbito público. Máxime si se considera la cultura de violación en virtud de la cual las mujeres crecen temerosas de la siempre amenazante posibilidad de ser violadas.

En todo caso, aunque el acoso callejero sea de naturaleza sexual y por tanto implique una vulneración a la integridad sexual de la mujer, el resultado de cualquier forma de violencia que se use, sin importar el grado y el tipo, ya sea maltrato físico, emocional, económico o sexual, entre otros, es el menoscabo en la dignidad de la persona, de la mujer. Por medio de los diversos actos de acoso sexual callejero los hombres evalúan, tasan y así explotan el cuerpo de la mujer. Su frecuencia es tan alarmante que muchas mujeres optan por no ha-

83. C. Bowman Grant, *op. cit.*, p. 537.

cer nada y simplemente soportar su presencia cotidiana. El acoso sexual callejero forma así parte de la matriz de actos violentos contra la sexualidad de la mujer en cuanto tienen el efecto de ubicarlas como objetos para observación, evaluación y también apropiación sexual; tiene el efecto, pues, de menoscabar su dignidad como persona, como mujer. También se constituye como una forma de violencia psicológica pues desempodera a las mujeres y, como se señaló, las obliga a mirarse como las ven hombres desconocidos. De cualquier modo, las distintas formas de violencia (física, psicológica y sexual) están siempre conectadas pues la persona no puede en sí mismo fragmentarse. La violencia sexual, por ejemplo, tendrá necesariamente incidencia en otras violencias, como la psicológica.

En síntesis, el acoso sexual callejero puede ser, efectivamente, entendido como una manifestación cotidiana de poder por intermedio del cual los hombres recuerdan a las mujeres que viven en una sociedad en donde ser mujer permite a los hombres irrumpir en su autonomía en cualquier momento y de cualquier manera, sin ninguna consecuencia. Es precisamente la circunstancia de ser mujer y el poder que el hombre ostenta sobre ella lo que posibilita y a la vez justifica el acoso callejero. Con este acto, los hombres reafirman, impunemente, su «derecho» a irrumpir en la atención de la mujer, definiéndola como objeto sexual y forzándola a interactuar con él.⁸⁴ Una de las definiciones aportadas por las encuestadas coincide con este punto de vista:

[El acoso sexual callejero es] toda acción (verbal o física), en la que un individuo impone su deseo sexual ante otra persona, irrumpiendo en su espacio y tranquilidad, eso no quiere decir que necesariamente tiene que haber una violación con coito, sino que se trata de un irrespeto del cuerpo, espacio y forma de vida de la otra persona, causando malestar psicológico, emocional o físico (Mujer de 26-30 años, Quito).

De acuerdo con lo que se ha desarrollado hasta el momento, en este trabajo se ha identificado que el acoso sexual callejero vulnera los siguientes grupos de derechos. Por un lado, los derechos a la autonomía, a la privacidad y al libre desarrollo de la personalidad; por otro lado, a la integridad, a la seguridad y a la libertad de movimiento. La vulneración de estos derechos impide que la mujer los disfrute en la misma medida que los hombres, lo que a su vez constituye una forma de discriminación contra la mujer por ser tal, una discriminación por género.

84. Micaela Di Leonardo, *Political Economy of Street Harassment*, Washington DC, Aegis, 1981, p. 51, citada por Cynthia Grant Bowman, «Street Harassment and the Informal Ghettoization of Women», en *Harvard Law Review*, vol. 106, No. 3, Cambridge, Harvard Law Review, 1993, citada por K. Holly, *op. cit.*, p. 5-6.

Derecho a la privacidad y libre desarrollo de la personalidad: Limitación al individualismo expresivo

La víctima incita al violador, es el amigo y aceptaron tener relaciones sexuales y después le explica a los padres que fue violación. A veces la mujer es provocadora.⁸⁵

El acoso sexual en las calles entendido como producto de la construcción jerarquizada de la subjetividad masculina y femenina, termina por imponer normas de conducta sexual a las mujeres en la medida en la que les asigna, so pena de acoso, comportamientos de prudencia, castidad y modestia. Por eso, cuando la mujer no responde o no encaja en estos «atributos femeninos» se le culpa por cualquier conducta agresiva que haya sufrido, se le imputa su propio comportamiento «subversivo». En otras palabras, se acusa a la mujer de una conducta «provocativa», de un comportamiento en virtud del cual ella misma busca que le acosen e incluso que la violen. De esta forma, se impone a las mujeres una forma de sexualidad que «evite» que sean acosadas; por ejemplo, no utilizar ropa con escotes, faldas o demás prendas que puedan «provocar» o llamar una atención «indeseada» masculina.

De este modo, transgredir el modelo, dejar de ser una mujer de casa, casta y prudente y ser una mujer que sale a la calle, vestida con falda, tacones, escote o simplemente mostrarse fuerte mientras hace, por ejemplo, algún deporte parece significar un ataque al sistema patriarcal y al deber ser de los géneros. Esto explicaría por qué la mujer es reprendida —o acosada— por hacer uso de un espacio que nunca le ha pertenecido: el espacio público, o por asumir actividades que no le son propias; verbigracia, hacer deportes que revelen cualidades típicamente masculinas, o apartarse de lo casto y salir a la calle vestida de maneras que transgredan las normas sociales. La siguiente historia captura bien el sentir de una mujer deportista:

Puedo compartir una reflexión que he venido haciendo al respecto en los últimos meses: Frecuentemente uso la bicicleta como medio de transporte o para hacer deporte, y he sido víctima de este tipo de manifestaciones o comentarios cuando voy en bicicleta. Desde mi punto de vista, esto sucede porque tal vez una mujer en bicicleta representa seguridad, independencia o fortaleza física, lo cual no es «propio» de las mujeres desde imaginarios culturales machistas, y

85. Entrevistas recogidas a jueces varones por la Corporación de Desarrollo de la Mujer, citadas por Lorena Fries y Verónica Matus, «Sexualidad y reproducción, una legislación para el control: El caso chileno», en Alda Facio y Lorena Fries, edit., *Género y derecho*, Santiago, LOM, 1999, p. 695.

por eso representa una amenaza, ante la cual los hombres reafirman la dominación con el acoso (Quito, mujer de 26-30 años).

Como se observará a continuación, tanto los jueces a la hora de conocer casos en contra de la libertad sexual, cuanto la prensa, a la hora de transmitir noticias o difundir cualquier tipo de programación, contribuyen también a afirmar la idea de la mujer como objeto sexual pero también como responsable de las violaciones a su integridad sexual. En efecto, se sitúa a la mujer en una circunstancia en la que debe responder al llamado de su rol tradicional femenino, su condición de «ama de casa» o mujer «virgen», pero también debe soportar el uso de su cuerpo como ideal de belleza y expresión máxima de la sexualidad.

Respecto a la prensa, el proyecto sobre disminución del sexismo y violencia de género en Televisión Nacional, realizado por la Corporación de Participación Ciudadana de Guayaquil en el año 2010, arrojó datos de interés. El proyecto tuvo como fin averiguar si existe un alto nivel de sexismo y violencia de género en las programaciones, noticieros y en las publicidades que se transmiten en los medios televisivos del país. Según esta investigación, en la mayoría de los casos transmitidos por la televisión nacional «las mujeres siguen siendo representadas como amas de casa, objeto «decorativo» o del placer masculino, como seres pasivos cuyo valor se determina de acuerdo a su aspecto físico».⁸⁶

En relación con la explotación sexual de su cuerpo se observó «una utilización del cuerpo de las mujeres, fragmentado, como un elemento pasivo, para exhibición, agravando la consificación mediante la ocultación del rostro y sin que se le haga opinar nada o muy poco».⁸⁷ Del análisis a seis canales de televisión nacional el Proyecto también obtuvo que 52,74% de la programación incluye incidencias sexistas. Asimismo, se observó que un «69,44% de los comerciales con carga sexista se desarrollan en la casa, pero principalmente en la cocina».⁸⁸

De igual manera, fue evidente la escasa participación de las mujeres a la hora de recoger opiniones de interés nacional ya sea en la función de reportera o de ciudadana que opina ante las cámaras. En cambio, el 60,27% son hombres que en su mayoría abordan temas políticos, judiciales, económicos y deportes. En contraposición, las mujeres en un 39,73% abordan temas sociales, de entretenimiento o farándula. Es, en efecto, curioso observar cómo se reparten las

86. Corporación de Participación Ciudadana, «Proyecto sobre disminución del sexismo y violencia de género en la programación nacional, la publicidad comercial y los noticieros televisivos con incidencia nacional en el Ecuador-América del Sur», Quito, 2011, p. 11, tuve acceso a este documento a través del Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres de la Asamblea Nacional a quienes se les hizo llegar este documento.

87. *Ibid.*, p. 12-13.

88. *Ibid.*, p. 24.

noticias: son, mayormente, hombres los que vestidos de terno y corbata dan las noticias de deporte, mientras que las mujeres vestidas con minifalda y escotes dan las noticias de farándula.

Una publicidad en particular llama mucho la atención para el objeto de este estudio. En la primera escena aparecen un letrero «Una historia con tubos Rival». Enseguida se ve a dos albañiles con cara de que algo les ha gustado mucho, comienzan a mandar besos y a silbar a dos mujeres que caminan al frente de la construcción y que visten ropa apretada, con tacones y bien maquilladas. Un albañil les grita «Así invito a mi castillo, yo soy como un martillo», las mujeres sonríen. Enseguida otro albañil mientras aserrucha una madera (que metafóricamente aparece como si se estuviera masturbando) dice «por esas mujeres yo lucho, yo soy como un serrucho». Las mujeres se «hacen las locas». Por último, otro albañil pone entre sus piernas un tubo y mientras «azota» al tubo por un lado y otro dice «bellas mujeres sin igual, a mí me dicen tubos Rival». Las mujeres lo regresan a ver, una sonrío y la otra baja sus gafas con sorpresa y dibuja una sonrisa de asombro al ver el grosor y la grandeza de «ese tubo» que intentan asemejarlo metafóricamente con un pene. La propaganda termina mostrando unos tubos y una voz en *off* que dice «Gruesos, resistentes y duraderos, tuberías y conexiones de plástico Rival».

La propaganda refleja efectivamente lo que muchas veces sucede en la calle. Muchos de los casos reportados en las encuestas relatan historias de acoso por parte de obreros de la construcción, pero ninguna reporta este hecho como algo halagador, lejos de sonreír (como lo hacen las mujeres de la propaganda), las encuestadas se sienten enojadas y humilladas. La propaganda contribuye así a sostener la división sexual y el deber ser de cada sexo. La mujer debe, pasivamente, soportar los «halagos» del hombre quien activamente puede y debe «piropearla» pues ha sido la misma mujer quien, con su vestir y caminar en público, ha llamado su atención.

Este tipo de publicidades que se transmiten, como se vio, con frecuencia en los medios de comunicación, promocionan actitudes violentas hacia la mujer toda vez que perpetúan la imagen de la mujer como objeto sexual. Así, el ideal que garantiza la posición dominante de los hombres y la subordinación de las mujeres se legitima y también se reproduce con los valores fijados por el discurso de los medios de comunicación. Parece entonces apenas natural que la mujer sea víctima de violencia y acoso si la construcción de su identidad socialmente disminuida así lo autoriza.

Los funcionarios judiciales también han contribuido a mantener el sistema de diferenciación social que se establece en función del sometimiento e inferiorización de la mujer y la superioridad masculina. Así, los jueces a menudo son cómplices de perpetuar visiones del deber ser del hombre y la mujer en virtud de sus sexos y atribuir la culpa a la mujer por no haberse sometido a los mandatos

castos de su sexo y haberse buscado que la violenten. De la investigación llevada a cabo por la Corporación de Desarrollo de la Mujer La Morada, en Chile, se obtuvo que dos son las opciones más generalizadas para los jueces en torno a los delitos sexuales: «o la mujer miente al afirmar que es violada para vengarse del hombre, o alimenta el mito de que los autores de ese delito son hombres que presentan trastornos síquicos».⁸⁹ Se observó que muchos de los jueces tienden a patologizar la conducta del agresor y a justificar su comportamiento como si algo anormal les ocurriera: «la tendencia a patologizar al autor hace que los jueces opten mayoritariamente por pedir un perfil psiquiátrico de este y no uno de la víctima, el que podría arrojar mayor certeza psicológica sobre la comisión del delito dado los avances en materia de constatación de síntomas postraumáticos».⁹⁰ Estas circunstancias reflejan la serie de prejuicios que tienen algunos jueces a la hora de juzgar los delitos de esta naturaleza. No es poco frecuente que los jueces, por ejemplo, resten credibilidad a una mujer violada cuando esta ha tenido una vida sexual activa, cuestión que no parece restar legitimidad a los hombres a la hora de juzgar si han cometido o no una violación.

En un caso ecuatoriano que llegó, por recurso de revisión, hasta la Corte Suprema de Justicia, los jueces anularon un proceso penal en el que se declaró a un hombre culpable por el delito de violación. Los jueces de la Corte Suprema «constataron» que este era un hombre trabajador y en cambio la mujer había tenido un historial de relaciones sexuales con otros hombres. El demandado alegó lo siguiente «la sentencia [que impugnaba y que le condenaba a 12 años de reclusión] tomó en cuenta únicamente la versión de una mujer adicta con capacidad de fantasear y sin embargo de lo expuesto el tribunal juzgador no tomó en cuenta para juzgar a un hombre profesional y que tenía un buen trabajo con una remuneración de tres mil dólares mensuales». En la resolución los jueces acogen casi en su totalidad los alegatos del demandado y establecieron que la sentencia que anulaban, discriminó, por su género, al demandante. Señalaron:

La materialidad de los delitos sexuales es el informe médico en el cual se demuestra que los hechos no ocurrieron como relata la denunciante sino que la verdad del caso era que los dos mantenían una relación de convivencia con retribución económica y sexual a Diana Aguirre [...] y que al haber solicitado Diana Aguirre la cantidad de 10.000 dólares a Paúl Vintimilla Carrasco, y este no haber accedido a tal pretensión, se inició un juicio de extorsión.

A criterio de los jueces entonces la mujer miente, miente porque el hombre que la violó no le quiso pagar lo que ella solicitaba. Criterio que los jueces justifican de acuerdo con los informes psicológicos practicados a Diana Aguirre

89. L. Fries, *op. cit.*, p. 696.

90. *Ibid.*, p. 697.

según las cuales «expresa que se trata de una persona agresiva proclive a la mitomanía, inestable emocionalmente y que es capaz de inventar para conseguir sus propósitos». Es decir, los jueces no valoraron que la inestabilidad de la señorita Aguirre pudo deberse, precisamente, a las continuas violaciones sufridas en el cautiverio al que se la sometió. Asimismo, dada su previa historia sexual los jueces determinaron que ella no era un sujeto idóneo de violación y con toda claridad establecieron que:

Si bien se alega por parte de la Fiscalía que en el cuerpo de la víctima existen moretones, la presencia de estos no son suficientes para conducir a un hecho *ex ante* tendiente a forzar su voluntad con fines sexuales, aún más tratándose de una mujer mayor de edad y con algunos antecedentes que no acreditan una conducta que no se compadece con el de una víctima del delito procesado (el énfasis es mío).

En estas circunstancias, una mujer que mantiene una vida sexual activa; es decir, que no responde a los mandatos de castidad y prudencia, no tiene las características de una mujer «violable». Una mujer que tiene una vida sexual activa es una mujer, según la visión de estos jueces, a quien no se la puede violar porque consentiría todo el tiempo en mantener relaciones sexuales. Se prima, pues, la castidad sexual como un bien por encima de la libertad y autonomía sexual.

Este tipo de discurso judicial no es exclusivo del sistema judicial ecuatoriano. En fallos de otros países latinoamericanos se puede apreciar la falta de protección a la integridad y a la igualdad de las mujeres en virtud de una visión misógina de los jueces y que ha ayudado a perpetuar la subordinación y discriminación de las mujeres sobre la base de estereotipos castos y obedientes de feminidad.

En Argentina, por ejemplo, se justificó la aplicación de una pena inferior en virtud de la personalidad del acusado y no de la vulnerabilidad manifiesta de la víctima quien era una menor de edad. Así, en un pronunciamiento la Cámara Nacional de la Capital Federal⁹¹ afirmó que:

Resultaba excesivo aplicar el máximo de la pena por el delito de abuso deshonesto en perjuicio de una menor de 8 años, si se trata de un hombre joven y padre de familia, quien sufrirá graves consecuencias en el plano familiar y laboral, además social, si no causó daños físicos a la menor y el único hecho imputado –introducción del miembro viril en la boca– se consumó a oscuras, lo que reduce el contenido traumático de la desfavorable vivencia de la menor, no cabiendo dudas de que la penetración bucal no es dolorosa.⁹²

91. Caso No. CN Crim y Corr. Sala IV, de 14 de julio de 1992, citado por Luisa Cabal, Mónica Roa y Julieta Lemaitre, *Cuerpo y derecho: Legislación y jurisprudencia en América Latina*, Bogotá, Temis, p. 74.

92. *Ibid.*

Es decir que, en función de criterios totalmente extrajurídicos: que el abusador es un hombre joven y padre de familia, que este podría sufrir graves consecuencias laborales y sociales, que la introducción del miembro viril a la boca de una niña de ocho años no causa dolor, la Corte justificó rebajar la pena por el delito cometido. En cambio ignorando lo que normalmente son principios para el agravamiento de las penas: la manifiesta debilidad de la víctima, el aprovechamiento de la obscuridad para cometer el delito, la Corte decidió que estas son en realidad circunstancias atenuantes de la pena en la medida en la que la niña es pequeña y no se ha cometido ninguna lesión física. Nada se dice acerca de las consecuencias mentales y vitales para la víctima: una niña de ocho años.

En Chile, también, una mujer interpuso una Acción de Protección alegando haber sido discriminada por su sexo. Esta mujer era una árbitra de fútbol y miembro de la Asociación Nacional de Árbitros de Chile.⁹³ Ella fue suspendida por haber criticado, en un programa radial, a los dirigentes de la zona por poner a la venta bebidas alcohólicas. Los dirigentes adujeron que «solicitaron la suspensión para prevenir el riesgo de que al árbitra fuera objeto de agresiones físicas y verbales por parte de los jugadores».⁹⁴ Además reconocían: «El alto espíritu deportivo demostrado y el deseo de participación por el bien del fútbol, pero debemos mencionar que aún *la cultura social deportiva no está preparada para que una dama arbitre un partido de fútbol*, por lo que no debemos arriesgar la participación de la señora como árbitro»⁹⁵ (el énfasis es mío).

Las expresiones de discriminación continuaron en todo el proceso, los demandados agregaron:

Solo perseguimos un objetivo deportivo, y creemos que como mujer, no está en condiciones de dirigir un partido de fútbol donde juegan hombres, y donde sus integrantes son gente joven y de rápidos desplazamientos, habilidades aptas como para ser dirigidos por árbitros hombres y no mujeres. Hacemos esta petición para proteger su integridad femenina y, además, evitar cualquier insulto o improperio que pueda recibir.⁹⁶

A pesar de las claras expresiones sexistas, «el juez determinó que la presunta discriminación en razón de sexo no se encuentra acreditada».⁹⁷

Por último, un caso mexicano ilustra bien los estereotipos de género que han calado profundo en la mentalidad de los jueces. En este caso, la Corte con-

93. Caso No. 5537, Corte de Apelaciones de Copiapó, Manzano con Scuti y otros, 2 de septiembre de 1997, citado por L. Cabal, M. Roa y J. Lemaiter, *op. cit.*, p. 154.

94. *Ibid.*

95. Carta de la Asociación de Fútbol «Los viejos cracks», citado por L. Cabal, M. Roa y J. Lemaiter, *op. cit.*, p. 153.

96. *Ibid.*

97. *Ibid.*, p. 154.

sideró legal el despido de un militar de las Fuerzas Armadas al considerar que el haber sido sorprendido teniendo relaciones sexuales con la esposa de su superior jerárquico violaba el honor militar de este último y ameritaba el despido del primero. De acuerdo con la Corte, el honor militar del superior jerárquico fue violado porque «en parte, este depende del honor de la esposa del militar y este consiste en la buena reputación que se adquiere por la virtud y probidad así como por la honestidad y recato de la mujer, que es la base de la familia».⁹⁸

Estos casos dan cuenta cómo el derecho ha servido para perpetuar imaginarios sobre el deber ser femenino y sobre la base de estereotipos se niega la protección de los derechos a las mujeres. Así, se impone a las mujeres cierta conducta social y sexual so pena de negarles la protección en el caso de que estas se atrean a subvertir las reglas; en otras palabras, también desde la judicatura se refuerzan las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

También en el acoso sexual callejero se reflejan estas visiones y controles. A menudo se señala que si los hombres acosan a las mujeres es porque estas se visten para salir a la calle de modo que sean capaces de llamar la atención de los hombres. En efecto, en la práctica muchas mujeres han terminado por aceptar este control, como si fuera un hábito, y por tanto coinciden con esta visión: se ponen bonitas para despertar la atención de los hombres. Por eso, muchas mujeres entrevistadas piensan que fueron acosadas gracias a la forma provocativa en la que se encontraban vestidas: «Iba con unas amigas y llevábamos ropa apretada, escotada, y nos comenzaron a gritar «uy mami como no quisiera ser teta» (Mujer de 30-34 años, Quito); «Pasaba con ropa ajustada y un grupo de hombres me dijo palabras obscenas» (Mujer de 15-19 años, Quito).

De acuerdo con Thompson, el acoso sexual callejero «es una invasión a la privacidad de las mujeres, una intrusión en el espacio personal perpetrada sin consentimiento».⁹⁹ La invasión a ese espacio personal, protegido en virtud del art. 20 de la Constitución ecuatoriana que reconoce y garantiza la intimidad personal, junto con el efecto que el acoso produce en la mujer; es decir, miedo, intimidación o enojo hace que esta se autocensure a la hora de tomar decisiones cotidianas y vitales: a qué hora salir, con quién salir, cómo salir. Aquello vulnera el derecho a la privacidad que en conexidad con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se traduce en el derecho de tomar decisiones fundamentales de vida. La Constitución del Ecuador reconoce este derecho en su art. 66, num. 5 que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. Aunque la jurisprudencia ecuatoriana no ha desarrollado autónomamente este concepto, la Corte Supre-

98. *Ibid.*, p. 320.

99. D. Thompson, *op. cit.*, p. 318.

ma estadounidense, bajo el concepto de «privacidad» y la Corte Constitucional colombiana bajo el rótulo de «libre desarrollo de la personalidad» han expandido y llenado de contenido estas nociones.

Así, en este trabajo se considerará el concepto amplio de privacidad desarrollado por la Corte Suprema de Estados Unidos que abarca, de modo general, el concepto de elección: «el derecho a decidir qué es y qué no es un decisión privada [...] qué tanto salir desnudo a la calle y qué tanto no mostrar».¹⁰⁰ El concepto de elección, ligado al de privacidad, ha sido constitucionalmente protegido por la Corte estadounidense desde el año de 1942 cuando en el caso de *Skinner vs. Oklahoma*,¹⁰¹ la Corte Suprema amplió el concepto de privacidad ya no solo al derecho de vivir una vida privada sin interferencias, o el derecho a estar solo, sino, a la protección de las elecciones que son básicas en la vida como tener descendencia.

En 1972, siguiendo la línea de las libertades que la Corte Suprema iba reconociendo a las mujeres desde el caso *Griswold* y que concluyó en el caso *Rode vs. Wade*, la Corte siguió expandiendo el concepto de privacidad en el caso *Eisenstad vs. Baird*. Este asunto cuenta la historia de la prohibición de anticonceptivos en Massachusetts. Aunque en esa ciudad era legal la compra de anticonceptivos, solo era permitido para las parejas casadas y únicamente los doctores y farmacéuticas podían distribuirlas. Baird, quien daba una cátedra de control reproductivo en la Universidad de Boston, distribuyó anticonceptivos a las mujeres que recibían su cátedra. La condenaron, pero la Corte Suprema subvirtió su condena señalando que Baird estaba protegida por el derecho del individuo, casado o no casado, de estar libre de la intrusión estatal en una decisión tan fundamental como tener o no un hijo. En *Roe vs. Wade*, la Corte se apoyó en su creación del derechos a la privacidad como derecho constitucional para proteger el derecho al aborto como una decisión propia de la mujer sobre tener o no tener hijos.¹⁰²

Si a este concepto de la privacidad, como el derecho a tomar decisiones vitales sin intrusiones privadas o públicas, se le suma las modernas normas sociales y jurídicas del libre desarrollo de la personalidad se obtiene lo que la doctrina ha denominado *individualismo expresivo*,¹⁰³ es decir, la opción personal de elegir ser quien se quiera ser. Desde este punto de vista, el acoso sexual callejero

100. Lawrence Friedman, *Human Rights Culture: A Study in History and Context*, Nueva Orleans, Quid Pro, 2011, p. 92.

101. En este caso, la Corte Suprema declaró inconstitucional un estatuto que permitía la esterilización de criminales habituales. Skinner robó unas gallinas y cometió robo armado. Aquello le hacía candidato para la esterilización. La Corte consideró que tener descendencia era una elección vital y básica.

102. L. Friedman, *op. cit.*, p. 92-93.

103. Para un análisis completo del concepto «individualismo expresivo», ver L. Friedman, *op. cit.*

vulnera el derecho de las mujeres de tomar no solo decisiones vitales y cotidianas sobre cómo y a qué hora salir a la calle, sino incluso cómo salir y en qué circunstancias hacer uso del espacio público. Las mujeres, tal como se ha observado, se ven obligadas a tomar todo tipo de precauciones para no ser hostigadas o para no «exponerse» a avances sexuales no bienvenidos en la calle. Muchas optan por salir acompañadas, lo que desde ya hace que la mujer dependa de otros varones para sentirse protegida en la calle, esta circunstancia vulnera su autonomía y la posibilidad vital de salir sola. Otra estrategia para evitar ser acosadas es cambiar su trayectoria; es decir, la mujer no puede tomar la decisión de pasar por donde ella desee e incluso se ve obligada a tomar trayectos más largos para llegar a su destino si eso significa no ser acosada o evitar que el acoso escale. Una historia recogida en esta investigación ilustra el punto:

Una vez, bajando de mi casa por la parte de atrás del Coliseo Rumiñahui (abajo del puente de La Vicentina) un hombre que se estaba masturbando (hacia mi lado) empezó a perseguirme. No había nadie en la calle, salí corriendo hasta llegar a donde habían más personas. Al pasar por al lado el hombre se cerró la bragueta y sacó su lengua rozándola en sus labios mientras me miraba. Estaba en tal estado de *shock* que no dije nada. Por lo general, cuando un hombre me dice algo en la calle suelo responder enojada. Esta fue la primera [vez] en que, además de enojada, sentí miedo. Me quedé paralizada. Cuando el hombre estuvo lejos, caminé en sentido contrario (aunque tuve que darme un vuelto para llegar a donde iba) (Mujer de 26-30 años, Quito).

Estas experiencias que se repiten incontables veces en la vidas de las mujeres impide que estas puedan tomar decisiones de manera autónoma respecto a cuestiones trascendentales y cotidianas de su vida: cómo y por dónde salir a la calle. La imposibilidad de crearse un plan de vida diario sin la restricción de considerar siempre la alta probabilidad de ser acosada y por tanto la obligación de pensar conscientemente por dónde salir, a qué hora, cómo y con quién se traduce en una prohibición de proyectar su visión de vida y de sí mismas de manera libre y autónoma. En consecuencia afecta su libre desarrollo de la personalidad y al hacerlo se vulnera su propia dignidad.

De acuerdo con la doctrina proferida por la Corte Constitucional colombiana, el libre desarrollo de la personalidad tienen dos connotaciones: «en su parte positiva nos dice que la persona puede en principio hacer todo lo que desee con su vida y en su vida. Y el aspecto negativo consiste en que la sociedad y el Estado no pueden realizar intromisiones indebidas en la vida del titular de este derecho más allá de un límite razonable que en todo caso preserve su núcleo esencial».¹⁰⁴

104. Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia T-420/92*, M. P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

El núcleo esencial de ese derecho ha sido entendido en el contexto de una: «facultad natural de toda persona de ser como quiere ser de acuerdo a sus querencias, es decir, al reconocimiento de su individualidad y de su autonomía sin restricciones indebidas, hace parte de la esencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad».¹⁰⁵

En efecto, el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad hunde sus raíces en la profunda concepción que inspira todo el movimiento de los derechos humanos desde una visión liberal: el reconocimiento de la individualidad, autonomía y dignidad de la persona que por tal motivo la habilita a decidir sobre asuntos que exclusivamente le atañen a ella; «decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen».¹⁰⁶

Es que el acoso sexual callejero parece cumplir la función de recordar (¿imponer?) a las mujeres su identidad de género y su lugar en la sociedad, al tiempo que refuerza la división pública y privada y así mantiene, *diariamente*, la jerarquía sexual. MacAllister explica de este modo la situación:

La primera función del acoso callejero es reenforzar los límites espaciales que drásticamente limitan la esfera de la mujer. El acoso callejero, claramente determina que los espacios públicos son espacios masculinos. Las mujeres que quieren estar afuera de sus hogares pueden hacerlo pero a su propio riesgo y con todo el conocimiento que en cualquier momento puede ser públicamente humilladas o halagadas. Las mujeres se encuentran todo el tiempo sometidas al escrutinio público.¹⁰⁷

De las encuestas realizadas *intercept* en la ciudad de Quito, el 6% de las mujeres adopta como estrategia para no ser acosada no vestirse de manera provocativa, hacerlo de manera «más tapada», como si de esa manera logran escapar de la mirada indeseada. Algunas de las historias relatadas en ambas encuestas, tanto la distribuida por internet cuando la realizada *intercept* en la ciudad de Quito, también revelaron, en algunos casos, un sentimiento de culpa, como si ellas hubieran provocado el acoso callejero. Sin embargo, el hecho de haberse vestido con ropa «provocativa» y luego sentirse culpables por haber llamado atención indeseada revela que la mujer ha incorporado en sí la mirada dominante en su ser: vestirse para los otros y también sufrir las consecuencias, como si lo normal sea vestirse de modo atractivo (como indican las publicidades, las propagandas, la moda) pero también lo normal sea soportar con actitud casta todo interés atraído. Algunas mujeres sienten que esto ya no les gusta y

105. *Ibid.*, Sentencia T-473-03, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

106. *Ibid.*, Sentencia C-221-94, M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

107. Pam, McAllister, *Wolf whistles and warnings*, Heresies, 1978, p. 37, citado por C. Bowman Grant, *op. cit.*, p. 542.

entonces comienzan a vestirse de modo que no sean objeto de acoso. El problema es que con o sin ropa «provocativa» igual, por el hecho de ser mujeres, esto continúa ocurriendo. Otros estudios han revelado que las mujeres son acosadas en la calle sin importar qué es lo que tengan puesto. Así, por ejemplo, el Centro Egipcio para los Derechos de las Mujeres condujo un estudio de acoso sexual callejero que reveló que el 83% de mujeres egipcias han experimentado acoso sexual callejero al menos una vez y casi la mitad de las mujeres dijeron experimentar el acoso diariamente. Tal parece que llevar un velo no servía para aminorar las oportunidades de acoso. En ese mismo estudio, el 62% de hombres egipcios admitieron haber acosado a las mujeres.¹⁰⁸

Así, aunque el vestirse de manera «provocativa» al igual que ser joven o caminar por lugares donde están muchos hombres parecen ser elementos circunstanciales que contribuyen a la posibilidad de ser acosadas, esto no impide que la mujer vestida para no llamar la atención, o caminando acompañada con más mujeres en lugares concurridos sea igualmente acosada.

De esta manera, el acoso sexual callejero refleja el poder de la mirada del hombre sobre las mujeres que en estas circunstancias se constituyen como objetos de observación y evaluación. La presuposición de que las mujeres se visten para complacer la mirada de los hombres sin embargo puede servir también como justificación para culpar a la mujer de ser víctima de su «propia provocación».

Sin embargo, tanto la encuesta *intercept* como la distribuida por internet revelan que únicamente el 2% de las encuestadas se sintió halagada por esos comentarios, lo que quiere decir que no todas las mujeres se visten para ser observadas. Al respecto, en la encuesta *intercept* se les pidió a las mujeres puntuar la gravedad de cada una de las acciones/manifestaciones que puede adoptar el acoso sexual de la escala del 1 al 5, siendo 1 lo menos grave y 5 lo más grave. El 88% de las mujeres consideraron a la masturbación como la manifestación más grave (es decir, con un puntaje de 5); le sigue con un 77% el toqueteo, 76% el seguimiento/persecución, 66% el acorralamiento, 63% los gestos vulgares, 57% las miradas morbosas y los mensajes de contenido sexual explícito e implícito, y 53% los comentarios evaluativos al cuerpo de la persona. Los demás actos/manifestaciones fueron puntuados como graves por un porcentaje menor al 50%.

108. Magdi Abdelhadi, *Egypt's Sexual Harrassment «Cancer»*, BBC News, 18 de julio de 2008, en *BBC News*, <http://news.bbc.co.uk/2/hi/middle_east/7514567.stm>, citado por H. Kearl, *op. cit.*, p. 10.

**NIVEL DE GRAVEDAD ASOCIADO
A LOS ACTOS DE ACOSO SEXUAL CALLEJERO
TOTAL**

	Menos grave	Más grave	Puntaje	
Masturbación o exposición de genitales	4%	88%	4,68	
Toqueteo (mandada de mano)	11%	77%	4,57	
Seguimiento/ persecución	12%	76%	4,52	
Acorralamiento	18%	66%	4,35	
Mensajes de contenido sexual explícito	14%	23%	58%	4,33
Mensajes de contenido sexual implícito	14%	23%	57%	4,25
Gestos vulgares	13%	19%	63%	4,39
Comentarios evaluativos del cuerpo o la persona	15%	27%	53%	4,25
Mirada prolongada y excesiva al cuerpo	21%	26%	48%	4,17
Miradas morbosas	10%	30%	57%	4,39
Pitazos/silbidos/sonidos de beso	22%	24%	38%	3,82

Tipo de acoso sexual	Rango de edad*			Nivel socioeconómico*		
	15-24 años	25-39 años	> 40 años	Alto/ Medio Alto	Medio Típico	Bajo/ Medio Bajo
Masturbación o exposición de genitales	93%	91%	87%	95%	92%	89%
Toqueteo (mandada de mano)	89%	84%	90%	83%	91%	88%
Seguimiento/ persecución	90%	85%	85%	93%	92%	84%
Acorralamiento	87%	84%	80%	88%	85%	83%
Mensajes de contenido sexual explícito	81%	78%	80%	73%	86%	78%
Mensajes de contenido sexual implícito	78%	82%	80%	85%	84%	78%
Gestos vulgares	72%	83%	91%	76%	87%	81%
Comentarios evaluativos del cuerpo o la persona	76%	79%	82%	76%	77%	81%
Mirada prolongada y excesiva al cuerpo	66%	76%	81%	66%	75%	74%
Miradas morbosas	80%	86%	93%	73%	88%	87%
Pitazos/silbidos/sonidos de beso	52%	58%	72%	54%	70%	58%

*Agrupado calificación 4 + 5 (Mayor gravedad) Top Two Box.

Pregunta: De lo menos grave a lo más grave, siendo 1 lo menos grave y 5 lo más grave, ¿qué calificación daría a las siguientes acciones?

Enseguida, se pidió a las mujeres señalar cuál de esas formas de acoso ha sido la más grave que *ha experimentado*. El 24% de mujeres señaló como más grave haber sido toqueteada; 13% indicó, como más grave, haber sido objeto de miradas prolongadas y excesivas al cuerpo; 12% expresó como más grave haber sido testigo de masturbación sexual por parte de hombres desconocidos en la calle; 8% declararon haber tenido como experiencia más grave la exposición a gestos vulgares; 7% señalaron haber sido acorraladas; 6% estableció haber sufrido persecución/seguimiento; 6% consideró que su experiencia más grave fue haber sido objeto de mensajes de contenido sexual implícito/explicito y finalmente 5% de mujeres indicó como experiencia más grave la de recibir comentarios evaluativos a su cuerpo. Esto quiere decir que si se considera que todas estas expresiones fueron señaladas como graves por un buen porcentaje de mujeres (como se observa del párrafo anterior) *81% de las mujeres han sido víctimas de acoso sexual callejero mediante expresiones, acciones, gestos o comentarios que ellas mismas consideran muy graves*. Lo alarmante es que según esa misma encuesta, el 79% de mujeres de las mujeres encuestadas han experimentado acoso en circunstancias en las que estaban *solas*. De ahí que el 47% de las encuestadas haya señalado que su experiencia les produjo miedo y otro 45% estableció que se sintieron intimidadas. Entonces, ¿se podría seguir afirmando que la mujer busca que la acosen cuando este fenómeno más bien le produce miedo e inseguridad?

La suposición de que así lo hacen y que ellas mismas buscan que las «piropeen» y las acosen en la calle provoca que las mujeres no tengan el control y dominio de su cuerpo: este es cosificado sea que la mujer lleve o no ropa «provocativa», y las obliga a disciplinarse de manera que no se encuentren en esta desagradable situación. Las mujeres comienzan a disciplinar su forma de vestir, las horas para salir y los lugares por donde transitar.

El acoso sexual callejero parece entonces tener el efecto de arrebatar de la mujer la posibilidad de ser considerada como un individuo que puede autoimponerse soberana y libremente sus propias reglas de existencia. Se vulnera así su propia dignidad.

El concepto y principio de dignidad humana puede ligarse, en el contexto de este trabajo, tanto al concepto de privacidad aquí esbozado cuanto al concepto de igualdad. Idea esta última que se desarrollará al final de este subcapítulo.

Derecho a la autonomía y principio de dignidad

La dignidad y la autonomía, en el espectro amplio que incluye las nociones de privacidad y libre desarrollo de la personalidad, atienden a una noción universalmente reconocida de los seres humanos como personas libres, autó-

nomas y soberanas. Este pensamiento adoptado posteriormente por corrientes liberales clásicas y críticas, tiene su origen en el pensamiento estoico, con sus ideas de igualdad innata del hombre y su ser racional; pasan por las ideas bien diseminadas del Renacimiento, a la cabeza de Pico Della Mirandola, quien en su *Oración por la dignidad* destaca el lugar extraordinario del ser humano en el conjunto de la naturaleza y su privilegiado destino hacia la libertad; es reapropiada por Locke, precursor del liberalismo, quien defendió el derecho natural de cada hombre sobre su cuerpo, sus habilidades, su trabajo y lo que este produce mediante el respeto categórico del Estado hacia las libertades individuales de los ciudadanos; continúa con su exponente estrella, Kant, padre del concepto moderno de la dignidad humana quien señala que este es un principio que se deriva de la autonomía personal. Autonomía en este sentido es comprendida desde sus raíces latinas: «auto» que significa: *uno*, y «nomos» que significa: *ley*; la formulación completa vendría a ser *darse la ley a uno mismo*.

Para Kant la dignidad no era únicamente una obligación de respetar la voluntad libre de la persona, pero concomitante con esa obligación también se encontraba la obligación de no abrogarla amenazándola como un instrumento de la voluntad libre del otro. Circunstancias que acaecen patentemente en el acoso sexual callejero cuya dinámica no solo impide que la mujer se dicte su propia ley y elija libremente su destino práctico en las calles, sino que abroga su propia humanidad al instrumentalizarla a la merced de la voluntad libre del hombre que la ubica como objeto de deseo, posesión y evaluación.

Una de las características del ser humano, según este pensador alemán, es ser titular del derecho personal a la posesión de un objeto. Los hombres se distinguen, pues, de las cosas en tanto que tienen la capacidad de conocer la ley moral y son dignos en la medida en la que puede representarse esa ley y aplicarla en su acción. La ley moral kantiana se traduce en un imperativo categórico pues obliga incondicionadamente al hombre. El imperativo categórico formula el siguiente mandato: «obra solo según la máxima a través de la cual puedas querer al mismo tiempo que se convierta en una ley universal».¹⁰⁹ A partir de ella Kant propone las siguientes formulaciones: 1. «Obra como si [una metáfora] la máxima de tu acción fuese a convertirse por tu voluntad en una ley universal de la naturaleza»;¹¹⁰ 2. «Obra de tal modo que uses la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro siempre a la vez como fin, nunca meramente como un medio»,¹¹¹ y 3. «Todo ser racional tiene

109. Immanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, párr. 421 (5), Barcelona, Ariel, 1999, p. 173.

110. *Ibid.*, p. 173, párr. 421 (17-21).

111. *Ibid.*, p. 187, párr. 429 (6-11).

que obrar como si fuera por su máxima siempre un miembro legislador en el reino universal de los fines».¹¹²

A continuación, Kant pide que las máximas del hombre; es decir, los principios subjetivos de acción de cada agente se compadezcan con el imperativo categórico, de manera que se pueda considerar a la persona como moral y, por tanto, digna. La idea que en este punto la investigación busca proponer es que la máxima: «acoso a las mujeres en las calles» vulnera los tres imperativos expuestos que pueden ser a su vez entendidos como el principio de universalidad, el de la humanidad y el de la autonomía de la voluntad, respectivamente.

El primer principio busca que la máxima según la que el agente actúe pueda tornarse universal, tal como lo son las leyes de la naturaleza. Ahora bien, las expresiones que se vierten en el paraguas de lo que en este trabajo se ha considerado como acoso sexual callejero no son manifestaciones que los hombres querrían que a su vez se manifiesten en contra de sus madres, hermanas o esposas. Al mismo tiempo, tampoco son manifestaciones que quisieran experimentar o que al menos logran entender que sucede a menudo y que es una circunstancia que angustia e intimida a las mujeres. En efecto, cuando se preguntó a las mujeres qué estrategias adoptan para enfrentar el acoso, una respuesta fue muy decidora de este escenario:

En la mayoría de casos, trato de enfrentarles. Tiendo a gritarles que se callen, que respeten. Cuando es muy desagradable lo que dicen, grito: «¡qué asco!». Si están en grupo, a veces trato de ridiculizar al hombre del grupo que me agredió. En algunas ocasiones, me he acercado a decirles que por qué me dicen así; respondiendo ellos: «solo le saludo» o «le estoy diciendo que es «bonita», bajando en ese momento el tono de su violencia; en esos casos, les respondo que no me conocen y que no me siento halagada, sino abusada. Les digo que si a ellos les gusta que a sus madres, hermanas o hijas les traten así por la calle, que ninguna mujer tiene por qué vivir eso. Cuando están algunos y yo estoy sola, y lo que dicen es muy fuerte, es más difícil: tengo miedo y solo camino rápido, mientras ellos tienden a reírse del pánico que siento (Mujer de 26-30 años, Quito).

Otros hombres tienden a pensar que estos son hechos aislados, que no producen ningún impacto en la vida de la mujer y que en el mejor de los casos se tratan de coqueterías inocuas. No obstante, como medio para cortejar o generar interés sexual por parte de quien recibe los «piropos»; es decir, las mujeres, el acoso sexual no solo es inefectivo, sino que es «consistentemente contra productivo: las mujeres reaccionan con molestia, no deseo, con miedo, no con

112. *Ibid.*, p. 195, párr. 433 (17).

satisfacción».¹¹³ Una de las entrevistas recogidas por internet da cuenta cómo en un afán para que los hombres sientan las verdaderas dimensiones del acoso la encuestada se vio obligada a grabar lo que ocurría en un solo día en el trole:

Caminaba por la calle, llovía y no había gente en la acera y un tipo me arrinconó contra la pared y me manoseó, le pegué y salí corriendo. Las otras fueron en el bus, como cuatro veces, y la primera vez me puse muy mal, pero después ya aprendí a defenderme y defender a otras chicas. Y caminando a la universidad todos los días, las babosadas que le dicen a una hasta llegar al trole, tipo: «ven para chuparte las tetas». Mis amigos no me creían, así que grabé mi caminar desde la Universidad hasta la parada, y escuchamos a alrededor de 12 patanes en la grabación. ¡En un solo día! (Mujer de 31-35 años, Quito).

También vulnera la segunda formulación del imperativo que implica tratar a las otras personas (en tanto que son fin en sí mismas) no solo como medios, sino siempre como fines. Como se observa, el acoso sexual callejero tiene el efecto de situar a las mujeres como objetos que forman parte del escenario, del paisaje y que los hombres en las calles pueden ver, tocar y evaluar como se ve o se toca un árbol, un carro, una casa, un perro. Aquello afecta perversamente la autoestima de las mujeres, quienes colocadas en circunstancias de objeto son forzadas a percibirse a ellas mismas como lo hacen sus agresores, «como puras partes corporales o como objetos sexuales que existen para su placer».¹¹⁴ West describe este punto y explica cómo para las mujeres, desde que son pequeñas, el acoso en las calles constituye la más temprana y definitiva lección del desempoderamiento femenino: «Si no les han enseñado en ninguna parte, el acoso en las calles enseña a las niñas que su sexualidad implica su vulnerabilidad. Es dañoso que apunten, se burlen, se rían de la sexualidad de uno, y es infantilizante saber que no puedes hacer nada [...] Ella es un objeto de su deseo, de su contemplación a su disposición».¹¹⁵ Así, el acoso sexual callejero se establece como un rito de iniciación, socialmente tolerado, en el que las mujeres comprenden la vulnerabilidad de su sexo. Las mujeres se constituyen entonces como un medio para la propia reafirmación y placer masculino.

El acoso sexual callejero, practicado mundialmente y aceptado en la misma dimensión, anula la voluntad de la mujer y la ubica en un estado de miedo tal que le obliga a dejar un lugar, o no ir a un lugar, donde ella tiene el derecho de

113. Martha Langelan, *Back Off! How to confront and stop sexual Street harassment and harassers*, 1993, p. 39, citada por D. Thomson, *op. cit.*, p. 325.

114. *Ibid.*, p. 319.

115. Robin West, "The Difference in Women's Hedonic Lives: A Phenomenological Critique of Feminist Legal Theory", *Women's Law Journal*, No. 3, Wisconsin, Women's Law Journal, 1987, p. 106, citado por D. Thomson, *op. cit.*, p. 319.

estar pues las calles, los parques, las veredas pertenecen a todos por igual. Por lo mismo, nadie debería tener el derecho de bloquear el camino de las mujeres para transitar por donde ellas deseen u obligarlas a cambiar su curso, ya sea por manifestaciones gráciles como silbidos o por actos más evidentes como gestos vulgares o comentarios sexuales o con actos más agresivos como la exposición de genitales. Nada debería «hacerla cambiar de curso por tal fuerza o por tal lenguaje y demostración de la violencia que pudiera colocarla en un estado de miedo y amedrentarla para que no saliera, o hacerla regresar e ir por otro sitio».¹¹⁶ La máxima del acoso sexual callejero es, por tanto, una máxima que no se compecede la ley universal y por tanto con la dignidad humana.

En consecuencia, si la idea que Kant esbozó acerca de la dignidad humana es el principio que soporta la comprensión liberal del hombre como un *sujeto de derechos* en la medida en la que estos son un fin en sí mismos y no un medio para la realización de otros fines, la mujer es entonces un objeto utilizado para la realización de los fines de los hombres cuya voluntad libre les permite acertar su deseo sexual sobre mujeres desconocidas en tanto su sexo femenino las sitúa como seres cuya existencia descansa en la voluntad de otros, en la voluntad de los hombres (desconocidos).

Si la existencia de los seres no gravita en su propia voluntad su valor es puramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales se llaman personas porque su naturaleza los distingue como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado como medio y, por tanto, limita, en este sentido, todo capricho (y es objeto de respeto). El acoso sexual callejero es la muestra más cotidiana del uso de las mujeres para ser observadas, evaluadas, tocadas e irrespetadas a voluntad y capricho de aquellos cuya naturaleza masculina los distingue como fines en sí mismos.

Por otro lado y en relación con la idea de entender la dignidad del sujeto en tanto esta se constituye como un fin en sí mismo, las personas son dignas únicamente si pueden tomar decisiones autónomas para su vida: «la libertad como dignidad obliga al respeto en dos niveles: primero, respeto por la elección individual, y segundo, respeto para los individuos porque tienen la capacidad de elegir».¹¹⁷ Por lo mismo, dado que ejercer la propia voluntad es el mecanismo con el cual las personas expresan su libertad como dignidad, es vital el respeto y garantías de decisiones autónomas. En el caso del acoso sexual callejero, este no tiene solo como efecto limitar las decisiones respecto de

116. C. Bowman Grant, *op. cit.*, p. 550.

117. Henry Leslie Metzger, «Jurisprudence of Dignity», en *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 169, Filadelfia, University of Pennsylvania Law Review, 2011, <<https://www.law.upenn.edu/journals/lawreview/articles/volume160/issue1/Henry160U.Pa.L.Rev.169> (2011). pdf>. Consulta: septiembre de 2013.

dónde caminar, con quién caminar y a qué horas hacer uso del espacio público, sino que incluso limita la misma identidad de la mujer al situarla como objeto y obligarle a autocensurarse a la hora de exponerse en público. Aquello vulnera su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho comprende:

la capacidad de desplegar las aptitudes, talentos y cualidades de que dispone alguien para su autoperfeccionamiento, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico, se configura su vulneración cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano.¹¹⁸

El acoso sexual callejero invade ese derecho de libertad e impide que la mujer pueda desenvolverse normalmente en la sociedad. Además de imponer restricciones para que la mujer camine libremente por la calle y en los espacios públicos, anula la expresión de su autonomía individual al obligarla a vestirse de acuerdo con los cánones impuestos correspondientes al rol socializado de la mujer: mujeres «de casa», vestirse como «mujeres recatadas» como forma para evitar ser acosadas. Aunque tal como se ha señalado, *todas las mujeres sin importar lo que vistan son en su mayoría acosadas*, factores tales como la edad, la raza, el lugar, la hora, la frecuencia en el uso del espacio público y si están solas pueden acrecentar la vulnerabilidad de ser acosadas. Por ejemplo, las mujeres que usan transporte privado para dirigirse a sus destinos o que raramente están solas en público pueden tener menos riesgo de ser acosadas.¹¹⁹ Los lugares urbanos, así como las horas de la noche también parecen ser factores que acrecientan esta posibilidad, máxime si la mujer está sola o no está en compañía de más hombres. En áreas rurales puede ser menos común que ocurra el acoso dado que es menos posible encontrarse con personas en las calles.¹²⁰ Las mujeres jóvenes también son más propensas a sufrir estas mani-

118. Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia 429/94*, M. P Antonio Barrera Carbonell.

119. Para un estudio más detallado del acoso sexual callejero que se produce con más insistencia y frecuencia sobre mujeres de raza negra ver D. Davis, *op. cit.*, en este estudio se señala que el acoso sexual callejero a afro descendientes por hombres blancos es especialmente insidiosa porque perpetúa la imagen de «Jezabel», imagen de las mujeres afro descendientes como seductoras sexuales que se ha usado históricamente para justificar la subordinación y abuso sexual de las mujeres esclavas, citado por D. Thompson, *op. cit.*, p. 328.

120. Lo que la mujer esté vestida parece no incidir en la frecuencia o intensidad del acoso sexual callejero. En las dos encuestadas llevadas a cabo en esta investigación la mayoría de las mujeres reporta haber sido acosadas en circunstancias en las que vestían ropa «cómoda». Otros estudios también han buscado identificar la relevancia de este factor. La revista *Glamour*, por ejemplo, mandó a siete de sus articulistas a las calles con varios estilos de ropa. Todas las mujeres fueron acosadas, ver Elizabeth Kuster, «Don't 'hey baby' me: How to fight Street

festaciones en la medida en la que sus cuerpos comienzan a desarrollarse sexualmente, en oposición a las mujeres adultas que, aun cuando siguen siendo acosadas, pueden ya no ser asumidas como seres sexuales por su edad.

De esta manera, se observa que si las mujeres no aceptan voluntariamente los roles de género impuestos por su sexo y deciden salir a la calle o deciden hacerlo vestidas de manera diferente a la impuesta, entonces, como un botón que se activa, todos los hombres están autorizados para acosar y, de esa forma, recordar que el comportamiento subversivo será castigado con intimidación. En consecuencia, las mujeres se ven obligadas a limitar su personalidad y sus deseos, deben optar por asumir comportamientos y vestimentas que alejen cualquier «piropo» indeseado.

Estas circunstancias terminan por restringir su derecho al libre desarrollo de la personalidad en aras al cuidado de su integridad sexual; el acoso callejero sirve como un mecanismo de disciplina de las mujeres tanto en su libertad para acceder a lugares públicos cuanto a su forma de presentarse en ellos. Así, en un contexto en que las mujeres temen ser acosadas o incluso violadas, el acoso sexual callejero logra que ellas se autocensuren en su discurso, en su vestimenta, en sus acciones. Un de los patrones más visibles de las entrevistas recogidas era, precisamente, advertir por parte de las entrevistadas que cuando les ocurrió un hecho grave de acoso sexual callejero ellas iban con ropa cómoda, como queriendo justificar que no estaban vestidas de modo provocativo. Latente en esta explicación se encuentra la noción de limitación de sus deseos, pero también la conducta aprehendida de no llamar la atención mediante vestidos «provocativos». Así se va socializando la conducta «apropiada» de la mujer.

Derecho a la libertad de movimiento y a la seguridad

El acoso sexual restringe la movilidad geográfica y el acceso a los espacios públicos por parte de las mujeres, limitando así su la libertad y obligándolas a ir por otro camino o incluso evitando que salgan solas en público. La

harassment», en *Glamour*, septiembre, Nueva York, 1992. Asimismo, algunos estudios conducidos en países islámicos conservadores en donde las mujeres son obligadas a llevar velos, las mujeres son igualmente acosadas. En Yemen un estudio reveló que el 90% de 70 mujeres entrevistadas señalaron haber sido acosadas en público, ver Ali Saeed y Nadia Al-Sakaaf, «Sexual harassment deters women from outdoors activities», en *Yemen Times*, 21 enero de 2009, en *Yemen Times*, <www.yementimes.com/articles.shtml?i=1226&p=report&a=2>, Consulta: septiembre de 2013. En Egipto, 83% de 2.000 mujeres entrevistadas señalaron haber sido acosadas sexualmente en la calle al menos una vez, la mitad de las mujeres dijeron haber experimentado este acoso diariamente. En este mismo estudio, 62% de los hombres aceptaron haber acosado, ver M. Abdelhadi, *op. cit.*, p. 10.

posibilidad de moverse libremente en las calles ha sido ejercida desde siempre por los varones, en un contexto en el que se entendía que las mujeres debían permanecer en la casa y los hombres salir a las calles. Por eso, no sorprende el que, por ejemplo, la plazoleta del Rosario en Bogotá haya estado poblada por una mayoría masculina o que la Plaza Grande en la ciudad de Quito también tenga una innegable mayoría de presencia masculina. Aunque en la actualidad las mujeres también transitan en lo público, es muy raro que permanezcan en él. Una mirada breve por cualquier plaza o calle demostrará esta realidad. Las mujeres que se quedan en las calles –en un mismo sitio, como una plaza– por largos períodos son o bien mujeres vendedoras ambulantes o bien mujeres habitantes de las calles. Así, el acoso sexual callejero cumple la función de perpetuar la subordinación de las mujeres a los hombres, les hace evocar el hecho de que los hombres controlan su seguridad, su integridad y su libertad cuando estas deciden hacer uso de lo público. Y es que no solo es frecuente que las mujeres cuenten con otros hombres para que las protejan sino que, como se observó, deben emplear estrategias que aunque limitan su libre desarrollo de la personalidad deben ser utilizadas para no ser agredidas o percibidas.

La Constitución del Ecuador protege los derechos a la integridad, seguridad y libertad de movimiento en este tenor, el art. 66, num. 3 de la Constitución, literales a) y b), y el num. 14, señalan:

Se reconoce y garantiza a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial contra las mujeres, niñas y niños [...]. 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional».

El acoso sexual callejero viola estos derechos sin que existan mecanismos efectivos que prevengan, eliminen o sancionen este tipo de violencia.

Tal como se ha visto de las encuestas recogidas en Quito y por internet, el 47% de mujeres sienten miedo en las calles cuando son víctimas de acoso sexual callejero. Si es que un día particular no lo han sido, saben siempre que en cualquier momento puede ocurrir que alguien les dispense algún comentario o gesto relativo a su cuerpo o a su sexo. Entonces se torna claro cómo las mujeres no pueden disfrutar de los espacios públicos en igual medida que los hombres y se ven obligadas a replegarse a lo privado. El acoso sexual callejero, entonces, es causa la «ghetización informal de las mujeres: una ghetización hacia la esfera privada del corazón y del hogar».¹²¹ En efecto, convirtiendo a las mujeres en

121. C. Bowman Grant, *op. cit.*, p. 520.

objeto de atención pública, los acosadores envían el mensaje de que las mujeres pertenecen al mundo de lo privado. Estas circunstancias vulneran la libertad de movimiento de la mujer e imponen un goce discriminatorio del espacio público.

Al respecto, la Corte Suprema de EUA ha notado que la violencia en contra de las mujeres se asienta también sobre la base de discriminación de género en los espacios públicos; cuestión que «priva a las personas de su dignidad individual les niega los beneficios de participación amplia en la vida política, económico y cultural».¹²² La misma Corte también ha establecido que la libertad de movimiento es un atributo de la libertad individual «tan cerca del corazón del individuo como la elección de qué comer, que vestir o qué leer».¹²³ El acoso callejero fuerza a las mujeres a cambiar sus rutinas, a evitar ciertos espacios públicos y las despoja de su libertad de movimiento a la vez que les arrebatara cualquier decisión autónoma acerca de dónde transitar. Estos efectos se acumulan y se mezclan con la sensación de inseguridad y poco confort que las mujeres experimentan en los espacios públicos en virtud de la experiencia cotidiana de ser acosadas. En estas circunstancias, las mujeres siempre antes de salir deben planificar por dónde pueden caminar solas sin sentirse en peligro, por dónde pueden trotar, o por cuál camino ir hasta su trabajo.

De las encuestas receptadas se puede deducir, entonces, que este tipo de manifestaciones constituyen la punta del iceberg. Traen consigo el miedo constante de que ese «piropo» pueda escalar en algo peor y causa que las mujeres se sientan inseguras, más aún cuando están solas; circunstancia en la que, como se vio, ocurre frecuentemente «el piropo». Cuando se les preguntó a las mujeres qué estrategias emplean para enfrentar el acoso, muchas de las respuestas fueron muy similares a las siguientes: «En algunos casos he respondido, y eso solo les emociona más. Al decidir ignorarlos, me he encontrado con que eso les molesta, y he recibido insultos por no hacerles caso. A veces me parece más preocupante, pues me parece que de los insultos se puede pasar fácilmente a la violencia física» (Mujer de 26-30 años, Quito); «Trato en lo posible de no caminar sola por lugares poco transitados. He preferido no responder o reaccionar porque tengo temor a que haya una represalia» (Mujer de 31-35 años, Quito).

Además, es importante notar que dado que el «piropo» se da en el contexto de una «cultura de la violación», las mujeres sienten temor constante de ser violadas en la calle cuando están solas; situación que tiene como efecto el que las mujeres lleguen a sentirse culpables cuando un acto o manifestación, como estos, les sucede:

122. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los EUA, Board of Directors of Rotary Int'l v. Rotary Club, 481. US. 537, 1987, citado por D. Thompson, *op. cit.*, p. 346.

123. Kent vs. Duller, citado por *ibid.*, p. 357.

Cuando yo tenía 16 años, salí del colegio y me dirigía a la casa de mi papá, que quedaba a dos cuadras. En la mitad de la primera cuadra, un señor empezó a seguirme, y me dijo «ven mamita te mamo la chepa»; en ese momento, llena de pánico, caminé rápidamente hacia una tienda cercana. Yo iba frecuentemente allá, conocía a sus dueños, sin embargo, estaba tan nerviosa que no les dije, tenía yo, contradictoriamente, un sentimiento de vergüenza. El tipo pasó por la tienda y me quedó viendo a través de las ventanas que la rodeaban, con una mirada acosadora. Desafortunadamente, él se quedó en la calle por donde yo debía pasar. Mientras esperaba en la tienda, reconocí a una niña pequeña que vivía a dos casas de mi padre, ella estaba acompañada de su empleada. Entonces, salí con ellas, caminando atrás. Después vi que ese hombre estaba parado, esperando para ver a dónde iba, fui corriendo y entré a la casa. El problema es que la primera puerta era de barrotes y no tenía seguridad, pues solo había una aldaba que se abría por fuera o dentro de la casa. Subí las gradas, timbré desesperadamente a mi papa, él abrió y me preguntó qué me pasaba, por qué temblaba así y estaba tan pálida. Le conté, empezó a salir de la casa y, al rato que bajábamos, estaba entrando ese hombre a la casa, moviendo la aldaba. Mi papa ese rato le pegó. El hombre dijo que no había hecho nada y se fue corriendo (Mujer de 26-30 años, Quito).

En un texto de Regina, llamado «Cómo se siente una mujer»¹²⁴ la autora busca que mediante la empatía los hombres comprendan cómo las mujeres están expuestas todos los días de su vida a varios tipos de violencia. Ella cuenta cómo desde pequeña fue siempre «mirada por todos. Medida. Analizada. Mi cuerpo, mis nalgas, mis senos, mi cabello, mis zapatos, mi barriga. Todos están mirando»; y pregunta: «¿Y usted, lector hombre, cuando es abordado por un tipo de forma hostil en la calle, piensa, <por favor, no se lleve mi celular> o <por favor no me viole?>».¹²⁵

El miedo, la humillación o simplemente la molestia temporal que les ocasiona estos comentarios o gestos obliga a las mujeres a emplear varias estrategias para no ser acosadas: cambiar su trayectoria para «evitar» los piropos, vestirse de una manera que no sea «provocativa», no volver a pasar por el lugar en el que fueron acosadas o salir, pero hacerlo en plena luz del día y siempre acompañadas por otros varones.

La que más me asustó fue en el vestíbulo de las Torres de Almagro, salía del correo e iba a una oficina adentro. No había nadie. Un tipo se me acercó y me tocó la vagina. Yo me quedé paralizada. Luego le insulté y salí a buscar ayuda del guardia de la oficina a la que me dirigía. El guardia salió a buscarlo. Me me-

124. Claudia Regina, «Cómo se siente una mujer», en *Revista Papo de Homens*, 22 de mayo de 2013, *El Blog de Matina*, <<http://elblogdematina.blogspot.com.ar/2013/05/como-se-siente-una-mujer.html>>. Consulta: septiembre de 2013.

125. *Ibid.*

tieron en un escritorio cerrado y me dieron agua. Pero me sentí como si yo fuera la loca que no quería que los otros clientes vieran. Luego, al salir de nuevo a la calle, estaba muy asustada. En ese entonces dejé de usar pantalones apretados cuando sabía que debía andar por la calle (Quito, mujer de 36-40 años).

«En el estadio, mientras veía un encuentro deportivo, fui víctima del toqueo de un hombre, quien apretó mi nalga mientras yo veía distraída el partido. Es lo peor que me ha pasado, cuando me acuerdo, vuelvo a sentirme humillada y me arrepiento de haber ido al estadio» (Mujer de 15-20 años, Quito).

El acoso ocurre entonces en un contexto en el que la mujer teme por su integridad y, como se ha reiterado, piensa en la posibilidad de una violación, más todavía si se encuentra en un espacio abierto como el parque. De las encuestas realizadas en la ciudad de Quito se observó que cuando se pedía a las mujeres relatar algún episodio de acoso, estas asociaban su historia con una historia también de violación: «Cuando pasaba por El Ejido, a las 7, salió un tipo de un árbol tocándose sus partes íntimas y quería tocarme. Cuando era niña fui violada por un señor en el campo y nunca conté a nadie, solo hasta hace poco a mis hijos» (Mujer de 50-55 años, Quito); «Me quiso violar mi tío, en la casa, algunas veces, pero yo nunca me dejé» (Mujer de 50-55 años, Quito).

En este punto vale traer a colación una de las recomendaciones del Secretario General de la ONU quien deja ver la estrecha conexión entre el diseño y las dinámicas del espacio público y la violencia contra la mujer cuando esta hace uso de esa esfera:

Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas.¹²⁶

Discriminación y violencia

El acoso en los espacios públicos refleja el poder desigual entre los géneros, y es que el acoso «poco tiene que ver con cortejo sexual, *per se*, y tiene

126. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Campo algodonero vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 257.

todo que ver con poder, género y la libertad de la mujer». ¹²⁷ Su efecto sutil, perverso y naturalizado de restringir la libertad y autonomía de las mujeres ayuda a mantener la estructura social de supremacía del principio masculino y refuerza la norma social de sumisión e inferioridad femenina. Es precisamente la desigualdad social de los géneros; es decir, la discriminación a las mujeres por su circunstancia de ser mujeres lo que provoca la existencia del acoso como una forma de violencia de género.

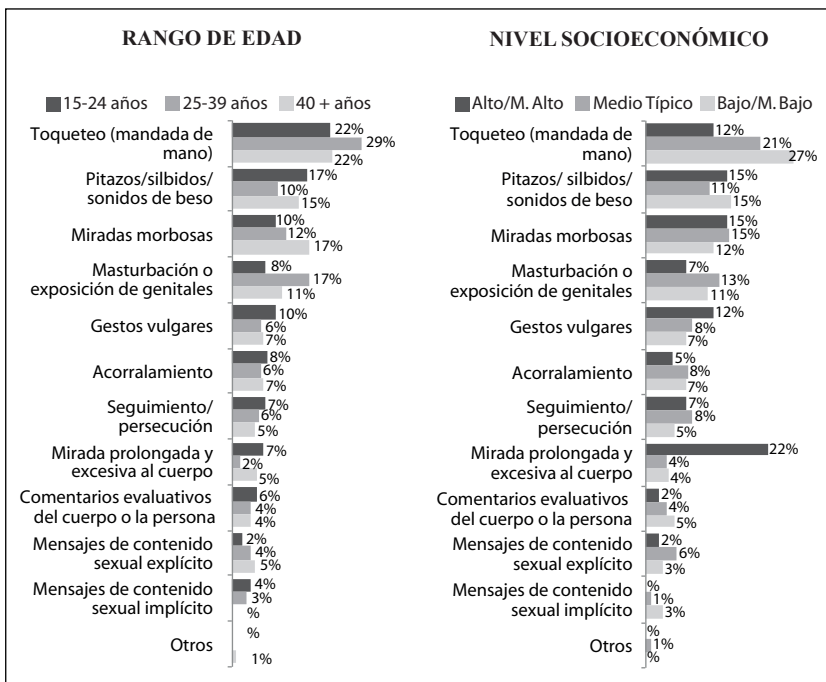
Así, el argumento de que las mujeres no deben salir a las calles, ni solas ni en horas de la noche, no solo le niega, como se observó, su derecho fundamental a utilizar bienes públicos, sino que les impone una terrible carga de ser acosada e incluso llegar a ser violadas en el caso de subvertir las reglas y sentirse culpables por esos hechos.

Tal como se señaló, el acoso sexual callejero se da en un contexto en el que las mujeres están conscientes de que pueden ser violadas. Por tanto, no importa cuán inocuo pueda ser el «piropo», siempre evoca la posibilidad de violación. Paralelamente, le recuerda a la mujer que es vulnerable y que cualquier hombre puede invadir su espacio personal si es que así lo desea.

El acoso sexual callejero devela una situación en la que la persona atacada enfrenta actos repetitivos, prolongados en el tiempo (en el caso de las mujeres, desde muy temprana edad, hasta la adultez) y su dinámica y propia razón de ser evidencia un desbalance de poder entre la víctima y al agresor. Este fenómeno social que actúa como una suerte de «rito de iniciación», comienza a hacerse presente desde que las mujeres son pequeñas y se prolonga a lo largo de su vida. Según la encuesta realizada en la ciudad de Quito parece ser que las mujeres de niveles socioeconómicos bajos, medios bajos, son más propensas a sufrir ataques más físicos considerados por las entrevistadas como graves. En efecto, el 40% de mujeres de ese nivel socioeconómico reportan haber sido víctimas de «toqueteo» o «mandada de mano» en contraposición con el 17% de mujeres de nivel socioeconómico alto, medio alto, que reportaron haber sufrido este tipo de acoso. En cuanto al toqueteo también se observó que las mujeres mayores de 40 años son más propensas a sufrirlo: 47% de mujeres de esas edades reportó haberlo sufrido; en contraposición: el 36% de mujeres de edades de 25-39 años y el 25% de mujeres de 15-24 años experimentaron toqueteo. En el resto de actos que conforman el paraguas del acoso la ocurrencia es similar entre las edades de 15-24 años con un 94% y de 25-39 años con un 95%. Por su lado, 85% de mujeres mayores de 40 años reportan haberlo sufrido. De manera global, la ocurrencia de este fenómeno respecto de los niveles socioeconómicos también es similar: 95% de mujeres de nivel socioeconómico

127. M. Langelan, *op. cit.*, p. 39, citado por D. Thompson, *op. cit.*, p. 328.

alto/medio alto señalaron haber sido objeto de acoso sexual callejero; el 96% de mujeres de nivel socioeconómico medio típico, y el 88% de mujeres de nivel socioeconómico bajo/medio bajo reportaron en este mismo sentido.



Al respecto, en el caso *Ellison v. Brady*, por ejemplo, los jueces estadounidenses aceptaron que las mujeres tienen fuertes incentivos para preocuparse, incluso por comportamientos sexuales inocuos, toda vez que a lo largo de su vida han sido socializados para procurar evitar ataques sexuales por su condición de mujer:

Las mujeres que son víctimas de formas suaves de acoso sexual pueden, comprensiblemente, preocuparse acerca de si la conducta del agresor es tan solo el preludeo hacia el ataque sexual violento. Los hombres, quienes raramente son víctimas de acoso sexual, pueden ver la conducta sexual en un *vacuum* sin toda la apreciación del escenario social o de la latente amenaza de violencia que una mujer puede percibir.¹²⁸

Es posible entonces asociar la subordinación de la mujer con el acoso sexual callejero como una práctica basada en roles de género socialmente dominantes y constantes. Esta situación se agrava cuando los mismos estereotipos se reflejan en el razonamiento de los jueces, en la información e imágenes que transmiten los medios de comunicación y en el lenguaje cotidiano sexista que se usa para interactuar con mujeres desconocidas. De este modo, la situación de la mujer en su rol estereotipado de ser inferior y subordinado, permite y justifica su trato desigual y violento.

La CEDAW define la discriminación contra la mujer como:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Tal como se ha podido observar a lo largo de este estudio, el acoso sexual callejero como una forma de violencia en contra de la mujer, por ser mujer, es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Al respecto, la Recomendación General No. 19 de la CEDAW también ha sido enfática en señalar que:

Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción [...]. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus

128. 924 F.2d 972 (9th Cir. 1991), citado por D. Thompson, *op. cit.*, p. 321.

derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada.¹²⁹

A su vez, este tipo de actitudes favorecen a la representación de la mujer como objeto de explotación sexual y acrecientan la violencia contra la mujer. En otras palabras, el CEDAW, ha entendido que la violencia contra las mujeres, producto de la discriminación de género, es incompatible con la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad de las mujeres.

Esta misma aproximación de la violencia contra la mujer por medio de la discriminación histórica en virtud de su sexo, ha sido esbozada de manera reiterada por la Corte Europea de Derechos Humanos que, en consonancia con otros instrumentos internacionales de derechos humanos, reconoce la violencia de género como una forma de discriminación.¹³⁰

El acoso sexual callejero como violencia motivada por la discriminación de la mujer, en tanto acto violento que incide en el disfrute desigual de los derechos de las mujeres en relación con los hombres vulnera también sus derechos a la igualdad ligado con la dignidad.

El desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional colombiana ayuda a entender la conexión entre estos dos principios y logra articular los conceptos con las restricciones que de estos principios hace el acoso sexual callejero. El principio y derecho de igualdad constituye:

fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que se deriva de la dignidad humana, pues resulta de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos accidentales como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias.¹³¹

En este sentido, la dignidad humana como expresión del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación y la intangibilidad de la integridad física y moral, se constituyen como ámbitos básicos de libertad en virtud de los que las personas pueden desenvolverse normalmente en una sociedad. El hecho de que las mujeres no puedan darse sus propias normas y desarrollar planes propios vulnera su dignidad propia en la medida en la que, en razón de su sexo, no reciben un trato acorde con su naturaleza humana: un

129. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 19*, párr. 11. 11o. período de sesiones, Ginebra, 1992.

130. Corte Europea de Derechos Humanos, *Opus vs. Turkey*, caso No. 33401/02, Estrasburgo, 2009.

131. Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia T-624/95*, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

trato que reconozca su plena humanidad para tomar decisiones propias y hacerse cargo de su destino sin ser acosadas, intimidadas, violadas. Cuando la mujer pueda tomar decisiones libres, en ejercicio de su autonomía, sin temor o miedo a ser acosada en las calles, se dará un paso importante hacia su pleno reconocimiento como persona humana: «Es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana».¹³²

REMEDIOS LEGALES

Dar un nombre y visibilizar la existencia de este fenómeno podría servir para comenzar a pensar en las formas de contrarrestarlo y lograr que la violencia contra la mujer en la esfera pública disminuya, permitiéndole que se sienta segura y libre de caminar tranquila por las calles. Es aquí donde entra el derecho como herramienta para cambiar, o al menos para rechazar con todo el peso de la ley, esta dinámica social. El objetivo, por tanto, del tratamiento jurídico del acoso sexual callejero tendría dos propósitos. Primero, cambiar y erradicar el comportamiento de los acosadores con medios normativos que puedan ser realistas y efectivos. Segundo, el uso de herramientas legales como mecanismo simbólico de rechazo al acoso y de apuesta a un cambio cultural que impacte la forma de relacionarse de los géneros.

A continuación se explican y analizan las herramientas jurídicas que actualmente existen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que podrían dar alguna respuesta al tratamiento de este fenómeno. Se ha identificado dos clases de disposiciones jurídicas que podrían ayudar a sancionar o disuadir este comportamiento. Por un lado, las normas que hacen expresan alusión al acoso sexual callejero como acto prohibido. Este es el caso de la Ordenanza 0235. Por otro lado, las normas que no se refieren directamente a este fenómeno pero cuya interpretación extensiva podría permitir que los actos que configuran el acoso se encuentren amparados en esas normas y que por tanto su infracción derive en las consecuencias jurídicas previstas en ellas. Este es el caso de las normas de acoso sexual en el derecho penal, de reparación de daños bajo la vía civil y de la Acción de Protección en el campo constitucional.

132. *Ibid.*, Sentencia 909-11, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

Ordenanza No. 0235

En Ecuador la problemática ha tenido una respuesta distrital. El Municipio de Quito expidió, el 24 de abril de 2012, la Ordenanza Municipal 0235 con el fin de erradicar el acoso sexual callejero. Esta ordenanza desarrolla una definición de violencia y enumera sus tipos: a) violencia física; b) violencia psicológica; c) violencia sexual; d) maltrato sexual callejero a la mujer. La definición de este último es desarrollado en este tenor: «Se considera maltrato sexual callejero al comportamiento sexual, verbal o físico no deseado, llevado a cabo en distintos espacios de la vida cotidiana tanto privados como públicos. Se refiere al avance sexual no bienvenido, repetido y no recíproco, así como a la atención sexual no solicitada».

El art. 5 de la ordenanza también manda a que se sancione esta conducta:

Maltrato sexual callejero en medios de transporte público. El maltrato sexual callejero contra las mujeres, en especial el que se realiza en el transporte público, será sujeto de sanción. La autoridad metropolitana facilitará el acceso a los procedimientos sancionatorios que establece la autoridad jurisdiccional. Se aplicará el procedimiento contenido en el Protocolo de Atención.

Para poder entender el alcance de esta norma respecto de quién es la autoridad jurisdiccional encargada de imponer las sanciones, cuál el número de sanciones impuestas hasta la fecha y cuál es el procedimiento que establece el Protocolo de Atención, se remitió una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Inclusión Social del Municipio de Quito, Secretaría encargada de operativizar la ordenanza; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna dentro de los plazos previstos. En todo caso, la autoridad jurisdiccional cuyas competencias se encuentran coordinadas con las autoridades municipales son los jueces de contravención. De conformidad con el art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura¹³³ y cuyas competencias son: 1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, siempre que en su jurisdicción no existieran juezas o jueces de violencia contra la mujer y la familia. 2. Conocer las contravenciones tipificadas en la ley penal ordinaria; 3. Conocer las infracciones a las

133. De acuerdo con la resolución No. 077-2010 del Consejo de la Judicatura, publicado en el RO de 20 de enero de 2011, se establecieron ocho juzgados de contravenciones dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, zonificado por medio de sus administraciones zonales: Los Chillos, Tumbaco, Calderón, La Mariscal, La Delicia (2), Centro, Quitumbe.

normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor; 4. Conocer las contravenciones de policía, las diligencias pre procesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas; [...] 6. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Al respecto, la competencia del num. 1, únicamente, se aplica siempre que se traten de casos previstos en la Ley contra la Violencia de la Mujer cuyo ámbito son las relaciones intrafamiliares y no las que ocurren en la esfera pública. El num. 2 sobre las contravenciones tipificadas en la Ley penal ordinaria podría servir a fin de aplicar la Ordenanza en mención. De acuerdo con el art. 604 del Código Penal, num. 35, es una contravención de primera clase «Los que ofendieren el pudor, con acciones o dichos indecentes». La multa es de dos a cuatro dólares de los EUA. Así, aunque esta norma podría aplicarse en los casos de acoso sexual callejero, su sanción irrisoria y no visibiliza el problema.

De aplicarse efectivamente la ordenanza, sería posible que esta conducta se a sancionada. Pero lo que parece importante de esta ordenanza es que define el acoso y prohíbe el acto, volviéndolo una conducta ilícita. La prohibición jurídica de esta conducta es indispensable para poder pensar en aplicar otros mecanismos legales, más efectivos, en el caso de su inobservancia.

Son, sin embargo, tres los problemas, que hacen inoperable e incompleta a la ordenanza. Por un lado, aunque prescribe que el maltrato sexual callejero, entendido como avance sexual no bienvenido, repetido y no recíproco, es una conducta prohibida que será sujeta a sanción, *no dice cuál es esa sanción*. De ahí que sea necesario referirse a las sanciones previstas para las contravenciones en el Código Penal y que, como se observó, serían minúsculas en el caso de acoso sexual callejero. De este modo, dado que la ordenanza no establece la pena, entonces quedan dos opciones: o bien se aplica el Código Penal o bien la conducta no podría ser sancionada. El art. 76, num. 3 de la Constitución, de conformidad con el principio *nulla pena sinne legge*, establece que «nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto o una omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley».

Por tanto, mientras no exista una ley que establezca la pena o sanción, aun cuando la conducta esté prohibida, no es posible sancionarla. La contravención a la que hace referencia el Código Penal no es del todo asimilable al acoso sexual callejero pues lo que esa norma trata de proteger es el pudor en virtud de dichos indecentes. Lo que el acoso callejero vulnera son los derechos a la libertad, autonomía, seguridad de las mujeres y no necesariamente el pudor. Además el acoso sexual callejero no siempre se trata de dichos o acciones indecentes, por ejemplo, los pitazos, los silbidos o hasta los comentarios implícitamente sexuales pero gráciles podrían no entenderse como «indecentes».

En cambio, otras acciones más graves como los toqueteos o persecuciones van mucho más allá de la «indecencia».

Por otro lado, no es comprensible por qué el art. 5 de la ordenanza da mayor importancia al acoso que sucede en el transporte público como conducta sujeta a sanción: «El maltrato sexual callejero contra las mujeres, en especial el que se realiza en el transporte público, será sujeto de sanción». De acuerdo con lo desarrollado en este trabajo las acciones que se encierran en el paraguas del acoso sexual callejero no limitan su aparición al transporte público y muchas de las formas calificadas por las encuestadas como graves ocurren con mucha frecuencia en la calle. Dar mayor importancia al acoso que ocurre en el transporte público es una forma de restarle importancia a todas las formas de acoso que se manifiestan en las calles y que son experimentadas por un gran número de mujeres, muchas de ellas que quizá no usan transporte público. Por último, la norma cuya virtualidad es quimérica dada la ausencia de pena, es aplicable únicamente en el Distrito Metropolitano de Quito; cuestión que restringe el tratamiento de este problema que afecta a toda la sociedad, y lo limita exclusivamente a esta ciudad.

Otros remedios legales

En la legislación ecuatoriana existen otros remedios legales que se analizarán brevemente a fin de dilucidar su utilidad como herramienta para enfrentar esta problemática social. Las siguientes figuras jurisdiccionales leídas bajo una relectura de la experiencia femenina en las calles podrían dar *algún* tipo de respuesta.

Reparación de los daños causados por el acoso sexual callejero

De acuerdo con el Código Civil las obligaciones nacen (entre otras causas) a consecuencia de un hecho que ha provocado injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos (art. 1453). De modo concordante, y con claridad el art. 2214 dispone que «El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito».

Bajo este fundamento todo daño ilícito debe ser reparado, ya sea que se constituya en delito o no. Se observa, por tanto, que la obligación de reparar los daños se genera tanto en la vía civil como en la penal, debiendo para este último caso tratarse de un delito tipificado. Por lo mismo, al menos en teoría, un mismo hecho podría ser perseguido como delito de difamación, y una vez conseguida la

sentencia condenatoria, buscar la reparación de daños (en otro juicio). Por otro lado, se podría prescindir de la acusación penal (y sanción penal) y limitarse a reclamar la compensación de daños por imputaciones injuriosas o porque el acoso sexual (acto ilícito según la Ordenanza 0235) ha provocado daño.

Desde este enfoque es preciso atender, por un lado, cuáles son los daños reparables de acuerdo con la legislación ecuatoriana, y por otro, los problemas prácticos que implicaría perseguir la reparación de los daños causados por el acoso sexual callejero bajo la vía civil, y las diferentes implicaciones de hacerlo en vía penal.

Reparación bajo la vía civil

Lo señalado en el art. 2231 del Código Civil,¹³⁴ puede ser aplicable al caso de la reparación de daños causados por imputaciones injuriosas como las que ocurren en algunas de las manifestaciones del acoso sexual callejero. Aunque el delito de injurias pertenece a materia penal, la jurisprudencia no ha requerido prejudicialidad penal para demandar esta reparación en vía civil:

Las normas sustantivas específicas que regulan el derecho a la reparación por daño moral no establecen prejudicialidad para la acción por daño moral en lo civil ni disponen que la decisión del juez de lo penal será vinculante para el juez de lo civil y, por el contrario, el art. 2232 del Código Civil ha previsto la autonomía de la acción por daño moral al disponer que «Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito», están especialmente obligados a la reparación por daño moral quienes causen los hechos que establece la ley. Igual disposición contiene el art. 2214 *Ibídem*. Por tanto, la existencia del daño moral debe ser analizada y valorada por el juez de lo civil, como se ha hecho en el presente caso.¹³⁵

Así, las insinuaciones sexuales no deseadas o no bienvenidas, en cuanto son denigrantes de la dignidad de la víctima, cosificada en su humanidad por la agresión y calificación que le hace un extraño, podrían constituir imputaciones injuriosas que afectan la honra de la mujer. En consecuencia se tendría el derecho de conseguir la reparación del daño emergente y del lucro cesante, pero aun si es que estos son inexistentes (o imposibles de probar), siempre queda la reparación del perjuicio moral.

134. El Código Civil, en su art. 2231, dice que las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.

135. Expediente 404, RO Suplemento (de aquí en adelante ROS) No. 8, 14 de junio de 2013, No. 404-2010, Juicio No. 983-2009-MBZ.

Con relación al desarrollo jurisprudencial del daño moral, un fallo de casación del 28 de febrero de 2001, de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia acogió la definición de daño moral arrojada por Alessandri Rodríguez y determinó que:

Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificantes que sean, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera [...] El daño puede ser material o moral. Es material el que consiste en una lesión pecuniaria, en una disminución del patrimonio, y moral, el que consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico. El daño moral consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos creencia o afectos.¹³⁶

Por los efectos del acoso sexual callejero, estudiados a lo largo de este trabajo, se podría utilizar esta figura, considerando el dolor, la molestia, la humillación y el miedo que causa en las mujeres. Aflicciones ilícitas, que no están obligadas a tolerar, pues son causadas por la ejecución de un acto prohibido de acuerdo con la Ordenanza No. 0235 y que a su vez constituyen vulneraciones a los derechos constitucionales ya señalados. El análisis de la dimensión del dolor deberá ser, en este punto, contextual; es decir, según el escenario en el que sucedió la cuestión y también de acuerdo con la persona de la mujer agredida: sus sentimientos y percepciones del momento de la agresión. Aunque los toqueteos, acorralamientos, persecución, contenidos de mensajes sexual explícito pueden tener un efecto más constatable en el dolor de la mujer, otras acciones como gestos sexuales, silbidos, pitazos, comentarios gráciles podrían adquirir un nivel de gravedad para la mujer según el contexto en el que sucedan. La percepción del juzgador jugará aquí, una vez más, un papel relevante. Considerando los imaginarios de los jueces y los estereotipos que a menudo guían su razonamiento, sobre todo cuando el discurso sexista es tan común, es de esperar, por un lado, que el daño moral sea difícil de demostrar y por otro lado, que la norma se preste a una discrecionalidad tal que termine por ser generalmente inaplicada. A la larga, quedará en los jueces la labor de determinar la gravedad del daño y si es que lo hubiera, la indemnización correspondiente.

136. Alessandri Rodríguez, *De la responsabilidad extra contractual en el derecho civil chileno*, t. I Santiago, Ed. Ltda., 1983, p. 210 y 220.

En este punto conviene mencionar que de acuerdo con el art. 2230 del Código Civil «La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente»; norma que, tal como se ha observado en otros juicios aludidos en este trabajo, podría servir para intentar argumentar alguna culpa de la víctima por haberse expuesto «imprudentemente» al daño y por tanto, aunque no extinguiría la obligación de reparar el daño, si reduciría su apreciación.

Adicionalmente, el empleo de una acción de este tipo también trae algunas desventajas considerables: primero, lo que se constataría no es la vulneración de los derechos de las mujeres sino que se trata de probar el daño ilícito para obtener su reparación: qué daño ha emergido y qué lucro se ha dejado de percibir a consecuencia de dicho comportamiento ilícito, y/o cuánta humillación, miedo o inseguridad sintió la víctima. No se discute directamente cómo, ni de qué manera, se vulneraron los derechos al libre desarrollo de la personalidad, autonomía, integridad, seguridad y movilidad de la víctima, sino en qué medida el acto ilícito provocó un daño material o inmaterial. En este sentido, el uso de esta norma no atendería a las causas y consecuencias específicas del acoso sexual callejero y por tanto con la reparación ordenada no se estaría atacando ni visibilizando el problema de fondo.

Otra desventaja de esta clase de acciones se encuentra en lo dilatado (y costoso) que resulta todo proceso civil, como el que sería necesario para la determinación de la responsabilidad civil (existencia del daño judicial, nexo causal y culpa) y del monto indemnizatorio. Para cualquier proceso en la vía civil se requiere del patrocinio de un abogado, del pago de tasa judicial y de todos los gastos que implica el trámite. Además este trámite por lo general no es corto, sino que suele ser incidentado y retardado por la postergación de audiencias, recursos, incidentes, y otros inconvenientes. En resumen, por lo general se puede esperar un proceso que demore varios años y que implique recursos económicos considerables.

En esas circunstancias también debe tomarse en cuenta la dificultad probatoria, ya que algunos tipos de acoso serían de difícil demostración en un proceso judicial. Podrían existir complicaciones empezando por la determinación del demandado, hasta la manera de probar que en tales circunstancias un hombre desconocido –al que por tanto no es tan fácil identificar– ha causado un daño reparable. En algunas circunstancias esto podría desmotivar a la mujer de perseguir el reconocimiento del daño producido y la indemnización respectiva. Bajo este enfoque resulta evidente que la activación de este mecanismo jurisdiccional para cada caso particular, de los miles que ocurren diariamente, no solo que no serían bienvenidas en el marco de la ya existente congestión judicial, sino que, por las dificultades señaladas, sería improbable obtener éxito en la mayoría de casos incoados.

Conviene, adicionalmente, reflexionar que aun en el caso de tener éxito y obtener una sentencia condenatoria y que disponga la reparación del daño causado, al terminar el proceso se deberá enfrentar el problema de lograr la ejecución de la sentencia. En este contexto, dado que el acoso sexual callejero ocurre en todos los escenarios, sería necesario hacer un balance de costo (tiempo y recursos) y beneficio antes de emplear este tipo de reparación; siempre habrá que considerar que podría ser imposible obtener reparación civil en aquellos casos en los que el agresor no posea bienes o estos sean insuficientes.

Es este sentido, resultaría poco práctico visibilizar y obtener una solución a este problema desde la vía civil, pues aunque se consiguiera la sentencia condenatoria, habría que contraponer el tiempo y recursos invertidos a los resultados alcanzados.

Sin embargo, no hay ningún motivo para que no se busque generar casos, a manera de *litigio estratégico*, con el fin de identificar casos emblemáticos para que, con el apoyo de las organizaciones sociales, sean difundidos, socializados e impulsados hasta obtener sentencia condenatoria; luego llevados a ejecución, de manera que sienten un precedente capaz de visibilizar la magnitud del problema. El uso de esta norma supone necesariamente una interpretación y relectura a la luz de las experiencias de las mujeres en el uso del espacio público.

Castigo y reparación en la vía penal: injurias

Aunque los problemas encontrados en la vía civil se repetirán en lo penal (en cuanto a la visibilización del problema de fondo, y la reparación de los daños sufridos por las mujeres víctimas de acoso sexual callejero), en ciertos casos puede (o debe) considerarse la aplicación del Título VII del Código Penal, que trata sobre *los delitos contra la honra*, y cuyo capítulo único se refiere a la injuria.

Se ha observado que el discurso sexista que encierran los comentarios sexuales explícitos e implícitos se revisten a menudo de expresiones difamatorias e insultantes. El más usual es llamar «puta» a la mujer o manifestaciones verbales insultantes de naturaleza similar. En este contexto, podría utilizarse la figura de la injuria no calumniosa grave para castigar ese tipo de discurso difamatorio, toda vez que el acoso sexual callejero no se trata de falsas imputaciones de delitos.

De conformidad con el art. 489 del Código Penal, la injuria no calumniosa es toda aquella expresión proferida con descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

Así, por tratarse de injurias no calumniosas se debe tener en cuenta que estas se dividen en graves y leves, siendo importantes en el contexto de esta

investigación las contenidas en los 3 primeros numerales del art. 490 del Código Penal:

- 1o. La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito, o intereses del agraviado;
- 2o. Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;
- 3o. Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Si el acoso ha sido sufrido en lugares públicos, como frecuentemente sucede, el agresor puede ser reprimido con prisión de tres a seis meses y multa de seis a doce dólares, de acuerdo con el art. 495 del Código Penal. Lo mismo sucede si el acoso ha sido cometido en presencia de más de diez personas, pero si el acto es cometido privadamente, la prisión sería de quince días a tres meses, y la multa no pasaría de los seis dólares.

Esta vía, más allá de obtener la sanción del agresor (que en el contexto del acoso sufrido sirve de poco para visibilizar el problema o reparar el daño) sería adecuada para dar a conocer el problema en cuanto se pueda promover algún o algunos casos estratégicos que sirvan para ser conocidos por el público, y sean útiles, por tanto, para promover el respeto necesario.

No obstante, al igual que el resto de figuras legales existentes en el ordenamiento jurídico, esta figura no logra responder adecuadamente el acoso callejero sexual, pues su aplicación sería limitada exclusivamente al discurso injurioso y a cualquier acción que se ejecute con el mismo objeto. Muchos de los actos que constituyen el paraguas del acoso podrían quedar por fuera: pitazos, silbidos, comentarios de contenido sexual implícito, toqueteos, exposición de genitales, etcétera. Por otro lado, incluso considerando su aplicación limitada, la norma deberá ser releída a la luz de la experiencia femenina en la calle. De ahí que comience a advertirse la necesidad de una norma que se enfoque puntualmente en el acoso sexual callejero.

Vía constitucional: Acción de Protección

Esta acción constitucional, de naturaleza tutelar, busca reparar integralmente los derechos constitucionales –cualquiera de los que reconoce la Constitución y el bloque de constitucionalidad– cuando estos han sido vulnerados. Para el efecto, el juez debe conocer el fondo del asunto y por tanto dictar sentencia una vez que tras probar la vulneración decida su reparación integral.

Tal como está planteada la Acción de Protección, el juez solo debe decidir acerca de si una acción u omisión de autoridad pública, o de particulares, vulneró un derecho constitucional, y no sobre si la violación tiene tal nivel de

gravedad que determine la protección constitucional (a excepción de un caso puntual en contra de particulares). Adicionalmente, la norma constitucional establece algunas reglas para que el procedimiento sea sencillo, rápido y eficaz, sin formalidades y sin normas que tiendan a retardar el ágil despacho de estas causas constitucionales. La Constitución explica en este tenor el objeto y alcance de la Acción de Protección:

La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De la lectura de la norma transcrita y de las normas que regulan la acción en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se infieren las siguientes ventajas y limitaciones de esta acción respecto del tratamiento jurídico del acoso sexual callejero:

1. *La acción tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.* Esta acción debe dar una respuesta breve a las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales. Pero además, la norma agrega la característica «amparo directo», ¿qué quiere decir esto? Desde una interpretación sistemática e integral de la Constitución que, por tanto asocie las características de brevedad, sencillez, eficiencia e importancia que tienen los derechos constitucionales como los bienes prioritarios sobre los que se establece el más alto deber del Estado de respetarlos y garantizarlos [art. 3 de la Constitución] se podría establecer que la característica «amparo directo» tiene que ver con la obligación o no de interponer otras acciones antes de recurrir a la Acción de Protección. En este caso, el constituyente ecuatoriano, a diferencia por ejemplo del colombiano que denomina esta acción como de tutela y cuya Constitución establece a esta acción como un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales constitucionales,¹³⁷ el ecuatoriano en cambio determina que el amparo será *directo*. Desde esta óptica, la Acción de Protección podría ser propuesta directamente

137. Colombia, Constitución, 1991, el art. 86 señala: «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales [...] esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

cuando se han vulnerado derechos constitucionales y su cauce será un procedimiento sencillo y rápido. Tal circunstancia podría ser útil a la hora de interponer una Acción de Protección por acoso sexual callejero, pretendiendo, por tanto, una protección celeré y directa de los derechos a la autonomía, privacidad, libertad de movimiento e integridad sexual.

2. *Interposición en contra particulares.* La Constitución y la LOGJCC prevén la interposición de esta acción en contra de personas particulares en tres casos que son de interés para efectos de este trabajo: 1. Si la vulneración provoca daño grave; 2. Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La LOGJCC, en su art. 41 establece: «La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo»; 3. La ley señalada establece como una categoría independiente sobre la que también cabe la Acción de Protección «Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona».

Estas circunstancias nacen de las relaciones entre particulares que se caracterizan por algún tipo de poder que ostenta una de las partes. El primer supuesto de daño grave supondría una apreciación subjetiva del juez o la jueza, por lo que en el caso del acoso sexual callejero la determinación de la gravedad quedaría, en últimas, en la estimación del juez. Sin embargo, para el resto de supuestos: si la persona se encuentra en subordinación o si es un acto discriminatorio, el acoso sexual callejero calzaría adecuadamente por las circunstancias en virtud de las cuales se produce y los efectos violentos y discriminatorios que genera y que se han analizado a lo largo de esta investigación. En efecto, los escenarios planteados por la Constitución y la Ley para la interposición de esta acción plantean la necesidad de avanzar hacia un paradigma de igualdad material partiendo del reconocimiento de que existen relaciones entre particulares marcadas por la desigualdad, y el abuso del poder, circunstancias que acaecen en el acoso sexual callejero, y para las que la Acción de Protección se constituye como un canal expedito y eficaz que busca proteger prontamente esos derechos constitucionales vulnerados. Esta circunstancia responde al principio y al derecho de igualdad determinado en el art. 11, num. 2 de la Constitución que, como parte de los principios para el ejercicio de los derechos, establece que

todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural. [...] ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Por tanto, la posibilidad de interponer la Acción de Protección en situaciones de discriminación o subordinación hacen que su uso sea pertinente en los casos de acoso sexual callejero.

3. *Legitimación activa*. Una de las ventajas del uso de la Acción de Protección es la legitimación activa amplia que reconoce la Constitución que en su art. 86, num. 1, establece «cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución». De manera reiterada pero restringiendo el concepto de *persona* el art. 439 constitucional determina que «las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadano individual o colectivamente». De manera que en esta parte se reconoce este derecho únicamente a los ciudadanos. Una lectura integral del texto constitucional permeada por el principio *pro homine*, nos indicará que la presentación de cualquier acción –en este caso constitucional– no es sino la materialización del derecho al acceso a la justicia, mismo que, constitucionalmente, se reconoce para todas las personas; así, el art. 75 de la Constitución establece: «Derecho al acceso gratuito a la justicia.- toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión».

En todo caso, las normas citadas establecen acción popular desde que permiten que cualquier persona interponga una acción constitucional. En virtud de tal mecanismo las personas pueden acceder a la justicia constitucional sin que deban acreditar otro requisito más y sin justificar un interés personal o legítimo alguno. El único requisito es acreditar la existencia de una vulneración a un derecho constitucional. El interés legítimo en este caso, está determinado por la propia condición de ciudadano o miembro de la sociedad y no porque se le haya vulnerado un derecho constitucional de forma directa o personal sino porque es de interés general que no se produzca violación a los derechos. En este supuesto, se entiende que la denuncia de la vulneración de un derecho constitucional constituye una forma de defender la supremacía misma de la Constitución y por tanto la supervivencia de los derechos constitucionales. De acuerdo con Ávila la razón de la acción popular para la interposición de garantías jurisdiccionales se da toda vez que «al Estado y a la comunidad les interesa que se sepa cuándo hay violaciones y que se corrijan las actuaciones atentatorias a los derechos».¹³⁸ Esta sería una ventaja a la hora de usar la Acción de Protección para denunciar los derechos que se vulneran por el aco-

138. Ramiro Ávila, «Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008», en Ramiro Ávila, Agustín Grijalva, Rubén Martínez, edit., *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 94.

so sexual callejero. Así, si la mujer agredida no desea, no quiere o no puede denunciar, otras personas podrían interponer esta acción y ayudar a levantar conciencia acerca de lo perverso del fenómeno y la necesidad de erradicarlo.

No obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional limita al art. 86 constitucional y establece en su art. 9 que: «Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución podrán ser ejercidas por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, y por el Defensor del Pueblo».

La ley considera personas afectadas a aquellas víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. De esta manera, la LOGJCC inconstitucionalmente restringe las reglas de legitimación activa de la Constitución, anula la acción popular y restablece en parte la teoría clásica subjetiva de los derechos en virtud de la cual quien es titular de un derecho subjetivo es aquel que puede presentar una acción –con la salvedad de la acción colectiva que habilita la presentación de estas acciones por parte de comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos quienes sin embargo deberán justificar la vulneración de sus derechos constitucionales–. En consecuencia, únicamente las personas, colectivos, comunidades, pueblos, afectados, directa o indirectamente, en sus derechos pueden interponer las garantías constitucionales. También posibilita la intervención del Defensor del Pueblo para la presentación de cualquiera de estas acciones.

4. *Celeridad procesal.* Otra de las ventajas del uso de la Acción de Protección es la celeridad procesal y la ausencia de formalidades con la que debe tramitarse. En efecto, siendo que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales y aquellos que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución dispone en su art. 86 num. 2 que el procedimiento de las garantías jurisdiccionales será sencillo, rápido y eficaz. Para el efecto dispone las siguientes reglas y principios:

1. La inaplicabilidad de normas procesales o incidentes que tiendan a retar su ágil despacho.
2. La oralidad como regla para todas las fases e instancias de estos procesos. En efecto, una vez calificada la demanda, se lleva a cabo la audiencia pública misma que concluye únicamente cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de derechos y deberá dictar sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso.
3. La interposición de la acción sin formalidades y la posibilidad de presentarlas sin el patrocinio de un abogado.
4. La interposición de la acción sin necesidad de citar la norma infringida. Asimismo, la LOGJCC introduce el principio *Iura novit curia*,

en virtud del cual la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

5. Reparación integral. Toda vez que las garantías jurisdiccionales tienen como fin la tutela y reparación de los derechos constitucionales, la Constitución señala en su art. 86 que: «en caso de constatarse una vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deba cumplirse».

La misma norma agrega que «los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución» con lo cual se entiende que los casos en justicia constitucional no concluyen con la sentencia que se dicte sino que continúan en la medida en que empieza, por parte del órgano o la persona accionada, la etapa de cumplimiento y reparación, entendida esta como «el conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas».¹³⁹

En materia de derechos humanos, se ha considerado que «la reparación debe ser pronta e integral y que su cumplimiento vincula a todos los poderes y órganos del Estado».¹⁴⁰ La reparación del daño requiere, de ser posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*) del derecho; es decir, el restablecimiento de la situación anterior. Sin embargo, toda vez que esto no es siempre posible, la jurisprudencia internacional y los principios en materia de derechos humanos han establecido un cambio de perspectiva de la reparación entendida tradicionalmente como indemnización económica, y han avanzado hacia otras medidas de reparación, tales como: i) restitución, ii) compensación, iii) rehabilitación, iv) satisfacción, y v) garantías de no repetición.¹⁴¹

Bajo estos principios, la LOGJCC desarrolla el concepto y aplicación de reparación integral y señala en su art. 18 que esta «procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación». A tono con la doctrina y jurisprudencia internacional, la misma ley introduce, en el art. señalado, otras formas de reparación tales como «la res-

139. Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación: ¿Qué reparar en casos de violaciones a los derechos humanos?*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, p. 173.

140. Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Serie C, No. 59, considerando tercero.

141. ONU, Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas No. 60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Ginebra, 16 de diciembre de 2005.

tutición del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud». En este punto, se podría pensar en que la Acción de Protección sería adecuada para direccionar adecuadamente la reparación de los derechos vulnerados en virtud del acoso sexual callejero; se podría pensar efectivamente en una reparación que incluya la capacitación del agresor pero también unas disculpas públicas a la víctima e incluso, como una garantía de no repetición, se podría exhortar a las autoridades estatales a fin de que incluyan en sus políticas públicas campañas de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual callejero.¹⁴²

Ahora bien, la LOGJCC distingue, tal como lo hace la jurisprudencia de la Corte IDH, entre *reparación por daño material*, que, como se señaló *supra*, comprende la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, así como los gastos o consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos; y la *reparación por daño inmaterial* que comprende la compensación mediante el pago de dinero o de bienes por los sufrimientos causados a las personas afectadas y a sus allegados. La Ley señalada agrega «la reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida» [art. 18 LOGJCC]. No obstante, a pesar del gran paso que realiza la ley al reconocer otras formas de reparación, que deben constar de manera clara en la sentencia; el art. 19 de la Ley determina que: «cuando la reparación implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma juez o juez si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado».

Esta norma atenta contra la naturaleza de las garantías jurisdiccionales que buscan la tutela expedita e inmediata de los derechos y en el caso del acoso sexual callejero significa que si la mujer agredida persigue una indemnización por daño material, o incluso una compensación económica por daño inmaterial, tendrá que iniciar un juicio verbal sumario y soportar el tiempo de su tramitación. Si la Constitución ha establecido que los procesos constitucionales solo terminan con la ejecución integral de la sentencia (esto es, con el cumplimiento de las reparaciones) y que estos serán sencillos, rápidos y eficaces, el hecho de que la reparación económica deba llevarse por cuerda separada en

142. Gracias a Judith Salgado por la inclusión de esta forma de reparación en el caso que atañe a esta investigación.

un juicio verbal sumario hace que las garantías jurisdiccionales –en donde se ordene esta forma de reparación– se ordinarice y pierdan su vocación de protección breve y eficaz a los derechos constitucionales.

En todo caso, el balance acerca del uso de la Acción de Protección para proteger y reparar los derechos a la autonomía, privacidad, libre desarrollo de la personalidad e integridad sexual son positivos en la medida en la que prevén el empleo de reparaciones adecuadas (a excepción de la reparación económica), se sustancia por medio de una vía expedita de protección de derechos constitucionales que también se puede interponer por acciones discriminatorias de particulares o por circunstancias en las que las relaciones personales estén investidas de poder o subordinación. El limitante, al igual que el resto de remedios legales, es que no contribuye a visibilizar el problema mediante el empleo de una denominación precisa que dé cuenta de la dinámica propia de este fenómeno social así como las experiencias reales de las mujeres en la calle. Asimismo, el problema de la prueba es persistente a la hora de demostrar que el acoso ocurrió, pero sobre todo de la posibilidad de identificar al agresor. Las pruebas en el caso de la Acción de Protección obedecen a una práctica más ágil que en el caso penal o civil. En efecto, el juez puede ordenar en cualquier momento del proceso la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Así, podría pedirse, por ejemplo, las filmaciones de ojo de águila –en donde las haya– o recabar testimonios de las personas que hayan presenciado el hecho. Esto siempre que, igualmente, los testigos hayan sido identificados y lleguen a dar su testimonio.

En todo caso, se considera imprescindible contar con una normativa que pueda enfocar puntualmente este problema, explicar su origen, definir el concepto y sus formas de manifestación, las vulneraciones a los derechos de las mujeres, las maneras de probar e identificar al agresor y las formas precisas de reparar los derechos pero también de sancionar esas conductas.

Norma específica de acoso sexual callejero y delito por acoso

Considerando lo anterior, la primera recomendación que esboza este trabajo es la elaboración de una norma específica que atienda el problema del acoso sexual callejero. Esa norma podría incluirse en una ley orgánica de la igualdad que defina y prohíba esta conducta, sancione económicamente al agresor y lo obligue, como medida de reparación, a una capacitación acerca de las formas de violencia de género y el impacto en la vida de las mujeres.

La definición y prohibición de la conducta tendrá como fin visibilizar la existencia de este fenómeno así como la incidencia en los derechos de las mujeres. Se podría pensar en la innecesaria elaboración de una norma específica dada la existencia de una norma penal que gracias a su amplitud y ambigüedad

podría ser aplicada en algunos casos de acoso sexual callejero. El art. 511-A del Código Penal, segundo inciso, señala «El que solicitare favores o realizare insinuaciones maliciosas de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona y que no se halle previsto en los incisos anteriores, será reprimido con pena de prisión de tres meses a un año». Esta norma no ha encontrado mayor aplicación en la justicia penal o en la medida en la que su alcance tenga valor vinculatorio. No hay, ninguna sentencia en Casación que refleje el actual estado del acoso sexual como institución jurídica sobre todo respecto de este segundo párrafo del art. 511-A. El problema se ha enfocado en el párrafo primero que hace alusión a los ámbitos escolares y laborales. En sede constitucional sucede lo mismo. Adicionalmente, son cuatro los problemas del uso de esta norma.

1. *Concepto y alcance de la integridad sexual.* Desde el derecho penal se ha concebido el concepto de integridad sexual ligada a formas de violencia sexual que tengan una evidente lesión corporal o sexual: la violación o acercamientos materiales físicos. En el caso del acoso sexual callejero, el toqueteo o el acorralamiento podrían ser perseguidos por medio de esta figura jurídica así enfocada. ¿Pero qué pasa con el resto de actos que constituyen el acoso callejero? Esta pregunta hace parte un método feminista en el análisis jurídico que busca plantearse la pregunta por las mujeres «*the women question*»,¹⁴³ lo cual implica «una relectura de los textos jurídicos tradicionales para entender de qué manera las experiencias de las mujeres han quedado marginadas en las lecturas tradicionales y cómo estas experiencias y valores de las mujeres pueden volverse parte de la lectura el texto».¹⁴⁴ Desde este enfoque y considerando los estereotipos y prejuicios de los jueces que en algunas ocasiones no juzgan de acuerdo con el contexto de justificación, sino de descubrimiento,¹⁴⁵ podría haber algún tipo de renuencia al utilizar esta figura para sancionar el acoso sexual callejero al resto de acciones que la constituyen (gestos, comentarios, persecu-

143. Katherine Bartlett, «Feminist Legal Methods», en *Harvard Law Review*, vol. 3, No. 4, Cambridge, Harvard Law Review, 1990, citada por I. C., Jaramillo, *op. cit.* p. 57.

144. *Ibid.*, p. 57.

145. En el marco del análisis del fenómeno jurídico, se realiza la distinción entre dos categorías: en el contexto de descubrimiento se investigan las causas sociológicas y psicológicas que explican una teoría, una decisión judicial o una norma; en el contexto de justificación se discuten las razones que justifican esa teoría, decisión o norma. «Por ejemplo, los celos de Otelo, explicarían en su caso que este asesinara a Desdémona, pero no justifican esa acción. Los celos son un hecho psicológico, cuya constatación no puede justificar nada», ver Alfonso García Figueroa, *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*, Madrid, Trotta, 2010.

ción, exhibición de genitales, etc.);¹⁴⁶ es decir, dejar al margen la experiencia real de las mujeres en este contexto. Esta situación también puede acaecer en el resto de remedios legales aquí analizados. Por lo tanto, a fin de aplicar el art. 511-A del Código Penal será indispensable, no solo deconstruir los imaginarios judiciales del deber ser de los géneros, sino releer el texto de manera que tenga un enfoque amplio en la comprensión de la integridad sexual, cuestión que pasa por pensar de manera profunda a la sexualidad, el sexo. La norma de acoso sexual callejero que atienda esta problemática también deberá incluir una noción vasta de este principio.

El concepto y la noción del sexo ha variado a lo largo del tiempo y hasta la actualidad es explícita la ambigüedad que refleja el uso de término. A veces se refiere a él para hacer alusión a una práctica –tener sexo–, a una categoría de persona –hombre o mujer– o las formas legítimas de manifestarla de acuerdo con la persona, el lugar, etcétera. Tal como se ha señalado en el capítulo I, la sexualidad femenina se ha construido de manera relacional, opuesta y jerarquizada respecto de la sexualidad masculina; esta última se establece como el parámetro del todo y determina los límites de la sexualidad femenina. La forma en la que las mujeres han experimentado su sexualidad ha cambiado a lo largo del tiempo. Aunque en pocos sentidos existen menos límites para el ejercicio de la sexualidad femenina, por ejemplo en la actualidad no es mal visto que las parejas recién casadas no procreen automáticamente hijos o que las mujeres no se casen vírgenes, la sexualidad femenina ha sido históricamente subordinada y reprimida para su ejercicio bajo ciertas condiciones y siempre con el control de la mirada y de las leyes masculinas. La historia de la sexualidad «suele ser una historia de *nuestras* preocupaciones siempre cambiantes acerca de cómo deberíamos vivir, cómo deberíamos disfrutar nuestros cuerpos».¹⁴⁷ Así, la sexualidad ya no solo tiene que ver con la posibilidad de tener o no tener sexo y por tanto entender la vulneración a la integridad sexual únicamente desde la violación; sino que tiene que ver con las posibilidades de expresión libre corporal que no es otra cosa que la autodeterminación sexual. Esto es precisamente lo que el acoso sexual impide pues impone a la mujer una forma de ser (casta, pura, mujer de la casa) y al restringir la forma, el tiempo y el espacio para salir a la calle –so pena de poder ser acosada– vulnera su propia sexualidad. El acoso sexual callejero es una de las tantas prácticas sociales que configuran o confirman las definiciones sociales: el deber ser y el espacio apropiado de las mujeres, y reglamentan las conductas debidas de estas. Por medio del acoso se

146. Podría pensarse que los jueces también consideren estándares de otros delitos sexuales como la violación: la intención del agresor, la capacidad de este de infligir daño, etc. Cuestiones que por la naturaleza del acoso sexual callejero, se tornan irrelevantes.

147. Jeffrey Weeks, *Sexualidad*, México DF, Paidós, 1998, p. 25.

ratifican las reglas de subordinación –sexual– de las mujeres y, en general, de las relaciones desiguales entre los géneros.

Entendida así la sexualidad como «conductor particularmente sensible de influencias culturales, y por lo tanto, de divisiones políticas y sociales»,¹⁴⁸ determina las maneras adecuadas de comportamiento sexual de las personas. La sexualidad femenina ha sido definida bajo el entendido de que el «ser mujer es ser objeto de atención y de escrutinio [...] el deseo femenino es fundamental para toda nuestra estructura social. No debe sorprendernos que sea tan cuidadosamente oscurecido, tan interminablemente perseguido [...]».¹⁴⁹ De ahí que: «apartarse de manera patente y pública de la «condición de mujer buena» –siendo lesbianas promiscuas o ejerciendo una heterosexualidad no tradicional– es un hecho que aún invita al abuso y se utiliza para justificarlo».¹⁵⁰ No sorprende entonces que una mujer que se aparte de esa condición de «buena», autodeterminando su vida y su destino, decida salir sola a la calle, sea vista como un objeto apropiable o acosable; cuestión que, como se vio, no ocurre cuando la mujer sale en compañía de otro varón.

Asimismo, el acoso sexual callejero como la manifestación de un recordatorio a la mujer que incumplen la «condición de ser buena», es patente cuando se produce en contra de personas lesbianas. El acoso, en este caso, supone no solo la imposición de una conducta heterosexual y por tanto el desconocimiento de la autodeterminación sexual, sino que también sirve para desarrollar fantasías sexuales de hombres desconocidos a costa de la vida sexual de la mujer. Un testimonio de las mujeres entrevistadas ilustra este punto: «A veces al caminar con mi novia me gritan que vayamos los tres juntos. Que les demos un besito» (Mujer de 21-25 años, Canoa, Manabí).

En consecuencia, enfocar la sexualidad desde la posibilidad de experimentar libremente los placeres y deseos corporales –lo que supone subvertir las reglas entre el comportamiento masculino y femenino correcto– ayuda a comprender de mejor manera la forma en la que el acoso sexual callejero vulnera la integridad sexual:

Desde el siglo XIX la visión más convencional ha consistido en tratar la sexualidad femenina básicamente como una reacción o una respuesta que se aviva solo a través de cierto tipo de «instinto reproductivo» o despierta mediante la habilidad del pretendiente, del hombre. El lesbianismo ha sido muy problemá-

148. *Ibid.*, p. 15.

149. Rosalind Coward, *Female Desire. Women's Sexuality Today*, London, Paladin, 1984, p. 13.

Citado por *ibid.*, p. 44.

150. *Ibid.*

tico para los teóricos del sexo precisamente porque es una sexualidad femenina autónoma en la que el hombre no tiene ninguna función.¹⁵¹

El acoso sexual callejero pues vulnera la integridad sexual en dos sentidos. Por un lado, controla la sexualidad de la mujer, tal como se ha señalado *supra*, pues restringe su forma de salir a la calle, el tiempo y el uso del espacio público. Subvertir esta norma implica para la mujer soportar las manifestaciones de acoso sexual que se dan en la calle y, advertida de estas circunstancias, sentirse también culpable. Este fenómeno impone, pues, normas de comportamiento sexual a las mujeres: cómo exhibirse en público (debe vestirse «recatadamente» para no despertar el deseo sexual del hombre, sexualidad masculina construida desde la idea del hombre como un ser cuyo impulso sexual es naturalmente vigoroso e incontrolable); con quién salir (debe acompañarse con un hombre para poder enviar el mensaje de que la mujer ya tiene «propietario»); a qué hora (debe salir de día, la noche es «peligrosa» para las mujeres); y por dónde (en espacios que no sean masculinos: parques, calles, estadios, buses, etc.). En definitiva, el acoso funciona como una forma de reglamentación del cuerpo que limita su autodeterminación y la restringe hasta el punto que deba pasar desapercibida por las calles.

Por otro lado, anula la sexualidad femenina y la convierte en objeto sexual. El acoso sexual callejero tiene el efecto de colocar a la mujer en tal estado de objetivación que habilita que todos los transeúntes masculinos exploten su integridad sexual y denigren su imagen. En otras palabras, al cosificarlas e imponerlas un deseo masculino ajeno y no bienvenido, se niega la existencia de la mujer como seres sexuales, con sus propios deseos e inapetencias. Pensar la sexualidad femenina como «reactiva» o «reaccionaria al galanteo del hombre» (el hombre propone, la mujer dispone) fortalece la dominación masculina, pero, en particular, sitúa a la mujer en una existencia, en palabras de Kant, meramente «inherente» negándoles cualquier posibilidad autónoma de impulso sexual. El poder disciplinante del acoso sexual callejero parece producir «cuerpos dóciles, controlados y regulados en sus actividades e incapaces de actuar espontáneamente a impulsos del deseo».¹⁵²

La concepción de la integridad sexual deberá contagiarse de aquella idea vieja, desarrollada por el pensamiento liberal, que entendía que la autodeterminación corporal no es otra cosa que la base de la idea de propiedad. Poco antes del nacimiento y expansión del liberalismo, Guillermo de Ockham, padre del nominalismo, llegó a sostener que «el control ejercido por individuos pri-

151. *Ibid.*, p. 49.

152. Anthony Giddens, *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, Madrid, Cátedra, 2000, p. 27.

vados sobre sus vidas era un tipo *dominium* o propiedad y, más aún, que esta propiedad natural no era una dádiva de la ley sino un hecho básico de la vida humana». ¹⁵³ Locke, por parte, deriva el derecho a la propiedad del derecho a la autoconservación, el hombre debe apropiarse de las cosas para satisfacer sus deseos «el derecho de propiedad está basado en el derecho natural que cada hombre tiene sobre su cuerpo y sus habilidades, sobre su trabajo y lo que produce». ¹⁵⁴ Estas concepciones liberales deberán ampliarse a los derechos de las mujeres e iluminar la interpretación de los mismos.

En consecuencia, la virtualidad del art. 511-A del Código Penal en los casos de acoso sexual callejero deberá suponer un concepto amplio de sexualidad que lidie con las categorías señaladas y comprenda la «exigencia de autodefinición y autodeterminación en todos los asuntos relativos al cuerpo y a sus placeres»; ¹⁵⁵ esto es, la posibilidad de las mujeres de disfrutar el espacio público sin restringir su autodefinición y autodeterminación sexual, corporal.

2. *Criminalización de sectores vulnerables.* Otra desventaja de aplicar la norma penal es que el resultado de su aplicación podría generar abusos al ser empleada contra los más pobres; máxime si para muchas mujeres, por ejemplo, el acoso sexual callejero es común solo con los albañiles de construcción. Aunque es cierto que el acoso ocurre con frecuencia en esos contextos, no es menos cierto que hombres de toda edad y posición también acosan. Algunas historias recogidas en la encuesta en internet dan cuenta de que el acoso ocurre con hombres de toda posición económica:

Simplemente me pasó hace un mes, salía de mi casa, había dado unos cuantos pasos, día entre semana, tipo 3 de la tarde y mi trabajo queda a 80 pasos de mi casa, en jean, camiseta y tenis, cuando pasó un chico de unos 17 años y me mandó la mano, me partió la uña con sangrado y todo de tanto que lo golpeé, afortunadamente había un músico amigo cerca y fue tras de él golpeándolo también. [Lugar de lo ocurrido: zona de estrato alto de Quito] (Mujer de 36-40 años, Quito).

«Afuera de una discoteca, esperando para entrar, un tipo me mandó mano frente a un grupo grande de personas, sin empacho de que yo esté acompañada por mis amigos o que otras personas le vieran». [Lugar de lo ocurrido: zona de estrato alto de Quito] (mujer de 26-30 años, Quito); «Caminando sola por un lugar conocido y transitado, al medio día, un hombre de estrato medio se aproximó a mí e hizo alusión a mi cuerpo, a lo que le gustaría hacerme, trato de halagarme

153. Douzinas Costas, *El fin de los derechos humanos*, Medellín, Universidad de Antioquia / Legis, 2008, p. 74.

154. A. Giddens, *op. cit.*, p. 99.

155. J. Weeks, *op. cit.*, p. 108.

poniendo en relevancia parte de mi cuerpo» [Lugar ocurrido: zona de estrato alto de Quito] (Mujer de 21-15 años, Quito).

Muchas historias también se refieren a casos con albañiles: «El clásico del astillero. Uno pasa por una construcción y oye un sonido puede ser un silbido o un ruido parecido que no logra identificar bien por la altura, y regresa a ver hacia arriba y se encuentra con un hombre diciéndole cosas aberrantes o haciéndole señas o mandándole besos, depende del tipo» (Mujer de 36-40 años, Quito); «Estaba pasando por la Amazonas y Reina Victoria, pasó un grupo de albañiles, y estos infelices comenzaron a acosarme, y como estaban en grupo, uno de esos infelices me tocó el trasero, no pude hacer nada más que gritar e insultar. Nadie me ayudó (no estaba vestida de forma provocativa)» (Mujer de 26-30 años, Quito).¹⁵⁶

Otras historias dan cuenta de prejuicios respecto de la persona del acosador. En la pregunta que indagaba acerca de cómo se sienten las mujeres después de haber sido acosadas, una entrevistada, respondió: «depende del que acose». Una historia también es muy decidora:

Generalmente, es caminando por las calles, cuando visito a un cliente, los comentarios vienen de gente definitivamente de bajo nivel y de toda edad. Esto es más en las calles o cuando uno pasa frente a una construcción o lugares donde hay alto movimiento, como bancos, el municipio y entidades del gobierno, cuando toca hacer trámites. Pero de verdad uno ya sale a la calle convencida de que siempre te va a tocar un atrevido de estos. Te hacen sentir, mal pero contéstales puede ser peor (Mujer de 36-40 años, Quito).

De modo que la percepción de la gravedad del acoso puede variar según quién acose y en esa medida la aplicación de una norma penal podría afectar desproporcionadamente a las personas pobres o los trabajadores de «cuello azul». Por tanto, la fuerza punitiva del estado para la resolución de este conflicto muy posiblemente llevaría a la estigmatización de los sectores pobres y vulnerables de la ciudad y a su vez podría ayudar a propagar estereotipos raciales y sociales.

Sin embargo, por otro lado, las ventajas de esta norma penal serían el peso que conlleva calificar a una conducta como un delito; como un desacuerdo colectivo sobre una conducta que merece un castigo ejemplar de manera que, en lo posible, se disuada su ocurrencia. De manera que si, por ejemplo, la sociedad ve al acoso como una conducta que la misma mujer se la ha buscado por salir de su casa, el derecho lo ve como un delito con todo el peso del reproche legal, entonces «si el hecho cumple los requisitos de la ilegalidad, la ambi-

156. La aclaración respecto a la forma en la que estaba vestida, corresponde a la mujer entrevistada, quien, tal como se lee, especificó precisamente este punto.

güedad moral desaparece y es reemplazada por la certeza que brinda la ley».¹⁵⁷ Este es precisamente el poder moral del derecho, cuya utilidad, para efectos del presente trabajo, «no radica en su aplicación instrumental, sino en la forma como resuelve angustias de significado en torno a la condición femenina, y especialmente en torno al significado moral de las violencias padecidas».¹⁵⁸

Pero en tal caso, ese efecto puede producirse no necesariamente con una sanción de carácter penal. El uso del derecho, puntualmente, por medio de una norma específica que trate el acoso sexual callejero, tendría como fin visibilizar este fenómeno social y prohibirlo con el objetivo de producir un estándar diferente del deber ser, de cambiar los imaginarios sociales. Por ello, si el acoso sexual callejero es un símbolo de poder y opresión; la prohibición y sanción legal de esa conducta vendría a ser un símbolo de dignidad y autonomía.

3. *Ausencia de reparación.* El uso del art. 511-A, dado su carácter de delito de acción pública, no prevé una reparación para las víctimas. Sin embargo, toda vez que el acoso sexual callejero vulnera derechos constitucionales de las mujeres, es imprescindible que cualquier remedio legal que se ocupe de este fenómeno repare adecuadamente sus derechos. La normativa específica para el acoso sexual callejero deberá prever formas apropiadas para la reparación de los derechos vulnerados. Una forma de reparación, que también constituiría una sanción, vendría a ser una capacitación al agresor sobre la discriminación a la mujer, sobre la violencia de género y el impacto a los derechos de las mujeres. Otra forma de reparación que también podrá aplicarse serían unas disculpas personales a la mujer agredida.

4. *No específica un nombre.* El art. 511-A, aunque explicita las palabras «acoso sexual laboral / educativo» no le da ningún nombre al fenómeno social aquí investigado. Si la idea de acudir a remedios legales para sancionar la conducta es levantar la conciencia pública acerca del daño que produce a las mujeres, entonces es imprescindible darle un nombre.

Por eso, una propuesta de ley que atienda de manera enfocada el caso del acoso sexual callejero podría constituir una forma más eficiente y también simbólica para enfrentar el problema. Lo primero y más indispensable será visibilizar el problema dándole un nombre. Únicamente a través de la identificación del problema se podría pensar en que la sociedad entienda que este hecho tan trivial e ignorado hace daño a las mujeres e impide el relacionamiento solidario entre los sexos.

157. J. Lemaitre, *op cit.*, p. 199.

158. *Ibid.*, p. 201.

Razón práctica y elevación de conciencia

Para aplicar una norma de este tipo en el razonamiento jurídico primero es indispensable que la existencia de este fenómeno se incorpore como una premisa cuya ocurrencia es injustificable en el razonamiento práctico; es decir, que se perciba y entienda como un fenómeno social injusto. Es preciso pues que la incorporación de la norma que prohíba el acoso sexual callejero venga acompañado por campañas masivas nacionales de concientización acerca de lo perverso de este fenómeno en la vida de las mujeres.

La creación y existencia de esa norma pues viene justificada por la desigualdad social y sexual en la que históricamente ha estado situada la mujer. Esto a su vez ha permitido la existencia del acoso sexual callejero como manifestación de la violencia hacia las mujeres. Por ello, la norma debe tener una justificación y definición suficientemente clara que, advirtiendo su justicia, sea incorporada en el razonamiento práctico y se vuelva operativa en el derecho.

El uso de la categoría de la razón práctica también se constituye como el segundo paso en el método de análisis jurídico expuesto por Bartlett. El primer paso, como se vio, fue «a pregunta por las mujeres». En este segundo paso que Bartlett denomina «la razón práctica femenina», parte de «la idea aristotélica de razonamiento contextual en materia práctica [...] el análisis tópico debe ser introducido para dar cuenta de la diferencia de las mujeres en la aplicación de las normas jurídicas».¹⁵⁹ Por ello, la igualdad de las mujeres y la no violencia deberán ser principios que se introduzcan en las premisas del razonamiento práctico que arroje la norma jurídica prohibitiva de la conducta. La razón práctica y la norma jurídica interactúan para dar respuesta a un fenómeno social a la vez que al regular al acoso sexual callejero logran su aceptabilidad en la normativa y en la aplicación. Paralelamente, la existencia de una norma que defina y visibilice la existencia de este fenómeno reconocería la experiencia «diferenciada» de las mujeres en las calles al tiempo que llamaría la atención sobre el goce y el acceso desigual de las mismas a lo público, así como sus motivos.

El tercer método del análisis jurídico es la «creación de conciencia» e implica «la creación colectiva de conocimiento a partir de la puesta en común de las experiencias de vida de las mujeres. A partir de este conocimiento, se hace posible la movilización en torno a la modificación de la legislación vigente o en el de la adjudicación».¹⁶⁰ Esta nueva categoría legal vendría, precisamente, justificada por las experiencias desiguales de las mujeres en lo público. Buena parte de este trabajo, de hecho, justifica su propia hipótesis mediante los

159. I. C. Jaramillo, *op. cit.*, p. 58.

160. *Ibid.*, p. 58.

testimonios y la vivencia de las mujeres en el uso de las calles, los parques y los buses. El reconocimiento de estas experiencias tiene que venir de la mano de una legislación que desapruere un trato de esta índole a la mujer. Una propuesta de legislación enfocada puede, pues, proveer maneras prácticas y simbólicas para levantar la conciencia pública sobre el daño que el acoso sexual callejero produce en las mujeres y que es normalmente trivializado o ignorado. Thompson, de manera acertada señala «el verdadero valor de cualquier remedio legal para el acoso sexual recae en su valor simbólico y en su potencial para levantar la conciencia pública acerca de daño significativo que el acoso sexual provoca en las mujeres».¹⁶¹

En consecuencia, la legislación enfocada a este problema debe dar cuenta de las causas y de las consecuencias que genera la existencia de un fenómeno tan naturalizado. Al mismo tiempo, debe arrojar una definición suficientemente amplia pero muy clara acerca de lo que se entiende por acoso sexual callejero. Aunque en la primera parte de este capítulo se esbozó ya una definición,¹⁶² la legislación que reconozca este fenómeno deberá considerar algunos elementos propios de este fenómeno para que su uso tenga alguna efectividad: 1. Diferenciar los lugares donde ocurre el acoso con el fin de encontrar el mejor método de monitorear y evitar estas conductas. 2. A la hora de elaborar la norma considerar que la intención del agresor es irrelevante. Las razones por las que lo hace muchas veces no son conscientes, lo hace porque

161. D. Thompson, *op. cit.*, p. 347.

162. C. Bowman propone una definición legal extensa del acoso sexual callejero en este tenor: «Será un delito menor, sancionado con una multa de \$ 250, el acoso callejero. El acoso callejero ocurre cuando uno o más hombres desconocidos acosan a una o más mujeres en el espacio público, en una o más ocasiones, y se entrometen o intentan entrometerse en la atención de la mujer de tal manera que no es bienvenida por la mujer, con un lenguaje o una acción que es explícita o implícitamente sexual. Ese lenguaje incluye, pero no está limitado, a referencias a los genitales masculinos o femeninos o a la partes del cuerpo de la mujer o a actividades sexuales, solicitudes de sexo, referencias por palabra o acción al target del acoso como objeto de su deseo sexual, o palabras similares que por su sola aseveración inflija daño o tienda naturalmente a provocar un resentimiento violento aun cuando la mujer no reaccione con violencia. La intención del acosador, excepto su intención de decir las palabras o realizar la conducta, no es un elemento de esta ofensa. Esta sección no es aplicable a ninguna actividad pacífica que busca expresar visiones políticas o proveer información pública a otros. La vestimenta de una mujer o su historia sexual anterior son elementos irrelevantes sobre si el acoso era o no bienvenido por ella. Un espacio público es cualquier espacio hacia el cual el público generalmente tiene acceso, incluyendo –pero no limitando– la calles, aceras, callejones, edificios público, acomodaciones públicas tales como hoteles, teatros, tabernas y restaurantes y transporte público tales como trenes, buses y taxis. La persona que acose en la calle mientras opera un vehículo será sujeto a revocación o suspensión de su licencia. Cualquier persona agraviada bajo este estatuto tendrá una causa privada por daños. Los daños punitivos también estarán disponibles sin prueba de los daños actuales», ver C. Bowman, *op. cit.*, p. 575-576.

puede. Lo importante no es la intención sino cómo el acto vulnera los derechos de las mujeres. 3. Considerar el estándar de lo que razonablemente una mujer, dadas sus circunstancias, puede sentir en cuanto a la ofensa de la conducta y a su reacción. 4. Considerar que las conductas constitutivas de acoso sexual callejero pueden ser verbales y no verbales. 5. Distinguir la categoría de «repetición»: la repetición del acoso es un factor que contribuye al malestar y al sentido de miedo o intimidación que pueda tener la mujer. Pero no es indispensable que el acoso sea repetitivo, ni mucho menos que se repita con el mismo agresor. 6. Los procedimientos para su denuncia y sanción deberán ser sencillos y no costosos así como contar con la potencialidad de que la reparación atienda adecuadamente las vulneraciones perpetradas.

La fase probatoria también deberá obedecer a principios sencillos para reunir la prueba de manera ágil y sin demasiadas trabas. Las pruebas podrá ser las filmaciones de ojos de águila, las filmaciones de los centros comerciales, testimonios de las personas que presenciaron los hechos, así como los testimonios de las personas que tengan algún control de la situación en donde ocurra el acoso, como los choferes de los buses cuando el acoso se da en el transporte público. Los policías metropolitanos o nacionales deberán también ser capacitados para atender estas circunstancias y llevar su conocimiento a los jueces competentes que podrían ser los jueces de contravenciones por medio de una norma que reconozca esta competencia especial. 7. La norma debe ser lo suficientemente enfática y clara como para disuadir el comportamiento. Una recomendación sería una sanción económica que ascienda conforme se repita la conducta del mismo agresor. La sanción económica debe venir acompañada, como medida de reparación, con una capacitación para el agresor sobre los derechos de las mujeres.

Conclusiones

Yo pienso que las mujeres están desposeídas de un lugar para vivir que sea seguro, que le pertenezca a la mujer, un lugar en donde no solo tenga soberanía sobre su propio cuerpo sino también soberanía sobre su propia vida social.

Andrea Dworkin.¹⁶³

Los «piropos» en la calle no constituyen «galantería». Se tratan de actos que, provocados por el dominio que los hombres ostentan sobre las mujeres, reflejan una situación desigual de poder. Esta inequidad se manifiesta en el poder de los primeros para imponer su deseo sexual o realizar avances sexuales no bienvenidos sobre mujeres desconocidas, de manera que tales manifestaciones se constituyen en acoso sexual callejero.

Esta investigación ha buscado exponer las experiencias de las mujeres en las calles respecto del acoso sexual callejero; experiencias que han sido invisibilizadas por la sociedad e incluso por el derecho. La falta de atención a un problema social de esta naturaleza equivale a que se lo subestime o se lo apruebe y por tanto comportaría una suerte de tolerancia social el que la mujer sea tratada de manera humillante en la calle. Al analizar las experiencias de las mujeres en estas circunstancias, sus sentimientos y lo que piensan de este fenómeno se puede constatar que se trata de una contrariedad que muchas veces las traumatiza, enoja, o les infunde temor. El acoso sexual callejero existe, causa un daño a las mujeres y no debe pasar desapercibido por el derecho ni por la sociedad.

Por intermedio de los testimonios de las mujeres no solo se constató que el acoso sexual callejero tiene efectos nocivos sobre sus vidas, sino que además se trata de un acto de opresión que es sufrido por la gran mayoría de las mujeres.

163. Andrea Dworkin, «Prostitution and Male Supremacy», ponencia presentada en el simposio “Prostitución: de la academia al activismo”, Escuela de Derecho-Universidad de Michigan, 31 de octubre de 1992, en *Andrea Dworkin*, <<http://www.nostatusquo.com/ACLU/dworkin/MichLawJourI.html>> Consulta: septiembre de 2013.

Asumir este hecho significa aumentar la conciencia respecto a hechos que por mucho tiempo han sido entendidos como inofensivos o halagadores.

Ahora bien, este trabajo teorizó sobre dos causas que engendran y a la vez promueven el acoso sexual callejero. Esto es, la *dicotomía público/privada* y el *deber ser* de los sexos. Y es que, en efecto, la masculinización histórica del espacio público y la quintaesencia de lo privado como lugar femenino revelan hasta la actualidad todo el peso de su *ethos* cultural que impide que la mujer pueda participar del espacio público sin ser acosada diariamente por sus tradicionales habitantes. Las mujeres, vistas como seres cuya existencia es posible exclusivamente en virtud de la mirada del hombre (excluidas desde antaño de la participación política oficial sobre la base de una supuesta inferioridad inscrita a su sexo), no disfrutaban del espacio público en las mismas circunstancias y con la misma seguridad como lo hacen sus «pares» varones. La sociedad se ha encargado de reglamentar las circunstancias en que las mujeres pueden hacer uso de este espacio, a saber, las mujeres deben estar acompañadas por una presencia masculina, no deben caminar en zonas apartadas en horas de la noche y tampoco pueden vestirse de manera que provoquen la atención de los varones. El acoso sexual callejero parece decirle a la mujer:

ten a un hombre a tu lado como tu protector, en cuyo caso te dejaremos en paz porque es esa la forma apropiada para que las mujeres anden en las calles. Si tú eliges presentarte como una mujer soltera, entonces tienes que lidiar con nuestra concepción de qué son las mujeres solteras, mismas que pueden ser apropiadas. Tú escoges ser fastidiada. Pero en el momento que tengas a un hombre contigo, no soñaríamos siquiera en molestarte. No tendrías que preocuparte. Entonces, consigue un hombre.¹⁶⁴

El acoso sexual callejero contribuye a reafirmar la separación histórica entre lo público y privado, asignando a hombres y a mujeres sus lugares «naturales» de modo que excluye a estas últimas del acceso y participación igualitaria de los espacios públicos. Transgredir esta norma equivale a revelar la circunstancia de subordinación de las mujeres y el poder natural de los hombres sobre estas. Este hecho no solo permite entender por qué se produce el acoso sexual callejero, sino incluso la circunstancias de desigualdad en que las mujeres se insertan a la vida pública y que ha incido en su escasa participación política y laboral. En efecto, después de varios siglos de moldeamiento masculino de lo público, son

164. Robin West, p. 106, citado por Dunkan Kennedy, «Sexual Abuse, Sexy Dressing and the Erotization of Domination», en Michael Martucci, edit., *New England Law Review*, vol. 26, 1992, p.1335.

hasta la actualidad las características masculinas las que permiten disfrutar normalmente de este espacio.

Asimismo, el deber de cada sexo se reproduce como una máquina que organiza toda la sociedad. El hecho que el 79% de los casos de acoso callejero se produzca en situaciones en que la mujer está sola y que el 70% de mujeres piense que es más común que el acoso sexual callejero ocurra cuando los hombres están en compañía de otros hombres, dice mucho acerca de cuál es el estereotipo de hombre y mujer que sostiene el acoso. El hombre exalta su virilidad con estos actos y al hacerlo también lo confirma frente a sus pares. El hecho es que este fenómeno social ocurre porque las relaciones entre hombres y mujeres están diseñadas sobre la idea de que el hombre es quien posee el poder de conquista y dominación sobre una mujer que pasivamente debe soportar y resistir las miradas, gestos, o manifestaciones que se dirigen contra ella por ser mujer, mujer presa, mujer gacela.

La actitud de la mujer, así construida, responde a una supuesta inferioridad femenina que justificó por mucho tiempo la posibilidad de excluir a las mujeres como sujetos en la vida política y sigue justificando el ejercicio del poder por parte de los varones, quienes por medio del acoso sexual evitan (tal vez inconscientemente) que las mujeres no tenga un acceso igual a los espacios públicos. Así, los actos que integran el acoso sexual (pitazos, silbidos, toqueteos, exposición de genitales, comentarios explícitos o implícitos, evaluativos al cuerpo de la mujer, gestos vulgares, etc.) vienen a constituir una estrategia, no necesariamente concertada, pero sí sistemática en virtud de la cual las mujeres son disciplinadas para utilizar el espacio público bajo ciertas circunstancias y respetando las reglas aludidas.

El que el 91% de la población femenina haya experimentado algún tipo de manifestación o comentario tales como pitazos, miradas morbosas, miradas prolongadas a su cuerpo, persecución, comentarios verbales sexuales explícitos, quiere decir que 91% de las mujeres son frecuentemente recordadas de las posibilidades cotidianas de ser evaluadas/humilladas en público, a la vez que evoca la idea de que el único poder femenino radica en el poder de despertar el deseo de los hombres y ser disfrutas sexualmente por ellos. Las mujeres, entonces, se ven forzadas a verse como otros las ven.

Y es que la jerarquía establecida entre hombres y mujeres se extiende en todos los aspectos de la vida civil. En la calle, la mujer camina como una gacela entre leones. Además, en virtud de la cultura de la violación en la que vivimos, no es raro que las mujeres piensen que un acoso inocuo puede llegar hasta la violación. El acoso sexual callejero, entonces, nada tiene que ver con galantería o coquetería inocente, tiene todo que ver con poder y con miedo.

En estas circunstancias, el acoso sexual callejero es un reflejo de la desigualdad social histórica de la mujer respecto del hombre, misma que auto-

riza a que esta sea tratada como un objeto y (des)valorada únicamente por su cuerpo —expuesto en público—. Sin embargo, estos actos lejos de hacer sentir a la mujer «halagada», la sitúan en una circunstancia de evaluación por parte de hombres desconocidos que determinan su posición como objetos de placer sexual por parte de otros. En últimas no solo significa que despojan a la mujer de toda posibilidad de sexualidad propia y voluntaria sino que hacen que esta entienda su sexualidad de manera reactiva y no autónoma.

El acoso sexual callejero no solo cumple, en las circunstancias descritas a lo largo del trabajo, la función de despojarle a la mujer su sexualidad propia, sino que coarta su libertad, y al hacerlo vulnera también su dignidad. El acoso sexual callejero restringe la libertad de la mujer en un sentido negativo y positivo.¹⁶⁵

En un sentido negativo, en el que se entiende a la libertad como no interferencia; es decir, «como al capacidad de elección sin impedimento ni coerción»,¹⁶⁶ se vulnera la libertad de la mujer al impedir que esta camine libremente y sin restricciones por las calles. Esto significa que las mujeres deben adoptar como estrategia, como de hecho lo hacen, salir de su casa planeando por dónde pueden caminar sin ser acosadas, cambiar de trayecto, soportar las humillaciones o el enojo si no lo hacen, o pedir ser «escortadas» por otra compañía masculina. La sola idea de que la mujer tenga que ser escoltada por su hermano, su padre o su novio da una idea de la poca autonomía que tiene la mujer para moverse segura y tranquila por las calles. El acoso, por tanto, impide que la mujer pueda tomar decisiones vitales sobre dónde, a qué hora y con quién salir. Muchos responderán: es que las calles son de los hombres, sin darse cuenta que eso significa que los «hombres» o la masculinidad que se construye sobre ellos viene a significar un peligro para las mujeres. La mujer ya no es un fin en sí mismo, como corresponde a todo ser humano, sino un medio para la satisfacción sexual de hombres desconocidos.

Pero también se vulnera la libertad de las mujeres en un sentido positivo; esto es, «como la posibilidad que el agente se determine por sí mismo».¹⁶⁷ Este punto es ostensible a la hora de verificar cómo las mujeres se ven muchas veces obligadas a respetar el canon impuesto a su rol socializado: vestirse recatadamente para no ser acosadas. Aunque, tal como se ha podido confirmar a lo largo de esta investigación, la forma en cómo una mujer está vestida no es en sí mismo un factor para que la mujer no sea acosada, el mito largamente propagado en sociedades patriarcales es que la mujer es quien debe cuidar de

165. El entendimiento de la libertad en estos dos sentidos ha sido acuñada por Isaiah Berlín, ver *Four Essays on Liberty*, Oxford, OUP, 1969.

166. Juan Antonio Cruz Parceró, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, 2007, Madrid, Trotta, p. 156.

167. *Ibid.*

no provocar con su actuación o vestimenta al hombre. Cuestión que ubica al hombre en una circunstancia tal de naturaleza incontenible, que no es capaz de controlar sus propios impulsos, aunque esa misma naturaleza le haya dotado de razón. La mujer en cambio, aunque siempre teorizada, desde un punto de vista de naturaleza inferior a la masculina, tiene que situarse como un dique, contenedor y represa del impulso incontenible masculino. Esto ocasiona que la mujer deba restringir su derecho a moverse por el espacio que desee e incluso autocensurarse en su propia expresión corporal.

En consecuencia, la mujer no solo es separada a dimensiones donde su movimiento y su personalidad puedan ser controlados: lo doméstico, lo privado, sino que en caso de subordinar las reglas ella debe soportar la humillación y también la culpa. Muchas mujeres y hombres dirán que ella se lo buscó. Que la mujer experimenta cierto placer al ser observada, evaluada y tasada. Algunas mujeres quizá así lo harán. De acuerdo con el estudio realizado en esta investigación, únicamente el 2% de mujeres se sienten halagadas por esta situación. El resto de mujeres sienten enojo, miedo y humillación.

El acoso sexual callejero viene entonces a constituir una conducta abusiva que se encuentra motivada por el poder de los hombres sobre las mujeres y la falta de respeto a lo femenino, por lo que es esencialmente misógino. Vulnera los derechos a la autonomía, libertad de movimiento, libre desarrollo de la personalidad y privacidad. También disminuye el sentido de seguridad e independencia de las mujeres e incluso su autoestima.

También incide en el disfrute de esos derechos de manera desigual. En efecto, el acoso impide que los derechos a la autonomía y libertad puedan ser disfrutados en la misma medida que los hombres, lo que a su vez constituye una forma de discriminación contra la mujer por ser tal, una discriminación por género. Este fenómeno social invita a considerar el establecimiento de un solo estándar de dignidad humana que sea aplicable para hombres y mujeres, lo que lleva a pensar una idea de igualdad como ausencia de jerarquías, y por tanto de obligada redistribución del poder. La masculinidad y la femineidad deben ser reformuladas de tal manera que no impliquen superioridad o subordinación de unos a otros.

Además, por su connotación sexual, el acoso sexual callejero también es una forma de violencia contra la mujer que vulnera su integridad sexual. La comprensión de la integridad sexual ha sido enfocada en este trabajo como la relación de las personas con la posibilidad de disfrutar autónomamente su cuerpo y de sus expresiones, placeres y deseos corporales. El hecho de que los hombres puedan desarrollar fantasías sexuales o imponer su deseo a costa de la vida, cuerpo o presencia de una mujer, vulnera este sentido de la sexualidad. Además, toda vez que funciona como mecanismo para reglamentar el cuerpo

femenino, también limita su autodeterminación corporal hasta el punto que exige a la mujer pasar desapercibida por las calles.

En este contexto, el derecho puede servir como herramienta para la transformación de esta realidad social y la constitución de nuevas prácticas sociales. Después del análisis de los remedios legales actualmente existentes se observa que ninguno responde adecuadamente a este fenómeno, ya sea porque no lo nombran y por tanto no lo visibilizan, o porque no prevén procedimientos eficaces (suficientemente rápidos y sencillos) para su conocimiento y/o porque tampoco disponen de formas satisfactorias de reparación –a excepción de la Acción de Protección–. En otras palabras, a menos que los textos jurídicos aplicables sean releídos a la luz de las experiencias de las mujeres en las calles, serían difícilmente implementados en el caso del acoso sexual callejero.

Debido al efecto perverso que este fenómeno social tiene en la vida de las particularmente a este problema, de modo que considere tanto la dinámica específica del fenómeno como las experiencias reales de las mujeres en las calles. El derecho debe reconcebir los eventos entendidos como inofensivos o halagadores y reconocer el verdadero significado que aquellas percepciones públicas tienen para las mujeres. Por tanto, cualquier norma que se elabore para atender a este fenómeno social debe formularse la pregunta sobre la mujer; es decir, cómo las mujeres por su condición perciben y experimentan estas acciones y por tanto cómo el derecho debe reconocer esta experiencia diferenciada de las mujeres en las calles. En consecuencia, el valor de cualquier remedio legal que se emplee debe servir también para levantar conciencia pública acerca del daño que el acoso produce a las mujeres pero también el daño que produce en las relaciones de solidaridad y confianza entre los sexos.

Bibliografía

Doctrina

- Ávila, Ramiro, «Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008», en Ramiro Ávila, Agustín Grijalva, Rubén Martínez, edit., *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, p. 89-109, 2008.
- Bartlett, Katherine, «Métodos jurídicos feministas», en Marisol Fernández y Félix Morales, coord., *Métodos feministas en el derecho. Aproximaciones a la jurisprudencia peruana*, Lima, Palestra, p. 19-116, 2011.
- Berlin, Isaiah, *Four Essays on Liberty*, Oxford, OUP, 1969.
- Beristain, Martín, *Diálogos sobre la reparación: ¿Qué reparar en casos de violaciones a los derechos humanos?*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 1999.
- Cabal, Luisa, Mónica Roa y Julieta Lemaitre, *Cuerpo y derecho. Legislación y jurisprudencia en América Latina*, Bogotá, Temis, 2001.
- Costas, Douzinas, *El fin de los derechos humanos*, Medellín, Universidad de Antioquia / Legis, 2008.
- Dworkin, Andrea, «Prostitution and Male Supremacy», ponencia en el simposio Prostitución: de la academia al activismo, Escuela de Derecho-Universidad de Michigan, 31 de octubre de 1992, en *Andrea Dworkin*, <<http://www.nostatusquo.com/ACLU/dworkin/MichLawJourI.html>>. Consulta: septiembre de 2013.
- Friedman, Lawrence, *Human Rights Culture: A Study in History and Context*, Nueva Orleans, Quid Pro, 2011.
- Fries, Lorena, y Verónica Matus, «Sexualidad y reproducción, una legislación para el control: El caso chileno», en Alda Facio y Lorena Fries, edit., *Género y derecho*, Santiago, LOM, p. 687-707, 1999.
- García Figueroa, Alfonso, *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*, Madrid, Trotta, 2010.
- Giddens, Anthony, *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, Madrid, Cátedra, 2000.
- Grant Bowman, Cynthia, «Street Harrasment and the Informal Ghettoization of Women», en *Harvard Law Review*, vol. 106, No. 3, p. 517-580, Cambridge, Harvard Law Review, 1993.
- Guttman, Mathew, «Las mujeres y la negociación de la masculinidad», en *Nueva Antropología*, vol. XVIII, No. 61, México DF, Asociación Nueva Antropología,

- 2002, en *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/61/cnt/cnt5.pdf>>. Consulta: agosto de 2013.
- Hobbes, Thomas, *Leviatan*, Madrid, Losada, 2003.
- Jaramillo, Isabel Cristina, «La crítica feminista al derecho», en Robin West, *Género y teoría del derecho*, Colombia, UNIANDES, p. 25-66, 2004.
- Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, párr. 421 (5), Barcelona, Ariel, 1999.
- Kearl, Holly, *Stop Street Harassment. Making Public Places safe and welcoming for women*, California, PRAEGER, 2010.
- Kennedy, Dunkan, «Sexual Abuse, Sexy Dressing and the Erotization of Domination», en Michael Martucci, edit., *New England Law Review*, vol. 26, p. 1310-1389, 1992.
- Lemaitre, Julieta, *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2009.
- Leslie Metzger, Henry, «Jurisprudence of Dignity», en *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 169, en Filadelfia, University of Pennsylvania Law Review, 2011, <[https://www.law.upenn.edu/journals/lawreview/articles/volume160/issue1/Henry160U.Pa.L.Rev.169\(2011\).pdf](https://www.law.upenn.edu/journals/lawreview/articles/volume160/issue1/Henry160U.Pa.L.Rev.169(2011).pdf)>. Consulta: septiembre de 2013.
- Locke, Jhon, *Segundo tratado sobre el gobierno civil: Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, Madrid, Tecnos, 2006.
- MacKinnon, Catherine, «Are women human? And other international dialogues», en Harvard University Press, Massachusetts, The Belknap Press, 2007.
- McCann, Michael W., *Rights at Work: Pay Equity Reform and the Politics of Legal Mobilization*, Chicago, The University of Chicago Press, 1994.
- Núñez, Miguel, *Actividades preventivas. Intervención con adultos*, Madrid, Instituto Europeo de Formación y Consultoría, 2011.
- Parcero Cruz, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007.
- Pateman, Carole, *El contrato sexual*, Barcelona, Antrophos, 1995.
- Rodríguez, Alessandri, *De la responsabilidad extra contractual en el derecho civil chileno*, t. I, Santiago, Ed. Ltda, 1983.
- Rousseau, Jean-Jacques, *Emilio o de la educación*, México DF, Porrúa, 2004.
- Thompson, Deborah, «The Women in The Street: Reclaiming the public space from sexual harassment», en *Yale Journal of Law and Feminism*, Nueva Haven, Yale Journal of Law and Feminism, p. 313-348, 1994.
- Weeks, Jeffrey, *Sexualidad*, México DF, Paidós, 1998.
- Williams, Joan, «Igualdad sin discriminación», en Ramiro Ávila *et al.*, comp., *El género en el derecho: Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, p. 257-284, 2009.

Instrumentos internacionales

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, ratificada por Ecuador el 9 de noviembre de 1981.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer*, 85a. Sesión Plenaria, 20 de diciembre de 1993, en *Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos*, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm>. Consulta: septiembre 2013.

Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención Belém Do Pará»*, ratificada por Ecuador el 30 de junio de 1995.

Constituciones

Colombia, *Constitución Política de Colombia*, 6 de julio de 1991.

Ecuador, *Constitución de la República de 2008*. Registro Oficial No. 449.

Jurisprudencia

Colombia. Corte Constitucional.

Sentencia T-420/92, M. P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

Sentencia T-473-03, M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

Sentencia C-221-94, M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia 429/94, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia T-624/95, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia 909-11, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Europea de Derechos Humanos, *Opus vs. Turky*, Caso No. 33401/02, Estrasburgo, 2009.

Corte Suprema de Justicia del Ecuador

Caso No. 404-2010, RO, No. 404, Quito, 2013.

Caso No. 577-2006, RO, No. 354, 6 de junio de 2008, Quito, 2008.

Caso No. 98-1996, RO, No. 142, Quito, 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Campo algodonero vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 17 de noviembre de 1999, Serie C, No. 59, considerando tercero.

Informes

- Banco Interamericano de Desarrollo, «La mujer latinoamericana y caribeña: más educada pero peor pagada», en *Banco Interamericano de Desarrollo*, <<http://www.iadb.org/es/noticias/articulos/2012-10-15/diferencia-salarial-entre-hombres-y-mujeres.10155.html>>. Consulta: julio de 2013.
- Consejo de la Judicatura, Resolución No. 077-2010, RO, 20 de enero de 2011.
- Corporación de Participación Ciudadana, «Proyecto sobre disminución del sexismo y violencia de género en la programación nacional, la publicidad comercial y los noticieros televisivos con incidencia nacional en el Ecuador-América del Sur». Quito, 2011, p. 11.
- INEC, VII Censo de Población y VI de Vivienda 2010, en *INEC*, <http://www.inec.gob.ec/cpv/index.php?option=com_content&view=article&id=232&Itemid=128&lang=es>. Consulta: julio de 2013.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Informe parlamentario mundial. La naturaleza cambiante de la representación parlamentaria*, Nueva York, 2011, en <<http://www.ipu.org/pdf/publications/gpr2012-full-s.pdf>>. Consulta: julio de 2013.

Naciones Unidas. Consejo Económico y Social

- Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos, Ginebra, 58o. Período de Sesiones, 11 de marzo de 2002, en *United Nations Population Found*, <http://www.unfpa.org/derechos/documents/relator_violencia_colombia_02_000.pd>. Consulta: agosto de 2013.
- Comité de Eliminación de la Discriminación en contra de las mujeres. *Recomendación General No. 19*, 11o. Período de Sesiones, Ginebra, 1992.
- Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas No. 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Ginebra, 16 de diciembre de 2005.
- Unión Interparlamentaria, *El parlamento y la democracia en el siglo veintiuno. Una guía de buenas prácticas*, Suiza, p. 19, 2006, en *Unión Interparlamentaria*, <http://www.ipu.org/pdf/publications/democracy_sp.pdf>. Consulta: septiembre 2013.

Revistas

- Kuster, Elizabeth «Don't 'hey baby' me: How to fight Street harassment», en *Glamour*, septiembre, Nueva York, 1992.

Regina, Claudia, «Cómo se siente una mujer», *Revista Papo de Homens*, 22 de mayo de 2013, en *El Blog de Matina*, <<http://elblogdematina.blogspot.com.ar/2013/05/co-mo-se-siente-una-mujer.html>>. Consulta: septiembre de 2013.

Revista Forbes, *The World's Most powerful people*, 2012, en *Revista Forbes*, <<http://www.forbes.com/powerful-people/list/>>. Consulta: julio de 2013.

Saeed, Ali y Al-Sakaaf, Nadia, «Sexual harassment deters women from outdoors activities», en *Yemen Times*, 21 enero de 2009, *Yemen Times*, <www.yementimes.com/articles.shtml?i=1226&p=report&a=2>. Consulta: septiembre de 2013.

Diccionarios

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., en *Real Academia Española*, <<http://www.rae.es>>. Consulta: junio de 2013.

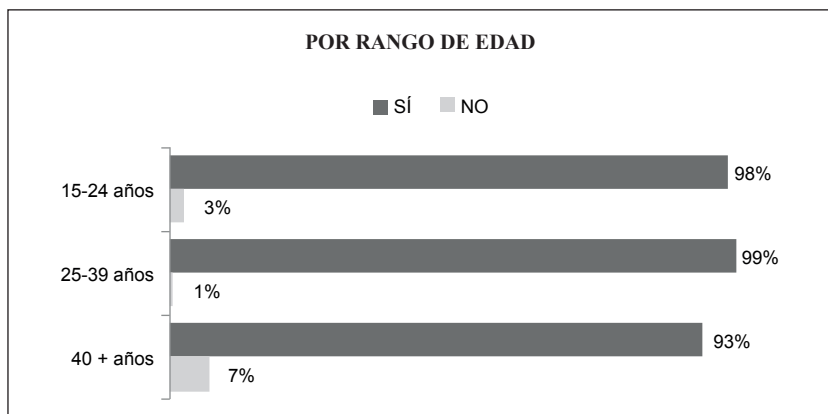
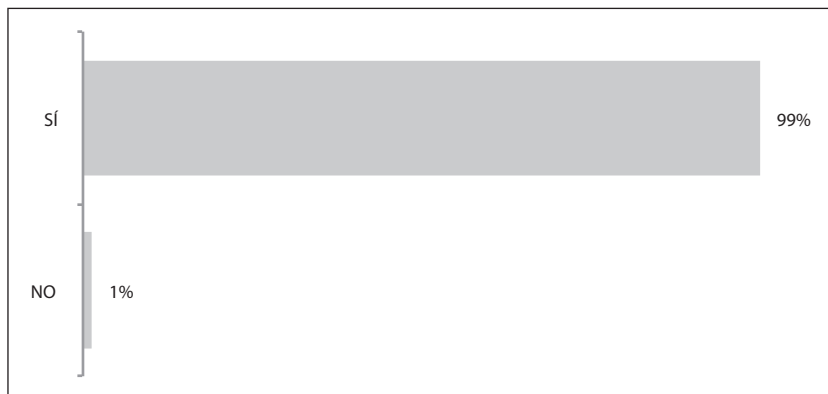
Videos

Spot publicitario MP4, M4A, 3GP, *Todos la miran, menos unos*, <<http://www.youtube.com/watch?v=P1SfFj08tYs>>. Duración: 3:5. Consulta: agosto de 2013.

ANEXOS

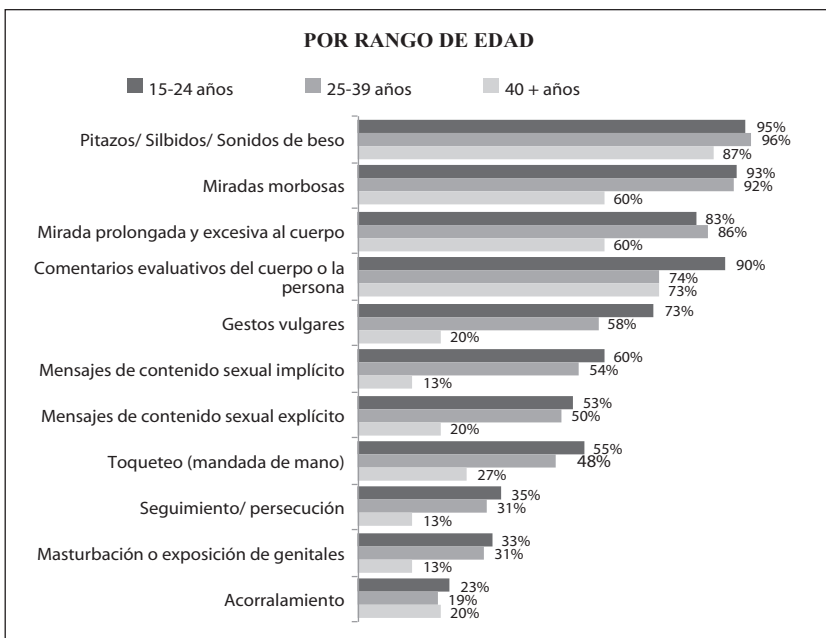
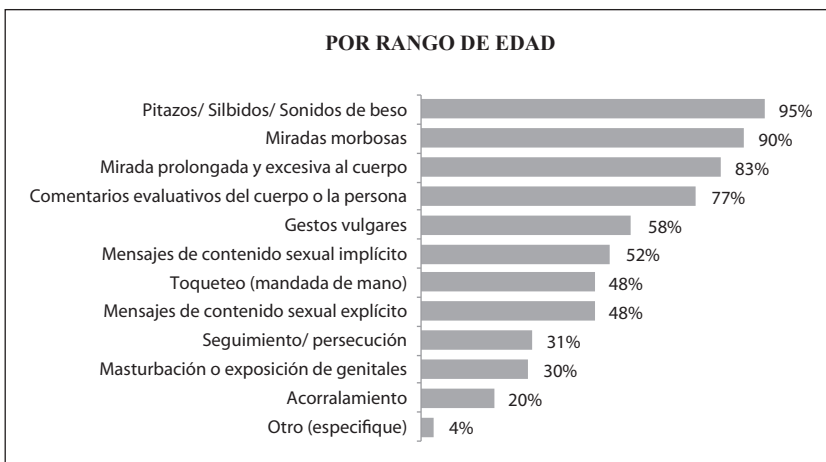
1. Resultados de la encuesta distribuida en internet

I. Porcentaje mujeres que sufrieron algún tipo de acoso sexual callejero



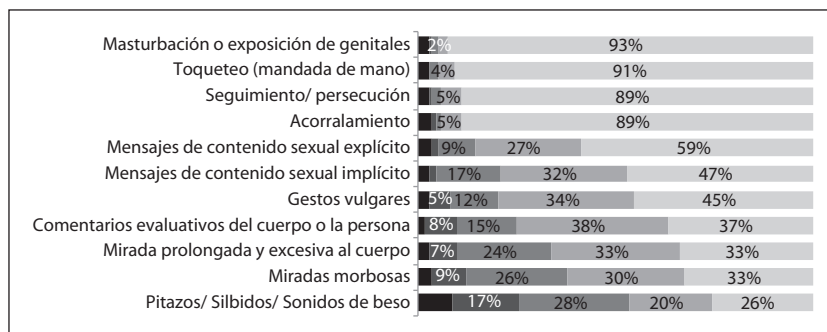
Pregunta: Mientras camina en la calle, Ud. ha experimentado algún tipo de manifestación/comentario/acción tales como: pitazos, miradas morbosas, miradas fijas y prolongadas a su cuerpo, persecución, comentarios verbales explícitos o implícitos sexuales, silbidos, gestos vulgares, comentarios evaluativos a su cuerpo, exposición de genitales, toqueteos.

II. Formas experimentadas de acoso sexual callejero



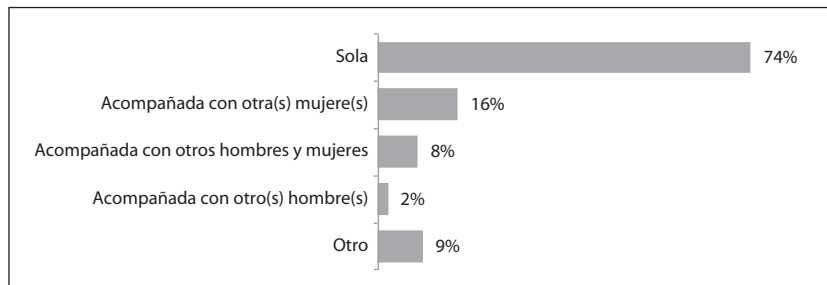
Pregunta: Señale todas las formas en las que Ud. ha experimentado las siguientes manifestaciones / acciones en la calle.

III. Nivel de gravedad asociado a los actos de acoso sexual callejero

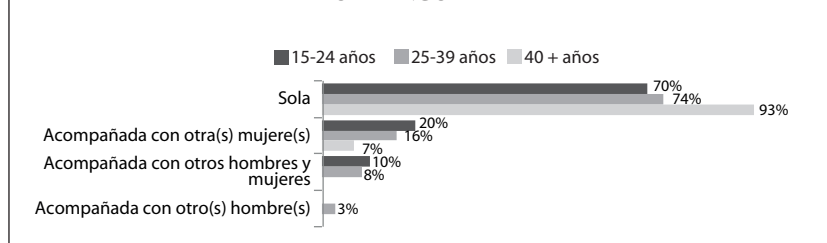


Pregunta: De lo menos grave a lo más grave, siendo 1 lo menos grave y 5 lo más grave, ¿qué calificación daría a las siguientes acciones?

IV. Situación en la que fue víctima de acoso sexual callejero

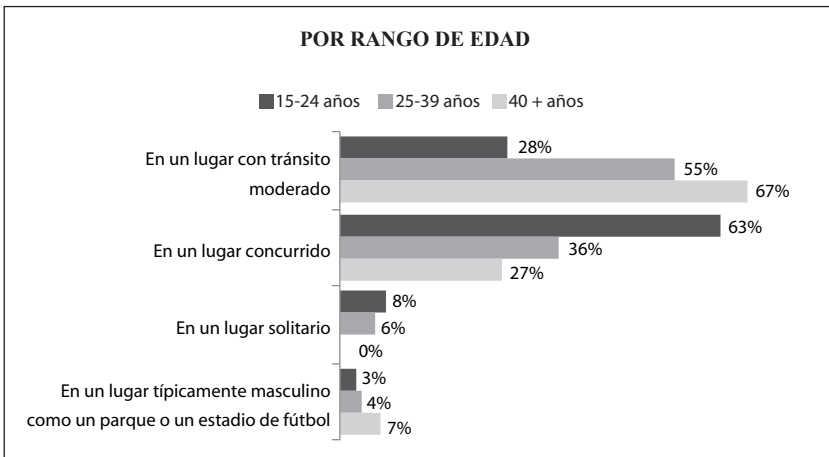
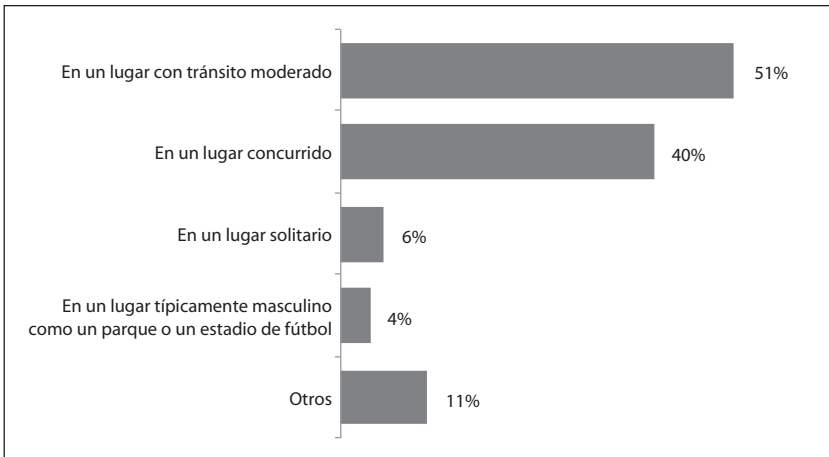


SITUACIÓN EN LA QUE RECIBIÓ ACOSO SEXUAL CALLEJERO POR RANGO DE EDAD



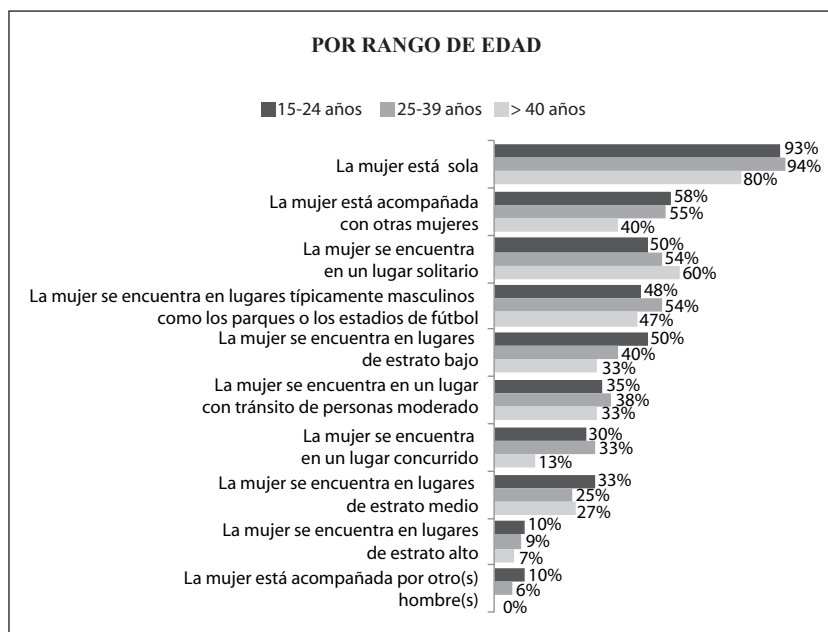
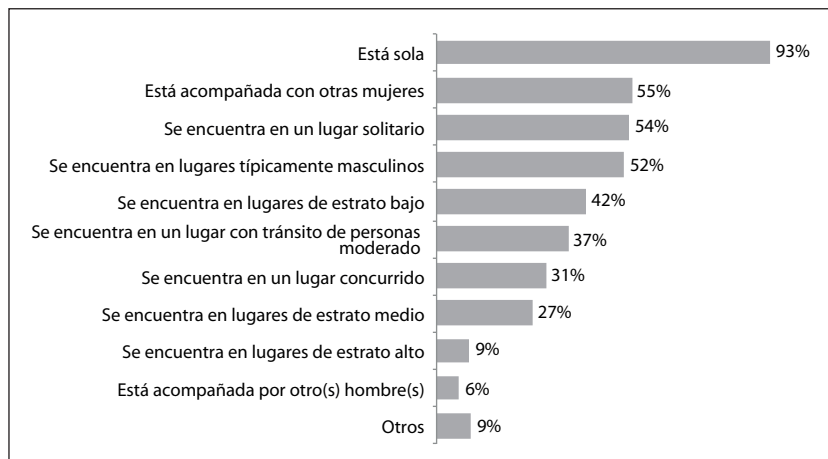
Pregunta: Ud. experimentó esa manifestación/acción/comentario cuando Ud. estaba...

V. Lugar en donde recibió acoso sexual callejero



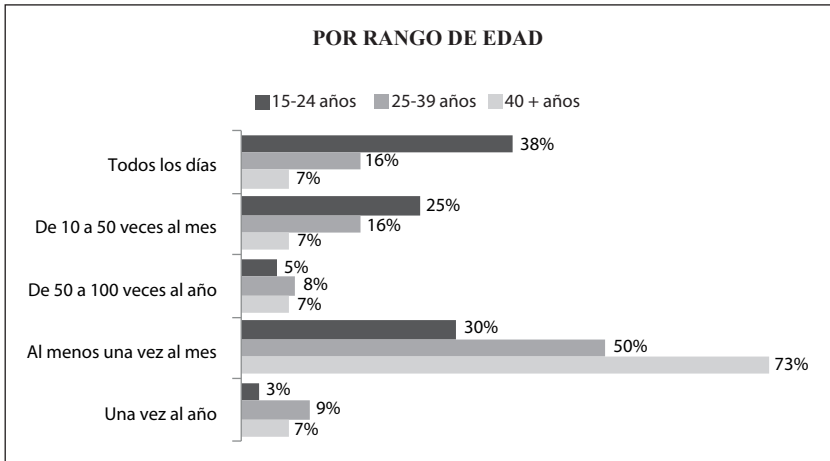
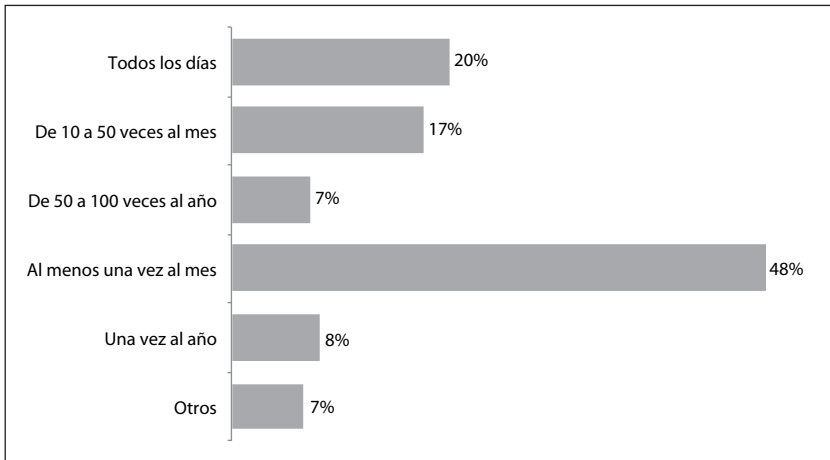
Pregunta: Ud. experimentó esa manifestación/acción/comentario en circunstancias en la que Ud. estaba...

VI. Percepción sobre la situación de la mujer en la que ocurre el acoso sexual callejero



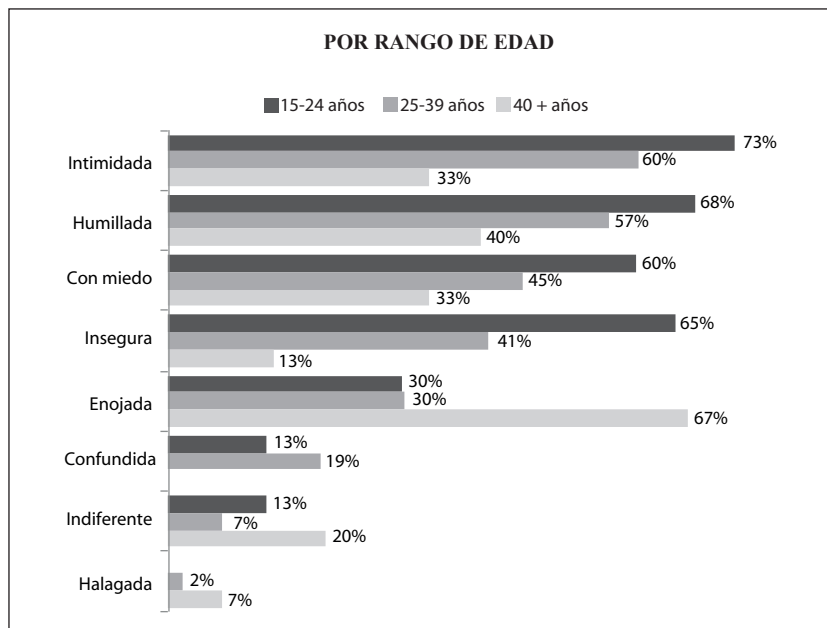
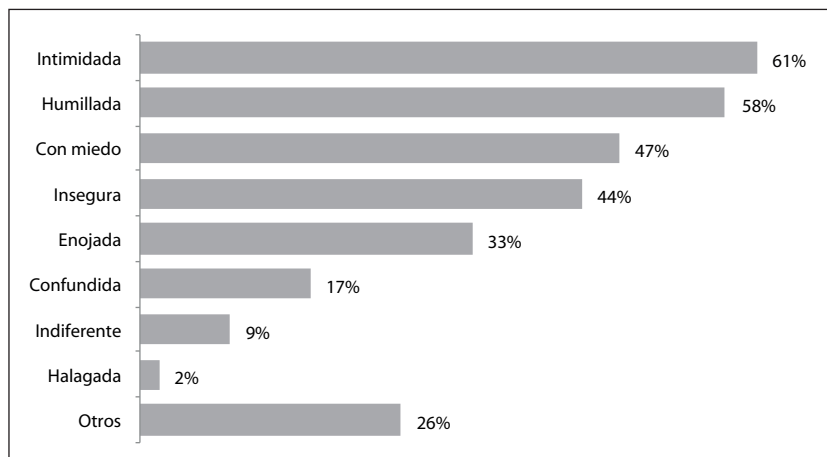
Pregunta: Ud. Cree que estas manifestaciones/acciones/comentarios son más frecuentes cuando...

VII. Frecuencia con la que recibe acoso sexual callejero



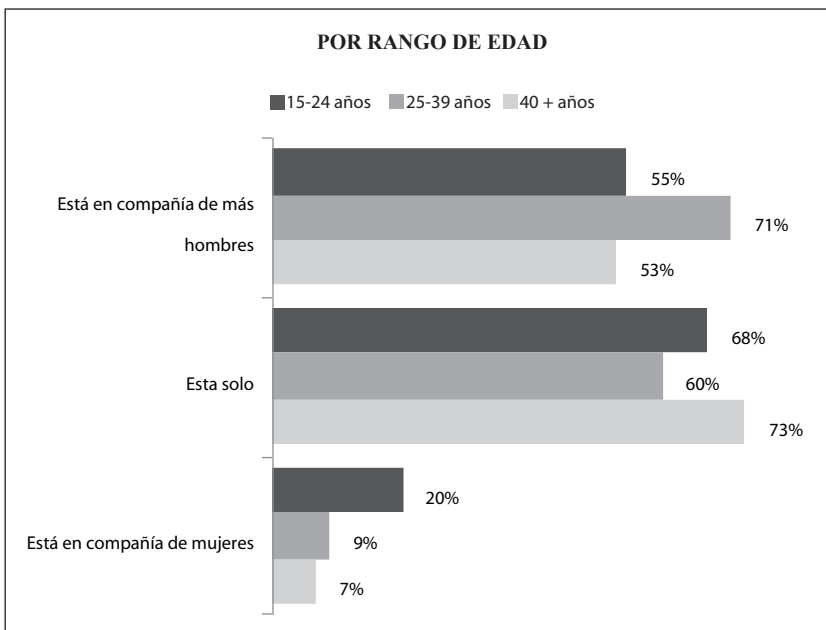
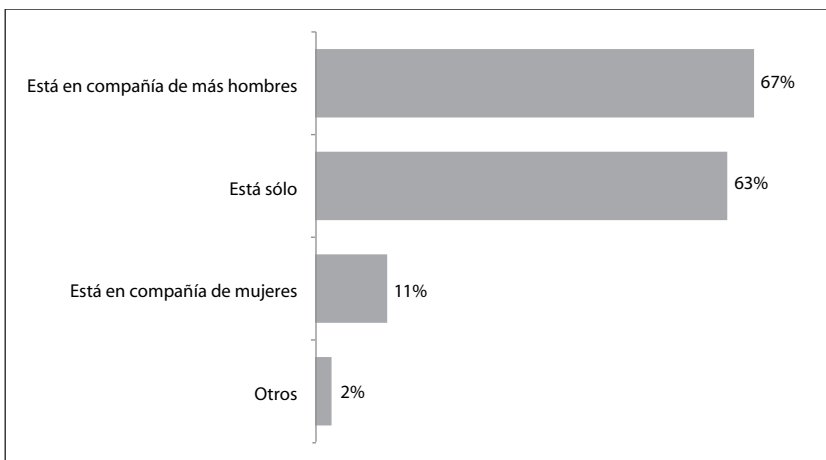
Pregunta: ¿Con qué frecuencia es o ha sido Ud. expuesta a estas manifestaciones/ acciones/ comentarios?

VIII. Estado emocional posterior al acoso sexual callejero

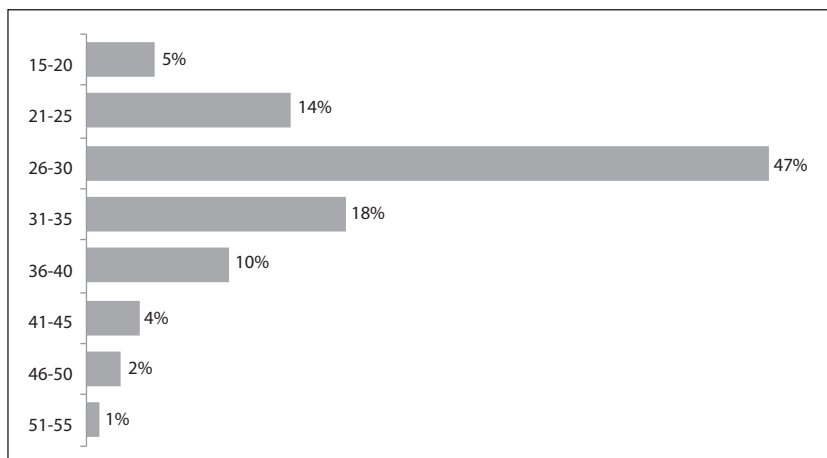


Pregunta: ¿Cómo se ha sentido después de haber recibido estos comentarios/acciones/manifestaciones?

IX. Situación en la que el hombre realiza el acoso sexual callejero

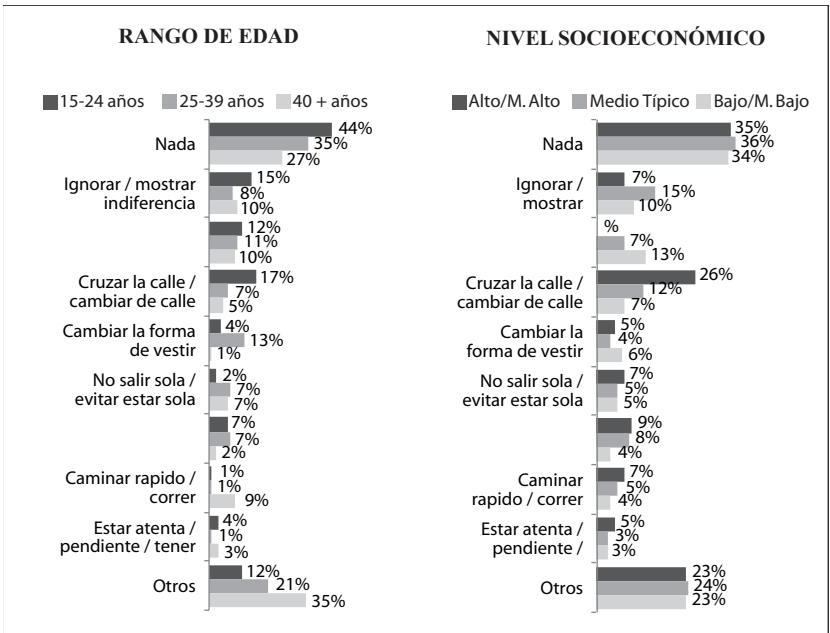
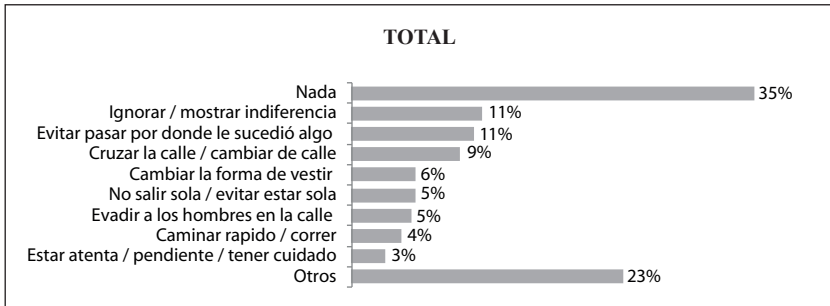


Pregunta: Ud. cree que es más común que quien realiza este tipo de comentarios/ acciones/ manifestaciones, lo hace cuando...

X. Rango de edad mujeres encuestadas

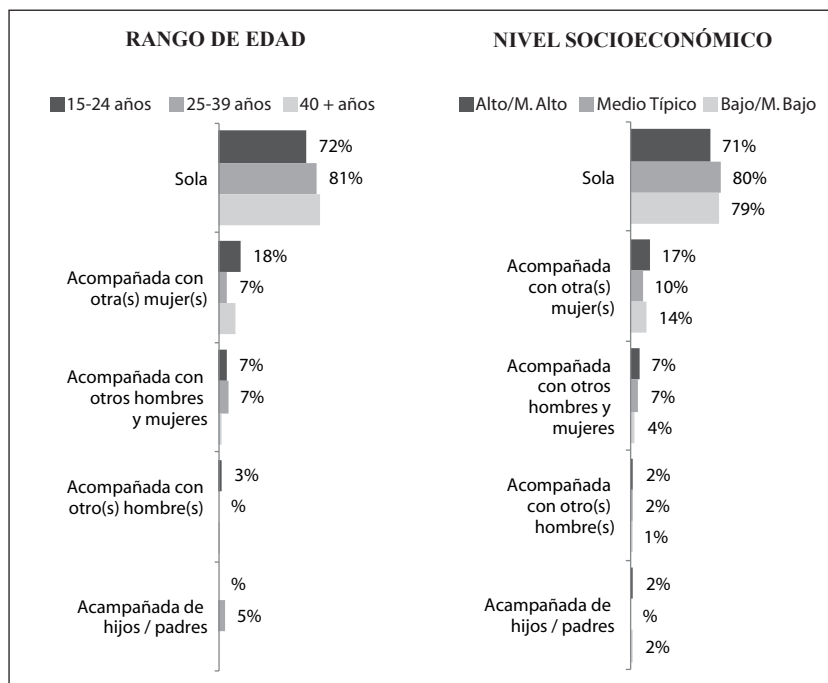
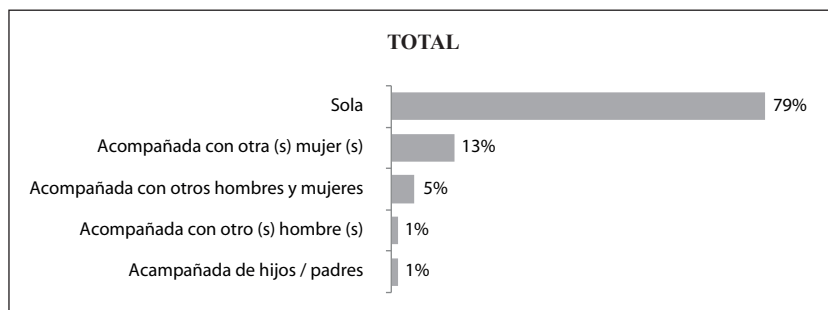
2. Resultados estadísticos de encuesta *intercept* en Quito

I. Estrategias para evitar el acoso sexual callejero



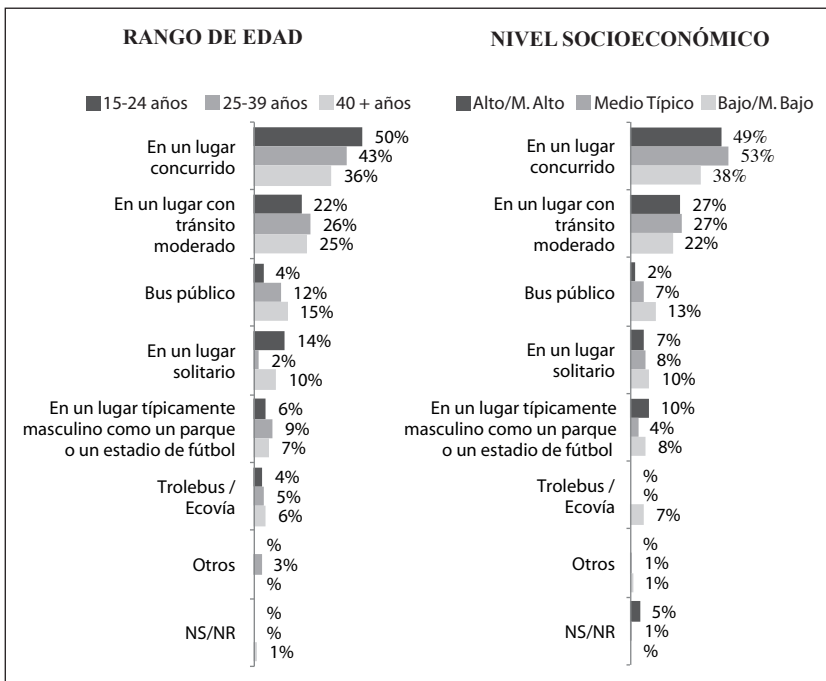
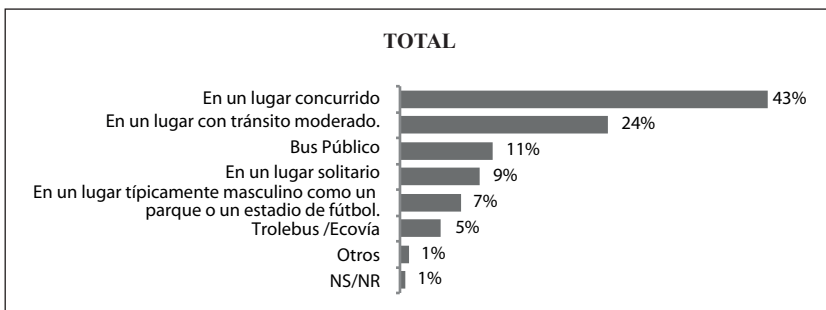
Pregunta: ¿Ha debido emplear algún tipo de estrategia para evadir o evitar este tipo de comentarios/manifestaciones? ¿Cuáles estrategias?

II. Situación en la que fue víctima de acoso sexual callejero



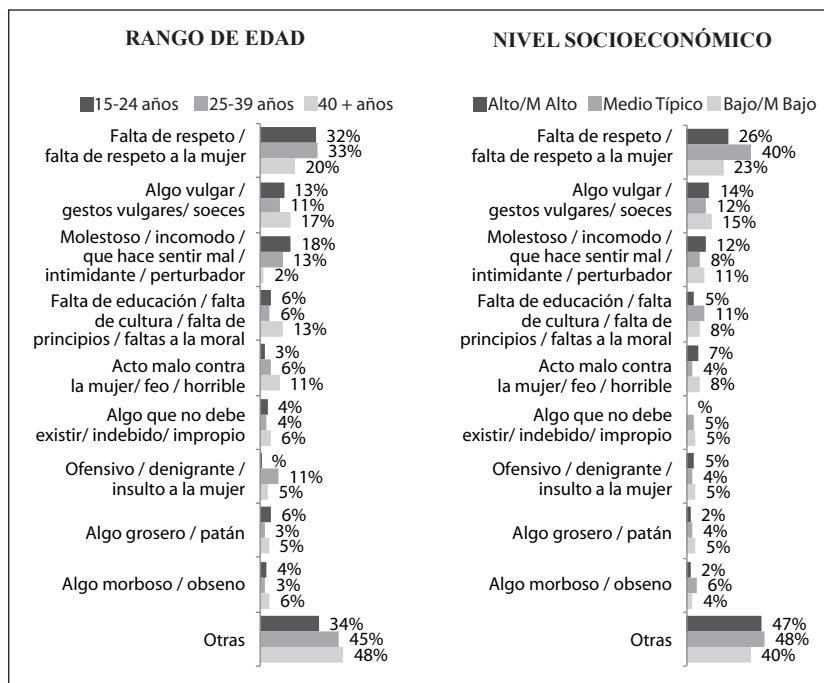
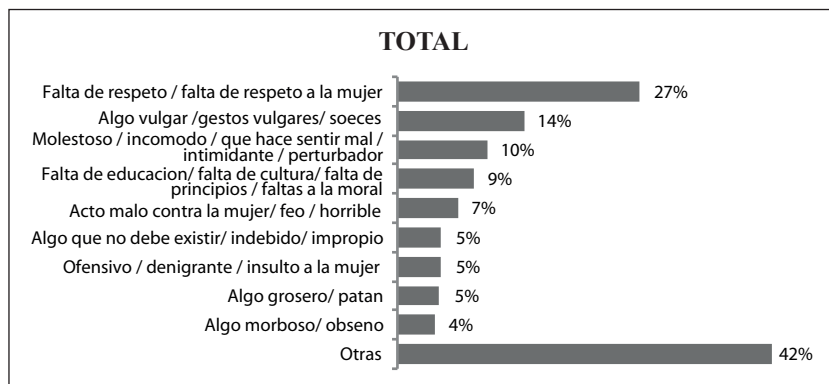
Pregunta: Ud. experimentó esa manifestación/acción/comentario cuando Ud. estaba...

III. Lugar dónde recibió acoso sexual callejero



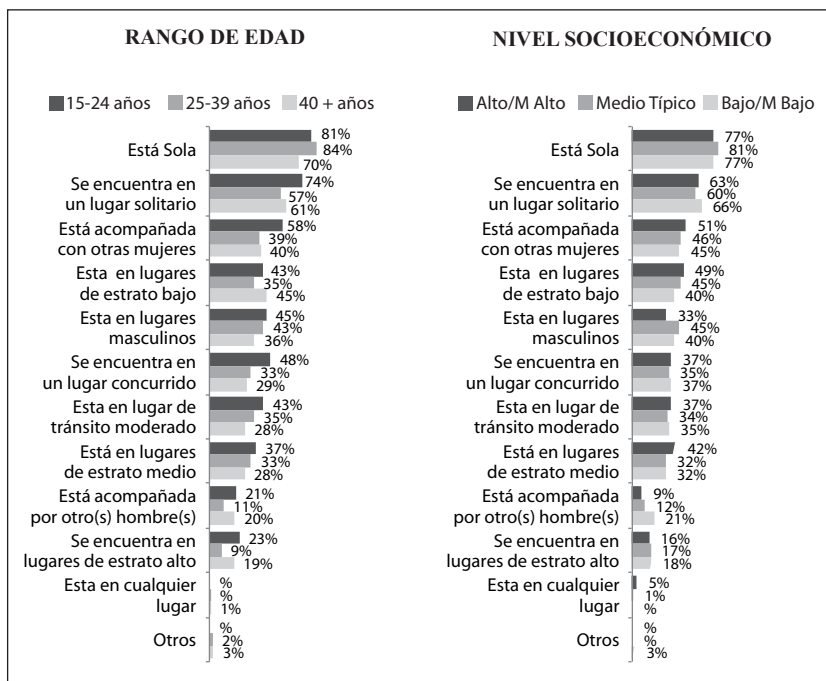
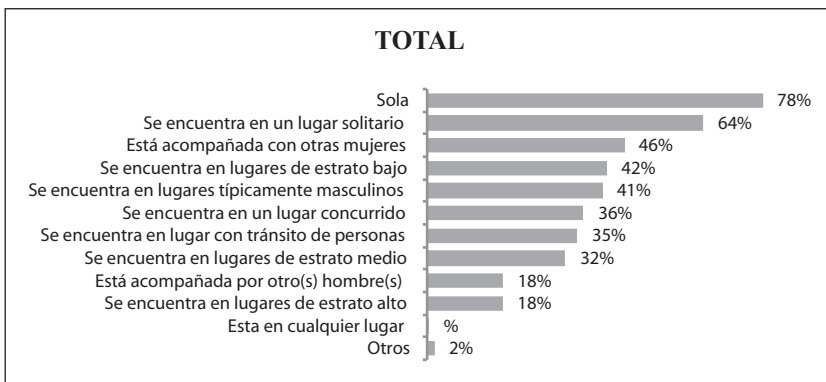
Pregunta: Ud. experimentó esa manifestación/acción/comentario en circunstancias en la que Ud. estaba...

IV. Definición de acoso sexual callejero por las víctimas



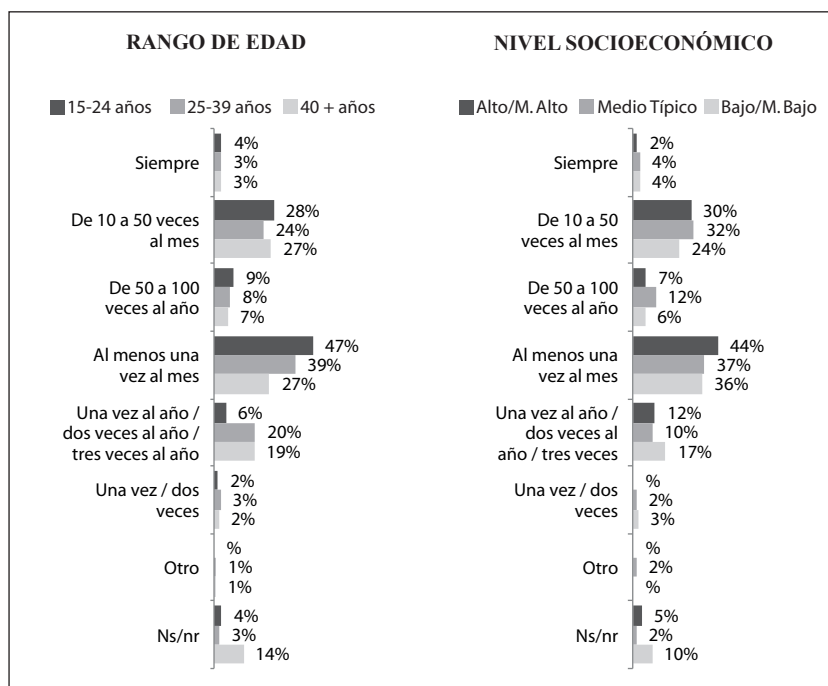
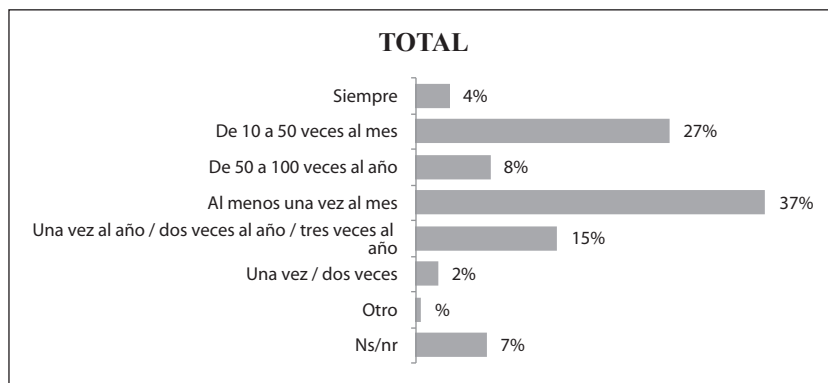
Pregunta: En sus propias palabras defina brevemente el acoso sexual callejero.

V. Percepción sobre la situación de la mujer al momento del acoso sexual callejero



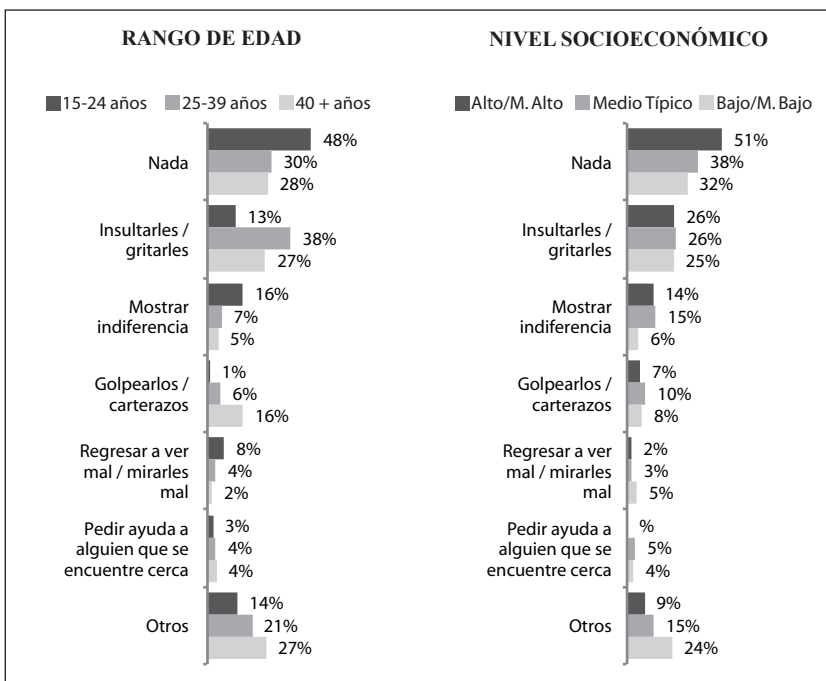
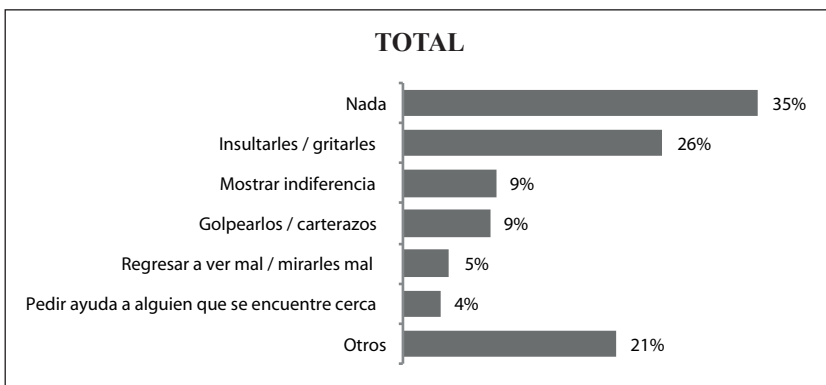
Pregunta: Ud. Cree que estas manifestaciones/acciones/comentarios son más frecuentes cuando la mujer...

VI. Frecuencia con la que recibe acoso sexual callejero



Pregunta: ¿Con qué frecuencia es o ha sido Ud. expuesta a estas manifestaciones/ acciones/ comentarios?

VII. Acciones realizadas ante el acoso sexual callejero



Pregunta: ¿Ha debido emplear alguna acción para enfrentar este tipo de comentarios/ manifestaciones? ¿Qué acciones?

Últimos títulos de la Serie Magíster

Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

- 192** Fernando López Romero, «DIOS, PATRIA Y LIBERTAD»: ARTESANOS QUITEÑOS Y POLÍTICA (1929-1933)
- 193** Katerinne Orquera Polanco, LA AGENDA EDUCATIVA EN EL PERÍODO LIBERAL-RADICAL: 1895-1912
- 194** Silvana Sánchez Pinto, PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CONTROL PREVIO CONSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO
- 195** Stalin Herrera, DE LA LUCHA POR LA TIERRA A LA MODERNIZACIÓN CONSERVADORA
- 196** Miguel Ángel Bohórquez, MASCULINIDAD Y TELENOVELA: Entre la identidad y el estereotipo
- 197** Edgar Zamora, LA «POLÍTICA EXTERIOR» DE BOGOTÁ EN EL SIGLO XXI: Agenda política e institucionalidad para la internacionalización (2001-2013)
- 198** David Chávez, VALOR DE USO Y CONTRADICCIÓN CAPITALISTA: Una aproximación al pensamiento de Bolívar Echeverría
- 199** Fernando Vaca, DE LA REALIDAD A LA ACCIÓN PARA LOGRAR VENTAJAS COMPETITIVAS EN VENTAS: El *e-marketing* en las pyme de Quito
- 200** Jairo Eras, ROMPIENDO BARRERAS: Propuesta de atención integral a las discapacidades
- 201** María Fernanda Racines, LOS PROYECTOS DE LEY TRIBUTARIOS «ECONÓMICOS URGENTES» EN ECUADOR
- 202** Mónica Ruiz, MEDIOS Y POLÍTICA EN PERÚ: El caso del diario *El Comercio* en las elecciones de 2011
- 203** Leidy Carolina Dorado Bravo, LA AMNISTÍA COMO ALTERNATIVA JURÍDICA AL PROCESO DE PAZ COLOMBIANO
- 204** María del Carmen Ramírez Soasti, LA PLAZA GRANDE DE QUITO: Fotografía y memoria
- 205** Raúl Moscoso, «CIUDADANOS UNIVERSALES» EN EL COMITÉ DEL PUEBLO
- 206** Gabriela Espinoza, ¿GALANTERIA O ACOSO SEXUAL CALLEJEERO?: Un análisis jurídico con perspectiva de género

En la calle, mientras las mujeres caminan, trotan, se suben a un bus o hacen uso del espacio público, es frecuente que sean objeto de insinuaciones mediante expresiones de contenido sexual, que van desde acciones sutiles o piropos supuestamente «inofensivos» –pita-zos, silbidos, lisonjas con contenido sexual implícito–; pasan por acciones más claras de hostigamiento –gestos vulgares, insultos y mensajes de contenido sexual explícito–; se extienden a intentos de bloquearles el camino, persecuciones y toqueteos, y llegan incluso a la exposición de los genitales.

Esta investigación analiza por qué los piropos no constituyen «galantería». Y concluye que, por el contrario, en virtud de su contenido sexual y las circunstancias de poder que los recubren, son comportamientos que representan acoso sexual callejero.

En el trayecto, se estudian las causas que generan este fenómeno: la dicotomía público-privado y el deber ser de los sexos. La indagación sobre estas dimensiones permite entender que el acoso sexual callejero es una manifestación misógina basada en la desigualdad social histórica de la mujer, que viola los derechos a la autonomía, a la libertad y a la seguridad de las mujeres. Finalmente, la autora propone los posibles remedios legales para sancionar y disuadir estos comportamientos.



Gabriela Espinoza (Quito, 1984) es Abogada por la Universidad San Francisco de Quito. Realizó estudios en la Academia de Derechos Humanos de la American University, Washington; es Magíster en Derecho, con mención en Derecho Constitucional (2014) por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito, y tiene un LL.M (2016) por la Yale University, Nueva Haven. Actualmente cursa un Doctorado en Derecho Constitucional en la Universidad de los Andes, Bogotá. Es coautora del libro Derechos de la naturaleza: Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional (2013) y ha publicado: «Dicotomía y jerarquización: Una causa para la penalización del aborto» en Umbral, No. 2 (Centro de Estudios Constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador) y en Precedente, No. 4 (ICESI, Cali), «Los legados religiosos de la Constitución de Montecristi».

ISBN: 978-9978-84-930-9



9789978849309